

Nº 99
ZES



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

"INAPLICABILIDAD DEL ACTA DE
POLICIA JUDICIAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GILBERTO DOMINGUEZ AVELINO

México, D. F.

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORDEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INAPLICABILIDAD DEL ACTA DE POLICIA JUDICIAL

INTRODUCCION

1

C A P I T U L O P R I M E R O

MARCO JURIDICO EN EL QUE SE DESENVUELVE LA POLICIA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Pags.

1	FUNDAMENTO LEGAL	
1.1	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	1
1.2	FUNDAMENTO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	5
1.3	FUNDAMENTOS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	6
1.4	FUNDAMENTOS EN EL MANUAL OPERATIVO DE LA POLICIA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL	10
2	ATRIBUCIONES DE LA POLICIA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL	
2.1	ATRIBUCIONES OTORGADAS POR LA CONSTITUCION	11
2.2	FACULTADES OTORGADAS POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	14
2.2.1	EN EL CUERPO DEL DELITO, HUELLAS Y OBJETOS DEL MISMO	16
2.2.2	DETENCION DEL INculpADO	21
2.2.3	CONFESION JUDICIAL	26

2.2.4	PROCEDIMIENTOS DE OFICIO DE LA POLICIA JUDICIAL	32
2.2.5	PROCEDIMIENTO A DETENCION SIN ORDEN JUDICIAL	37
2.2.6	TOMA DE DECLARACION	41
2.2.7	ACTAS DE POLICIA JUDICIAL	44
2.3	FACULTADES OTORGADAS POR EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	48
2.4	FACULTADES OTORGADAS POR EL MANUAL OPERATIVO DE LA POLICIA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL	54

C A P I T U L O S E G U N D O

ORGANIZACION DE LA POLICIA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

1	DIRECCION GENERAL	60
2	DIRECCION OPERATIVA	65
3	DIRECCION TECNICA DE PROGRAMACION Y ADMINISTRACION	68
4	DIRECCION DE INVESTIGACIONES	71
5	UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION Y RECUPERACION DE VEHICULOS ROBADOS	76
6	UNIDAD ESPECIAL DE EJECUCION DE ORDENES DE APREHENSION	83
7	SUBDELEGACIONES REGIONALES DE POLICIA JUDICIAL	89

C A P I T U L O T E R C E R O

EL ACTA DE POLICIA JUDICIAL

1	CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE LEVANTAN LAS ACTAS DE POLICIA JUDICIAL	100
1.1	DELITOS DE OFICIO	104
1.2	DELITOS DE QUERELLA	107
2	CONTENIDO DE LAS ACTAS DE POLICIA JUDICIAL	111
2.1	EL PARTE DE POLICIA JUDICIAL	113
2.1.1	LA INVESTIGACION	115
2.1.2	LA DECLARACION	119
2.1.3	EL INTERROGATORIO	122
2.1.4	LA CONFESION	131
2.2	LA DENUNCIA	141
2.3	LAS PRUEBAS	149
2.4	LAS MEDIDAS QUE DICTAREN PARA COMPLETAR LA INVESTIGACION	156
3	FORMA DE ELABORAR LAS ACTAS DE POLICIA JUDICIAL	158

C A P I T U L O C U A R T O

FACTORES QUE HACEN INAPLICABLES A LAS ACTAS DE POLICIA JUDICIAL Y SUS CONSECUENCIAS

1	FALTA DE PROFESIONALIZACION DE LA POLICIA JUDICIAL	163
1.1	SELECCION DEL PERSONA ASPIRANTE A POLICIA JUDICIAL	166
1.2	FORMACION DE POLICIAS JUDICIALES	175

1.3	CAPACITACION DE LOS POLICIAS JUDICIALES	184
2	LAS CIRCULARES EMITIDAS COMO MEDIDA PREVENTIVA PARA EVITAR LA OBTENCION DE CONFESIONES POR MEDIO DE LA TORTURA	192
2.1	CIRCULAR 005/90 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1990	194
2.2	CIRCULAR 006/90 DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1990	199
3	CONSECUENCIAS DE LA INAPLICABILIDAD DE LAS ACTAS DE POLICIA JUDICIAL	205
3.1	EN LA INVESTIGACION	207
3.2	EN LA EJERCITACION DE LA ACCION PENAL	210
3.3	EN LA RESOLUCION JUDICIAL PROVISIONAL	215
3.4	LA IMPUNIDAD	218
	CONCLUSIONES	222
	BIBLIOGRAFIA	229
	LEGISLACION	231

I N T R O D U C C I O N

Hoy en día el Gobierno de la Ciudad de México, ha procurado garantizar a sus habitantes el pleno goce de sus facultades, para tal efecto ha tenido que avocarse a la tarea de legislar en materia de impartición de justicia. Como producto de tal tarea ha efectuado reformas a nuestras diferentes disposiciones legales en Materia Penal.

A este respecto hemos de señalar que el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común para el Distrito Federal, ha sido objeto de estas reformas, concretamente en la parte correspondiente a las diligencias de Policía Judicial.

En este sentido referiremos que al Policía Judicial se le han suprimido atribuciones que le otorgaba el mismo ordenamiento hasta antes de las últimas reformas.

Si bien es cierto que el Acta de Policía Judicial contemplada por el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común para el Distrito Federal en su artículo 274 y misma que establece el procedimiento de oficio del funcionario de Policía Judicial en virtud de que la denuncia no pudo ser formulada ante el Ministerio Público por las circunstancias del caso, no ha sufrido literalmente reforma alguna, su contenido si ha sido objeto de tales reformas legislativas.

II...

A este respecto las fracciones II y III del precitado artículo, habla de las pruebas que suministren las personas que rinden el parte de Policía o de aquellas que hagan la denuncia y las medidas que adopte el Policía Judicial para completar la investigación, respectivamente, si encuentra una modificación de contenido.

Así pues, por lo que toca al seguimiento de pruebas que realice el Policía Judicial, podemos destacar que el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común, establece que la confesión, sólo podrá rendirse ante el Ministerio Público o ante el Juez o Tribunal de la causa. Esto hace notar que las confesiones rendidas ante el funcionario de Policía Judicial no tiene valor.

Luego entonces, podemos observar el contraste con lo que establecía el mismo artículo hasta antes de la última reforma en donde se señalaba que la confesión se efectuaba ante el funcionario de la Policía Judicial que realizaba las primeras diligencias de la investigación o ante el Juez o Tribunal de la causa.

En forma similar, la fracción III del artículo 274 del mismo ordenamiento se ha visto modificado en su contenido, en virtud de que el interrogatorio efectuado por el Policía Judicial al presunto responsable de la comisión de algún delito es

representativo, comentario de las medidas adoptadas por el Policía Judicial para completar la investigación a que hace referencia la fracción predicta, toda vez que hoy en día, el interrogatorio lo realiza el Agente del Ministerio Público.

Por ende, el Acta de Policía Judicial pasa a ser hoy en día un simple parte informativo carente de valor probatorio pleno.

Así pues, la "inabrogabilidad del Acta de Policía Judicial" se hace patente toda vez que el día es cuando tal facultad no es reformada literalmente así se es en su contenido.

Sin lugar a dudas, la debida gradación de esta atribución trae como consecuencia el esclarecimiento de muchas conductas constitutivas de delito. Por ello consideramos conveniente restituir dicha facultad al cuerpo policial. Pero no sin antes de haber alcanzado el nivel óptimo de profesionalización que garantiza el reconocimiento y respeto de los derechos del ser humano, mismo que se encuentran previstas por nuestra Constitución Federal.

INAPLICABILIDAD

DEL ACTA

DE POLICIA JUDICIAL

C A P I T U L O

P R I M E R O

MARCO JURIDICO EN EL QUE SE DESENVUELVE
LA POLICIA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

FUNDAMENTO LEGAL

1.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El fundamento Constitucional de la Policía Judicial lo encontramos en el artículo 21, que dice: "... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel..."

Este artículo de la Constitución de 1917 señala específicamente las atribuciones que les corresponden, tanto al Ministerio Público como a la Policía Judicial, en concordancia con las diversas leyes que los justifiquen, ya que en la época colonial y hasta antes de esta Constitución, las actividades realizadas por la actualmente Policía Judicial eran desempeñadas por la Policía Administrativa y algunas otras autoridades.

" Durante la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1890 y de 1894, los cuerpos de seguridad, los prefectos, los comisarios de policía y demás organismos similares, eran los ejecutores de los mandatos que en el ejercicio de la función de

la Policía Judicial decretaban los jueces. (1)

Así pues, con el artículo 21 se quitaron las atribuciones a los Presidentes Municipales y a la Policía Uniformada de aprehender a toda persona que consideraban como sospechosa en la comisión de hechos presumiblemente delictivos. Dando de tal manera, la facultad exclusiva al Agente del Ministerio Público y a la Policía Judicial, observando siempre lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

De igual manera, el Constituyente de 1917 pretendió separar las actividades realizadas por la Policía Judicial y la Policía Preventiva, al señalar que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial.

Así también, podemos señalar que el Constituyente indicó que la Policía Judicial es un cuerpo perteneciente o colaborador directo de la institución del Ministerio Público, al señalar que, estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Por lo anteriormente expuesto podemos señalar que, la Policía Judicial es un cuerpo perteneciente al Poder Ejecutivo, y

(1) GUILLERMO COLIN SANCHEZ, Auxiliares de los Organos de Justicia, Revista Criminalia, No. 6 Junio 1964, Pág. 388

no del Poder Judicial como erroneamente lo podria indicar su denominación.

A este respecto podemos mencionar que el nombre de Policia Judicial " Se conserva como una reminiscencia de la etapa anterior a la Constitución vigente, en la que residia en los organos jurisdiccionales la facultad investigatoria, para cuya realización se instituyó un grupo de empleados a su servicio, encargados de ejecutar y cumplir sus ordenes. "(2)

Así como el artículo 21 de la Constitución Política señala a la Policia Judicial como colaborador directo del Ministerio Público. Del artículo 16 de la misma Constitución podemos desprender que también es colaborador del Poder Judicial, al señalar: "... No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue como pena corporal... "

Por lo anteriormente expresado podemos indicar que la Policia Judicial es un cuerpo auxiliar de los Organos

(2) GUILLERMO COLIN SANCHEZ, Auxiliares de los Organos de Justicia, Revista Criminalia, No. 6 Junio 1964

impartidores de justicia; sea éste el Ministerio Público o Juez Penal.

1:2 FUNDAMENTO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA
EL DISTRITO FEDERAL

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. también encontramos el fundamento de la Policía Judicial. en los artículos 30., fracción I, y 273.

A este respecto. el artículo 30. fracción I. establece:
" Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo de delito. ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio. estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido. o practicando él mismo aquellas diligencias. "

Como podemos observar, en éste artículo se reglamenta también lo establecido por la Constitución Federal. en cuanto que la Policía Judicial está bajo el mando del Ministerio Público, señala que. es éste último quien dirigirá la investigación de la Policía Judicial.

Así también podemos desprender del referido artículo; una de las atribuciones que le corresponde al Agente de la Policía Judicial en el ejercicio de sus funciones. como lo es la

investigación del delito, con el objeto de comprobar el cuerpo del mismo, realizando para ello las diligencias necesarias.

Por lo que respecta al artículo 273 del mismo ordenamiento, este dice:

" La Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la Policía Preventiva, cuando actúe en Averiguación o Persecución de los delitos.

Tanto el Ministerio Público, como la Policía se sujetarán a los reglamentos y leyes orgánicas respectivas, en lo que concierne a las diligencias que hayan de practicar antes de iniciarse el procedimiento judicial. "

De igual manera que el artículo 3o. fracción I hace la indicación de que la Policía Judicial estará bajo el mando inmediato del Ministerio Público, tal y como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, como en su oportunidad lo puntualizamos.

El mismo precepto Constitucional señala que la Policía Judicial se encuentra bajo el mando del Ministerio Público, realizando funciones preventivas como lo indica su nombre,

entendiéndose por ello la realización de actividades y conductas que no permitan la consumación de los delitos, sometiéndose para tal efecto a lo dispuesto por el reglamento respectivo.

En cuanto a la Policía Judicial, ésta actuará en Averiguación o Persecución de los delitos bajo el mando inmediato del Ministerio Público, debiendo para tal efecto sujetarse a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal, Acuerdos y Circulares emitidos por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal y Director General de Policía Judicial del Distrito Federal, correspondiente. Tales ordenamientos marcan las atribuciones que les corresponden en el ejercicio de sus funciones.

1.3 FUNDAMENTO EN EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

El fundamento de la Policía Judicial en ésta Ley, lo encontramos en el título primero, denominado: " De la competencia y organización de la Procuraduría. "

El artículo 2o., dice: " Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

- 1.- Procurador General de Justicia del Distrito Federal
- 2.- Subprocurador de Averiguaciones Previas
- 3.- Subprocurador de Control de Procesos
- 4.- Oficial Mayor
- 5.- Contraloría Interna
- 6.- Dirección General de Administración y Recursos Humanos
- 7.- Dirección General de Asuntos Jurídicos
- 8.- Dirección General de Averiguaciones Previas
- 9.- Dirección General de Control de Procesos
- 10.- Dirección General de Coordinación de Delegaciones

- 11.- Dirección General del Ministerio Público de lo Familiar y Civil
- 12.- Dirección General de Policía Judicial

- 13.- Dirección General de Servicios a la Comunidad
- 14.- Dirección General de Servicios Periciales
- 15.- Unidad de Comunicación Social
- 16.- Organos Desconcentrados por Territorio
- 17.- Comisiones y Comités ..."

Así pues, el punto número 12, justifica a la Policía Judicial en este Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Así también, el referido artículo señala que: " Las Subdirecciones Generales, Direcciones y Subdirecciones de Area, Jefaturas de Departamento, Jefaturas de Oficina, de Sección, de Mesa y Servidores Públicos que señale el Reglamento y las Oficinas administrativas que se requieran y se establezcan por acuerdo del titular de la Procuraduría, deberán de contenerse y especificarse en el Manual de Organización... "

Sirviendo para tal efecto, el Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal, mismo que corresponde al tema que nos interesa en el presente trabajo.

1.4 FUNDAMENTO EN EL MANUAL OPERATIVO DE LA POLICIA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

El Manual Operativo de la Policia Judicial del Distrito Federal, justifica al referido cuerpo policiaco en su titulo primero denominado " Disposiciones Generales ".

Articulo 10., el cual establece: " Que por mandato expreso del articulo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables, ejerce sus facultades bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público como auxiliares directos en la investigación y persecucion de los delitos en materia del fuero comun. "

En este precepto, se reitera lo dispuesto por la Ley Suprema, asi como las demás leyes aplicables, siendo éstas, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, quienes trazan las atribuciones del referido cuerpo policiaco.

ATRIBUCIONES DE LA POLICIA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

2.1 OTORGADAS POR LA CONSTITUCION

Las atribuciones conferidas a la Policia Judicial las encontramos especificamente en el articulo 21 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que, "... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policia Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél... "

A este respecto podemos señalar que el cuerpo de Policia Judicial es un auxiliar del Ministerio Público, mismo que ordenará la investigación de un hecho presumiblemente delictivo que previamente hayan denunciado o aun aquellos que procedan de oficio (aquéllos que no requieran forzosamente de denuncia). Por lo que el agente de la Policia Judicial procederá a informarse de la conducta presumiblemente delictiva, a través de entrevistas con el denunciante o testigos, procurará asegurar las pruebas que se encontraban en el lugar de la comisión del delito, buscara a los culpables, en el caso de que el Agente del Ministerio Público requiera al Presunto Responsable a través de una orden de presentación, y recogerá todo lo demás que pueda servir para la

implicación del presunto responsable.

Así también, del artículo 16 podemos desprender algunas otras atribuciones que le son conferidas, al puntualizar lo siguiente:

"... No podrá librarse ninguna orden de Aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal..."

De lo citado anteriormente podemos indicar, que por ser la Policía Judicial también un cuerpo auxiliar del Poder Judicial u Organo Jurisdiccional, además de estar facultado para la persecución del delito. Le corresponde la ejecución de las ordenes de aprehensión emitidas por el Juez Penal, excepción hecha en los casos de flagrante delito, en donde cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Por lo que respecta a esta parte, indicaremos que también existe la facultad de cualquier persona para detener al responsable de una conducta delictiva, con la condición de que esta conducta sea flagrante, entendiéndose como tal, lo dispuesto en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales del Fuero

Comun. el cual establece: Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito, no solo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino tambien cuando, despues de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido. "

... Solamente en caso urgente, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratandose de delitos que se persiguen de oficio, podra la autoridad administrativa, bajo su mas estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniendolo inmediatamente a disposicion de la autoridad judicial... "

2.2 FACULTADES OTORGADAS POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Las principales atribuciones conferidas a la Policia Judicial, podemos extraerlas de los articulos 30. fracción I y 273 del mismo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las cuales le sirven de fundamento.

A este respecto el articulo 30. fracción I señala:
" Corresponde al Ministerio Público:

- I. Dirigir a la Policia Judicial en la investigacion que esta haga para la comprobacion del delito, ordenandole la practica de diligencias... "

De este precepto legal, podemos extraer la atribucion consistente en hacer la investigacion para la comprobacion del delito, practicando para tal efecto, las diligencias que considere necesarias el Agente del Ministerio Publico.

En cuanto al articulo 273, éste señala: " La Policia Judicial estara bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la Policia Preventiva, cuando actúe en averiguacion o persecucion de los delitos... "

Debiendo entender por ello, el conocimiento del delito, investigar como se cometió, quien lo cometió, asegurar las pruebas, presentar a quien lo cometio y presentar todo lo que pueda servir para la comprobación del hecho delictuoso. Sujetándose para ello, a los Reglamentos y Leyes Orgánicas que establecen las diligencias que deben de realizar.

Así pues, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal encontramos diversos artículos dispersos que señalan las atribuciones de la Policía Judicial en el ejercicio de sus funciones, mismos que a continuación y de manera subsecuente indicaremos.

2.2.1 EN EL CUERPO DEL DELITO, HUELLAS Y OBJETOS DEL MISMO

Por lo que concierne a esta atribución, el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común en su artículo 98 dice: " La Policía procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación; las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones , en poder del reo o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos éstos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconvención. El duplicado se agregará al acta que se levante. "

La actividad de la Policía Judicial, " Debe dividirse en 2 aspectos: Averiguación por medio de confidentes, testigos, vecinos del lugar en donde se cometió el delito o cualquier otra persona que pueda aportar algún otro dato directo o indirecto con relación al mismo trabajo de los peritos, y simultáneamente a esta doble actividad, la paralela del agente investigador del Ministerio Público, a quien compenetrado de la importante misión, la primera social que desarrolla él debiendo practicar sus diligencias con el debido cuidado y apegado a la Ley, con la tendencia de aportar datos para la comprobación del cuerpo del

delito y de los que se desprende la presunta responsabilidad penal del indiciado. "(3)

Al tener conocimiento de un hecho delictivo, el Agente del Ministerio Público y la Policía Judicial se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos, en donde procederán a trabajar, evitando aglomeraciones, principalmente la presencia de curiosos, mismos que pueden llegar a tener interés en desaparecer a los vestigios inherentes al caso que se investiga.

Así la Policía Judicial procederá, " A tomar fotografías y filmes, y en la mayoría de las ocasiones será conveniente usar la fotografía métrica o bien diseños, esquemas, croquis, planos o dibujos a escala; algunas veces se recurrirá al modelado para fijar las pisadas, rodadas de vehículos u otras huellas y merecerán un examen atento, procurarse las impresiones digitales que se hallen en las superficies pulidas, correspondientes a diferentes objetos o muebles, existencia de rastros, esperma, sangre, grasa, orina, saliva, tierra, cera o estearina, de acuerdo con la naturaleza del delito; vestigios de escalamientos de muros, botones, colillas de cigarro, marcas de uñas, cabellos, pedazos de vidrio, papeles, etc., y tener especial cuidado en el

(3) FAUSTO SANCHEZ RUIZ, El Ministerio Público y la Policía Judicial Científica, Revista Criminológica, Pág. 270

manejo de diferentes objetos y especialmente de los instrumentos del delito; pistolas, cuchillos, verdugillos, boxes, manoplas, bombas explosivas y otros que haya podido utilizarse; en caso de incendio, no modifica, durante la extinción del fuego ni después de ella, el aspecto del local para poder determinar las causas del mismo. "(4)

Los objetos que levante la Policía Judicial y que se encuentren relacionados con el delito se entregarán al Agente del Ministerio Público, mismo que los canalizará a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los cuales cuentan con diferentes laboratorios dotados de medios para hacer exámenes, pesquisas e identificaciones.

Hoy en día en los laboratorios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, " Se aprovechan los recursos que le ofrecen las ciencias físicas naturales: la Antropología, le brinda el conocimiento del hombre; el Espectroscopio que decompone el haz luminoso señala con sus rayas la presencia de algunos metales en donde no eran sino sospechosos; el

(4) FRUSTO SANCHEZ RUIZ, El Ministerio Público y la Policía Judicial Científica, Revista Criminalia, Pág. 268

Microscopio, que aumentando la potencia visual hace posible el estudio del mundo de lo pequeño; la Química, sorprende las combinaciones íntimas de la materia; la Psicología Experimental, hurgando en la mente humana destruyen prejuicios ancestrales y revela la habilidad de nuestros sentidos: aprovecha las múltiples ramas de que se componen las artes, la industria, la ciencia y con ellas se forma un arsenal de conocimientos. "(5)

Así mismo, se cuenta con departamentos de identificación, en el cual los técnicos realizan un conjunto de operaciones mediante las cuales se precisan las características individuales, y por lo tanto, capaces de diferenciar a una persona de las demás. El Departamento de Dactiloscopia, en el cual se identifica a las personas a través de las huellas dactilares, principalmente de las palmas de las manos y de los pies. El Departamento de Fotografía, en donde se encuentran fotografías de frente y perfil. El Departamento de Retrato Hablado, en donde se realizan retratos tomando en cuenta para ello, el empleo de palabras breves y convencionales, cada uno de los cuales describe la forma de un rasgo fisonómico. Departamento Antropométrico, en el cual se identifican a los reos y demás, se lleva un "kardex" en los

(5) BENJAMIN MARTINEZ, Laboratorios de Policía Judicial, Revista Criminalia, Año 3, Septiembre 1936, Agosto 1939, Pág. 510

distintos reclusorios, etc. Todos destinados a dar un mejor servicio para la procuración de justicia.

distintos reclusorios, etc. Todos destinados a dar un mejor servicio para la procuración de justicia.

2.2.2 DETENCIÓN DEL INculpADO

El Agente de Policía Judicial, tiene la facultad de detener al presunto responsable de la comisión de un delito en las dos formas siguientes:

- 1.- Con Orden de Aprehensión,
- 2.- Sin Orden de Aprehensión

En primer lugar nos ocuparemos de hablar concretamente de la detención del inculpado con orden de aprehensión.

Para que haya lugar a la detención de un indiciado con orden de aprehensión, el Agente de la Policía Judicial, debió recibir previamente una orden emitida por un Juez Penal determinado, en donde se indica el nombre del requerido, edad, domicilio, delito que se le imputa, juzgado que lo requiere y datos inherentes a éste.

Para que el Juez Penal pueda girar una orden de aprehensión deberá de cubrir los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común en su artículo 132, el cual señala: " Para que un Juez pueda librar orden de detención contra una persona, se requiere:

- I. Que el Ministerio Público haya solicitado la detención; y,

II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal... "

En relación a la fracción I, es aplicable en concordancia con los artículos 3o. fracción III y 5o. del mismo ordenamiento, los cuales destacan:

Artículo 3o. fracción III.- " Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código, y pedir en los demás casos, la detención del delincuente. "

Así pues, el artículo 5o., prescribe, "... El Ministerio Público, al hacer la consignación correspondiente, pedirá al Juez que decrete la detención del presunto responsable y que practique todas aquellas diligencias que, a juicio de aquél, sean necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado... "

La solicitud de detención del presunto responsable hecha por el Ministerio Público al Juez en el ejercicio de la acción penal, la efectúa, en virtud de que, en la averiguación previa se hayan los elementos suficientes que dan lugar, a la consignación del expediente al juzgado que corresponda.

En cuanto a la fracción II, del artículo 132, señala:
"... Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal; a saber los requisitos son:

1.- Que preceda denuncia, acusación o querrela...

2.- ... de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal; y

3.- Que estén apoyadas aquéllas por declaración , bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que haga probable la responsabilidad del inculgado... "

Solamente cubiertos los requisitos que anteriormente hemos enunciado dará lugar la detención del inculgado (en los delitos no intencionales o culposos, siempre y cuando no abandone a la víctima y todos aquellos delitos que no den lugar a detención, el Agente del Ministerio Público solamente ordenará la comparecencia del inculgado).

"... Tratándose de delitos por imprudencia cuya pena de prisión no exceda de 5 años, el acusado será puesto a disposición del juez directamente, sin quedar internado en los lugares de prisión preventiva para que pueda solicitar su libertad provisional ", de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 272 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Quando el Agente de la Policía Judicial detiene al requerido, procederá a ponerlo de inmediato a disposición de la guardia de agentes, la cual estará bajo el mando del Ministerio Público.

De igual manera, el Agente de Policía Judicial, deberá entregar al Agente del Ministerio Público una nota informativa de la aprehensión, en donde se especificará, el lugar, día, hora y circunstancia de la detención.

En el referido lugar no habrá rejas y solo operarán las rejas de seguridad para aquellas personas que se encuentren en estado de ebriedad, aquellas que se encuentren bajo los efectos de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aquellas que su situación mental denote peligrosidad y quienes a criterio de la autoridad investigadora, pretendan evadirse. Funcionará un aparato telefónico, a través del cual podrán comunicarse las personas detenidas, con las personas que más estimen convenientes.

Será la guardia de agentes la que se encargará de efectuar el traslado del indiciado al juzgado que lo haya requerido, en los términos establecidos por la ley, debiendo para tal efecto recibir la orden del Agente del Ministerio Público que haya tenido conocimiento de la puesta a disposición, hecha por los

agentes de la policia judicial que hayan ejecutado la orden.

2.2.3 CONFESION JUDICIAL

La Confesión Judicial según lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 136 dispone: " Es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa sobre hechos propios, constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "

Así también, la confesión es definida por los juristas como: " El reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace. "(6)

La confesión judicial a la que hacemos referencia y que es de interés en el presente trabajo, ha sido de tiempo atrás, objeto de constantes críticas, toda vez que se ha argumentado que para obtenerla, los agentes de Policía Judicial han incurrido

(6) RAFAEL DE PINA, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1985

constantemente a procedimientos ilícitos. De tal naturaleza como el causar intencionalmente TORTURAS físicas o morales graves, con el objeto de obtener de las personas presuntamente responsables la aceptación de los hechos que se le imputan.

Como medida preventiva para combatir a las confesiones obtenidas a través de la tortura se emitió en la gestión administrativa del Lic. Miguel de la Madrid Hurtado la " Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura ", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 1986, en el cual el artículo 10. suscribe: " Comete el delito de tortura, cualquier Servidor Público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en ejercicio de sus funciones, infrinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido... "

El artículo 20. señala como sanción: "... De 2 a 10 años, y 200 a 500 días de multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por 2 tanto del tiempo de duración de la pena privativa de la libertad impuesta. "

No obstante a la expedición de ésta Ley, se siguieron presentando problemas de la misma naturaleza con Agentes de la Policía Judicial.

Como consecuencia de las constantes críticas hechas en la sociedad. El entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Lic. Ignacio Morales Lechuga, dictó el acuerdo 001/90 de fecha 4 de enero de 1990, como regulador de las averiguaciones previas, en lo que se refiere al trato de los indiciados en hechos delictivos. El artículo 10 señala que: " La confesión del indiciado producida espontáneamente ante la Policía Judicial no debe de entenderse como elemento conclusivo de su responsabilidad en los actos ilícitos investigados, puesto que dicha confesión corresponde integrarla al Ministerio Público, en cumplimiento de sus facultades exclusivas. Los partes o informes que producen los Agentes de la Policía Judicial, constituyen elementos de la investigación que deben de incorporarse a la Averiguación Previa correspondiente, para la evaluación final del responsable en la indagatoria respectiva. "

Así pues, ante la persistencia de los vicios, para obtener la confesión de los inidiciados, el titular del Poder Ejecutivo de la presente Administración, decretó la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. Decreto publicado

en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de junio de 1990. En el cual el acuerdo 2o. fija: " La Comisión Nacional de los Derechos Humanos. será el Organó responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la Política Nacional en materia de respeto y defensa de los Derechos Humanos. Con éste propósito instrumentará los mecanismos necesarios de prevención, atención y coordinación que garanticen la salvaguarda de los derechos humanos de los mexicanos y de los extranjeros qe se encuentran en el territorio nacional, ésto último en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores. "

Así, con el decreto anteriormente referido, el gobierno federal pretende poner un límite a los abusos y arbitrariedades por parte del poder público.

En cuanto a la materia que nos ocupa, es decir, en la persecución del delito y dentro de la ejercitación de la acción penal en el proceso, deberán hacerse patentes los Derechos Humanos Universales ordenados expresamente en nuestra Constitución Política; la prohibición de aplicar un trato indigno o desconsiderado en las detenciones de los presuntos responsables de la comisión de un delito.

En acto posterior a la publicación del decreto precitado, el entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del

en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de junio de 1990. En el cual el acuerdo 2o. fija: " La Comisión Nacional de los Derechos Humanos. será el Organó responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la Política Nacional en materia de respeto y defensa de los Derechos Humanos. Con éste propósito instrumentará los mecanismos necesarios de prevención, atención y coordinación que garanticen la salvaguarda de los derechos humanos de los mexicanos y de los extranjeros qe se encuentran en el territorio nacional, ésto último en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores. "

Así, con el decreto anteriormente referido, el gobierno federal pretende poner un límite a los abusos y arbitrariedades por parte del poder público.

En cuanto a la materia que nos ocupa, es decir, en la persecución del delito y dentro de la ejercitación de la acción penal en el proceso, deberán hacerse patentes los Derechos Humanos Universales ordenados expresamente en nuestra Constitución Política; la prohibición de aplicar un trato indigno o desconsiderado en las detenciones de los presuntos responsables de la comisión de un delito.

En acto posterior a la publicación del decreto precitado, el entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del

Distrito Federal, C. Lic. Ignacio Morales Lechuga, emitió el Acuerdo A/018/90 publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de junio de 1990, en el que se dan instrucciones a los servidores públicos de la dependencia, en relación a las facultades conferidas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En el -considerando- del citado acuerdo, expone: "... Que el objetivo principal de ese cuerpo colegiado es el de proponer y vigilar el cumplimiento de la Política Nacional en materia de respeto y defensa de los Derechos Humanos que ocurran en el país, así como los abusos y arbitrariedades del Poder Público...

... Que para poder llevar acabo su encomienda, a la Comisión mencionada debe allanársele cualquier obstáculo que pudiera presentarse en su cometido de corroborar los abusos y arbitrariedades que se hubieren realizado para con los gobernados... "

Igualmente el Acuerdo Jo. destaca que: " Los miembros de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando tengan conocimiento o se hubiere detectado mediante visita practicada, la violación de derechos individuales a los gobernados en las áreas de esta institución, lo harán del conocimiento inmediato del superior jerárquico del Servidor Público de que se trate, así

como de los órganos de control interno para su intervención en los términos de Ley verificando que se les restituya en el goce y disfrute de sus garantías a los agraviados, con independencia de la responsabilidad a que se hubieren hechos acreedores el o los Servidores Públicos señalados como responsables... "

Es de notoria importancia, destacar que la expedición de las diversas disposiciones legales no han podido terminar con el mal.

De igual manera podemos señalar que no basta con tales disposiciones legales, sino que también se requiere de una profesionalización de los elementos que intervienen en la práctica del acta de Policía Judicial y la Averiguación Previa.

Solamente mediante la conjugación de la profesionalización de la Policía Judicial y la emisión de normas que orienten las atribuciones y actividades que tenga que desempeñar en el ejercicio de sus funciones, se podrá combatir a la obtención de confesiones obtenidas a través de la tortura.

2.2.4 PROCEDIMIENTO DE OFICIO DE LA POLICIA JUDICIAL

El proceder de la investigación de un hecho o conducta presumiblemente delictuosa por parte de la Policía Judicial sin previa orden emitida por los órganos impartidores de justicia, es otra de las facultades conferidas al cuerpo policiaco.

Esta atribución se encuentra apoyada en el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común, en su artículo 262, el cual afirma: " Los funcionarios y Agentes de Policía Judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público, si la investigación no se ha iniciado directamente por éste, la averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I Cuando se trate de delitos en los que solo se puede proceder por querrela necesaria, sino se ha presentado ésta, y
- II Cuando la Ley exija algún requisito previo, y éste no sea llenado. "

Cabe hacer mención que el precepto legal citado en su parte inicial, puede ser susceptible a confusión, toda vez que el

legislador no especifica quienes son los auxiliares del Ministerio Público, mismos que están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia.

Así pues, podemos destacar que el Agente del Ministerio Público deberá de apoyarse para la debida integración de la averiguación previa de: La Policía Preventiva, en los casos de flagrante delito; la Policía Judicial en la investigación y persecución del mismo (estos como fuerza pública); y Servicios Periciales, los cuales emiten resultados el relación a una conducta delictiva, basándose para ello en el conocimiento de una arte o ciencia.

De igual manera, debemos de indicar, que el único cuerpo policiaco facultado para la investigación y persecución del delito, es la Policía Judicial, por lo que debemos de descartar la posibilidad de que el legislador se haya referido a la Policía Preventiva. Por lo que respecta a la Dirección de Servicios Periciales, ésta solo puede intervenir a petición del Agente del Ministerio Público y no de oficio bajo ninguna circunstancia.

Luego, entonces, consideramos conveniente que la disposición legal, haga el señalamiento específico en relación a quienes son los auxiliares, de tal manera, que el precepto legal se suscriba

de la siguiente manera: " Los funcionarios del Ministerio Público y la Policía Judicial del Distrito Federal, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquellos, estan obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia... "

Cabe hacer notar que posiblemente el legislador trató de referirse al Oficial Secretario, Oficial Mecnógrafo y Policía Judicial como auxiliares del Ministerio Público, debiendo para tal efecto, olvidar manejar al Ministerio Público como Institución.

Por lo que respecta a la facultad de Policía Judicial citada en el referido precepto, ésta únicamente comprende la parte siguiente: " Los funcionarios del Ministerio Público y sus auxiliares de acuerdo a las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia. " Toda vez que la parte posterior contenida en el texto del artículo 262 especifica las condiciones para iniciar la averiguación previa, la cual le corresponde única y exclusivamente al Agente del Ministerio Público.

Las primeras diligencias que debe realizar, tanto el Agente del Ministerio Público como la Policía Judicial cuando han tenido

conocimiento de un hecho probablemente delictivo, lo encontramos en el artículo 265 del mismo ordenamiento, señalando que: " Al iniciar sus procedimientos, el Ministerio Público o la Policía Judicial, se trasladará inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas, en caso contrario, para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración. "

Una vez tenido el conocimiento de la presunta comisión de un delito, elementos de Policía Judicial se trasladarán al lugar de los hechos (no importando la hora del conocimiento) con el objeto de buscar y recoger objetos, que sirvan como indicio o prueba de la perpetración de la conducta delictiva. Así como también procederá a recabar los mayores datos posibles, ya sea con la persona afectada (cuando se encuentre en el lugar) o con testigos, en caso de haber éstos procederá a entrevistarlos (generalmente se hace en el lugar de los hechos), con la finalidad de ubicar al presunto responsable.

En el supuesto de que el presunto responsable se encuentre en el lugar de los hechos o pueda ser ubicado. La Policía Judicial procederá a detenerlo con el objeto de interrogarlo.

Si de la investigación, Policía Judicial encontrara las suficientes pruebas que hagan presumible su responsabilidad, procederá de manera inmediata a ponerlo a disposición del Ministerio Público anexando para tal efecto, el acta de Policía Judicial y el oficio de puesta a disposición , toda vez que, será el Ministerio Pública quien inicie la averiguación previa.

Si la persona sujeta a investigación no se le probará la presunta responsabilidad, la Policía Judicial deberá de dejarlo en libertad.

2.2.5 PROCEDIMIENTO A DETENCION SIN ORDEN JUDICIAL

Por lo que respecta a este punto, podemos indicar que se encuentra previsto por el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común en su artículo 266 el cual establece: " El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados, a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en caso del delito flagrante o de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial. "

Como podemos observar, este precepto se constituye como una excepción a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente del artículo 16, el cual establece: "... No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal... "

Pero es la misma Constitución, quien hace la excepción anteriormente referida al destacar que: "... Hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio,

podrá la autoridad administrativa, bajo su mas estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial... "

Para el mejor entendimiento del artículo 266 del Código de Procedimientos Penales, el mismo ordenamiento especifica que es lo que debemos de entender por flagrante delito, caso de notoria urgencia y cuando no hay en el lugar autoridad judicial.

Así pues, el artículo 267 fija: " Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito: no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando, después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido. "

Sin lugar a duda, este precepto legal es derivado de lo establecido por el artículo 16 Constitucional, en donde amplía la facultad a toda persona a detener al delincuente en el momento de la consumación del delito y aún cuando sea materialmente perseguido.

Por lo que respecta a los casos de notoria urgencia y cuando no haya en el lugar autoridad judicial, el artículo 268 puntualiza: " Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del

delincuente: cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existen serios temores de que el responsable se substraiga a la acción de la justicia. "

De igual forma que la fracción anterior, este precepto es complementario de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, con las diferencias de que la disposición Constitucional hace responsable a la autoridad administrativa, de la ejecución de detención del presunto responsable de la comisión del delito, al establecer que: "... Tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su mas estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial..."

Así pues el precepto Constitucional, faculta al Ministerio Público a decretar la detención del presunto responsable sin que previamente haya orden judicial. Pero en ningún momento señala que la Policía Judicial tendrá la facultad de detener al presunto responsable sin que tenga la orden decretada a que hace mención la disposición legal o la orden judicial.

No obstante la Policía Judicial, está facultada para detener al presunto responsable de la comisión de un delito, de acuerdo a

lo dispuesto en el artículo 274 del mismo ordenamiento, el cual justifica al acta de Policía Judicial, misma que trataremos en un punto posterior.

Otra diferencia que podemos apreciar entre el artículo 266 y la disposición Constitucional, es que esta fija como requisito, que el delito que se haya cometido se persiga de oficio.

Hoy en día la Policía Judicial acata la disposición Constitucional, toda vez que únicamente detiene para su investigación al presunto responsable de la comisión de un delito que se persigue de oficio.

En el supuesto de que detenga al presunto responsable de la comisión de un delito que se persigue por querrela, deberá de hacerlo a petición de parte ofendida, por lo cual procederá a ponerlo inmediatamente a disposición del Ministerio Público, el cual realizará lo que corresponda.

Como podemos notar, el presunto responsable no es sujeto a investigación comúnmente, por lo que podría equipararse a la función que realiza el Policía-Preventivo.

2.2.6. TOMA DE DECLARACION

Antes de tocar el tema que viene a ser una facultad de Policia Judicial, es conveniente señalar que existen otras tomas de declaración; las hechas al presunto responsable de la comisión de un delito, durante un proceso de orden criminal son las siguientes:

- 1.- Toma de declaración hecho por el Agente de Policia Judicial en la investigación del delito.
- 2.- Toma de declaración hecha por el Agente del Ministerio Público con el objeto de integrar debidamente la Averiguación Previa.
- 3.- Toma de la declaración preparatoria. Esta apoyada por lo establecido por el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en su artículo 287, el cual dice:
" Dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria. "

Por lo que respecta al tema que nos ocupa, es decir, la toma de declaración (hecha por el Agente de la Policia Judicial al presunto responsable) hemos de señalar que algunos doctrinarios la definen como: " La manifestación de saber o de no saber, hecha

por cualquier persona hábil, interrogada por autoridad competente con ocasión de un proceso o de un expediente administrativo. "(7)

De la definición anteriormente expuesta podemos desprender elementos muy importantes de la toma de declaración, tales como:

- " La manifestación de saber o no saber ". De éste elemento podemos deducir, que el presunto responsable tiene la facultad de negar o desconocer la conducta delictiva. Luego entonces, no debe de entenderse como sinónimo a la declaración del presunto responsable hecha ante la Policía Judicial, con la confesión judicial (tema que en su oportunidad lo tratamos), toda vez que la confesión judicial consiste en la aceptación de los hechos que se le imputan.

- " Hecha por cualquier persona hábil ". De éste elemento podemos entender, que la manifestación debe ser de persona hábil, debiéndose entender por persona hábil, al presunto responsable de la conducta delictiva, toda vez que solamente éstos pueden ser interrogados, no así los testigos, quienes únicamente puede ser entrevistados, de igual manera, que a los menores de edad.

(7) RAFAEL DE PINA, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 13a. Edición, México 1985

- " Interrogada por autoridad competente ". La única autoridad competente para la persecución del delito es el Ministerio Público, o la Policía Judicial y en su caso, conjuntamente.

- " Con ocasión de un proceso o de un expediente administrativo ".

2.2.7 ACTAS DE POLICIA JUDICIAL

Sin lugar a dudas, el Acta de Policia Judicial es una de las atribuciones más importantes que la Ley le ha conferido al cuerpo policiaco en el ejercicio de sus funciones.

A éste respecto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 274 señala: " Cuando la Policia Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por circunstancias del caso, la denuncia no pueda ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará un acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público, en la que consignará:

- I. El parte de la policia, o en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente datos proporcionados por uno u otra.
- II. Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, asi como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia del delito, ya a la responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores; y
- III. Las medidas que dictaren para completar la investigación. "

Como podemos notar, el precepto legal anteriormente enunciado no es un derivado del artículo 16 Constitucional, toda vez que es la misma Constitución quien hace responsable a la autoridad administrativa de la detención del presunto responsable de la comisión de un delito y en ningún momento hace mención de que la Policía Judicial estará facultada para detener al acusado (salvo el caso de flagrante delito).

Así pues, la Constitución maneja el supuesto de que el Ministerio Público tiene conocimiento de la conducta presuntamente delictiva, por lo que lo faculta a decretar la orden de detención del presunto responsable, sin que previamente haya existido orden judicial.

En cambio el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales maneja el supuesto de que el Ministerio Público no tiene conocimiento de la conducta presuntamente delictiva, en el momento en que notifican a la Policía Judicial, toda vez que el afectado no pudo formular su denuncia directamente ante el Ministerio Público por circunstancias del caso.

De esta manera, podemos afirmar que la atribución de la Policía en cuanto al acta referida es independiente al artículo 16 Constitucional.

Así como el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común, fundamenta el acta de Policía Judicial, el artículo 4o. del mismo ordenamiento hace mención de ella, al marcar: " Cuando del Acta de Policía Judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para la detención; pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el Acta de Policía Judicial, el Ministerio Público la turnará al juez solicitando dicha detención. " De la disposición anteriormente enunciada podemos destacar lo siguiente:

- En acta elaborada por el Agente de Policía Judicial al Ministerio Público, puede que no lleve consigo detenido al presunto responsable de la comisión de un delito.

- Se elabora el acta de policía judicial, con el objeto de que el Ministerio Público solicite al órgano jurisdiccional la detención del presunto responsable, previo agotamiento de los requisitos establecidos por el artículo 16 Constitucional.

- Si los requisitos establecidos por el artículo 16 los contiene el acta de Policía Judicial, el Ministerio Público procederá a turnarlo al órgano jurisdiccional para que éste,

solicite la detención del presunto responsable (cabe recordar que estas diligencias se efectuan bajo el supuesto de que con el Acta de Policia Judicial no se acompañe al presunto responsable).

Asi tambien, podemos destacar que el articulo 274 que habla del acta de Policia Judicial tiene alguna semejanza con el articulo 266, el cual destaca la detención del presunto responsable de la comision de un delito sin previa orden judicial. Esta similitud es en cuanto a la detención del presunto responsable, en flagrante delito.

El desarrollo del contenido del Acta de Policia Judicial, lo trataremos en un punto posterior.

2.3 FACULTADAS OTORGADAS POR EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Las atribuciones conferidas a la Policia Judicial en el citado ordenamiento, las encontramos en las fracciones del articulo 20, el cual establece: " La Dirección General de Policía Judicial, tendrá las siguientes atribuciones:

Fracción I.- Investigar los hechos delictuosos en los que los Agentes del Ministerio Público soliciten su intervención, así como aquellos de que tengan noticia directamente, debiendo en este caso hacerlo del conocimiento inmediato del Agente del Ministerio Público que corresponda. "

De este precepto podemos desprender dos de las atribuciones de la Policia Judicial, las cuales son:

1.- Proceder a la investigación del delito a petición del Agente del Ministerio Público, en virtud de ser auxiliar directo de éste.

2.- Realizar la investigación del hecho presumiblemente delictuoso, sin que para ello medie orden ministerial o judicial, toda vez que el denunciante no tuvo la oportunidad de formular la acusación directamente ante el Agente del Ministerio Público.

Fracción II.- " Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron; "

El Agente Investigador deberá de poner mayor empeño en el ejercicio de esta atribución, en virtud de que hoy en día tiene mayor importancia que la confesión.

Fracción III.- " Entregar las citas y presentar a las personas que les soliciten los Agentes del Ministerio Público para la práctica de alguna diligencia. "

En relación a los citatorios, exhibimos a continuación uno de los formatos que el Agente del Ministerio Público entrega al Policía Judicial con el objeto de que le dé cumplimiento.

Folio No. _____

Citatorio No. _____

Av. Previa No. _____

Destinatario _____

Domicilio _____

Colonia _____ Z. P. _____

Fecha en que se libra el citatorio:

el _____ de _____ de 19 _____

Fecha de comparecencia:

el _____ de _____ de 19 _____

Carácter del citado: _____

Motivo de la cita: _____

Se envió por:
Oficialía de Partes ()
Trabajadora Social ()



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS

Folio No. _____

Citatorio No. _____

Averiguación Previa Número _____

Destinatario _____

Domicilio _____

Colonia _____ Z. P. _____

Atentamente se le solicita comparecer ante el suscrito, Titular de la Mesa _____

del _____ con domicilio en _____

a las _____ horas, del día _____ del mes de _____ del año 19 _____

para que en su carácter de: _____

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Ciudad de México, a _____ de _____ de 19 _____

.....
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.
LIC.

Fundamento Legal del Citatorio: Artículos 16 de la Constitución Política de los Estados - Unidos Mexicanos, 3o. Fracción I, 135 y 286 del Código de Procedimientos Penales para - el Distrito Federal y Acuerdo A/53/80 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Al comparecer, se le ruega presentar este documento.

La realización de esta diligencia, es con motivo de que el requerido se presente a declarar en relación con una averiguación previa determinada.

Como podemos observar, en la parte inferior del formato, se encuentra el fundamento legal del citatorio; los artículos 16 de la Constitución Federal, 3 Fracción I del Código de Procedimientos Penales. Son quienes justifican la existencia del citatorio. Los artículos 135 y 286 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal justifican al citatorio como medio para la obtención de pruebas.

De tal manera, el artículo 135 2o. párrafo señala: " Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente a juicio del juez o tribunal, cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad. "

En cuanto al artículo 286, establece: " Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajuste a las reglas relativas de este Código. "

Por lo que respecta a la presentación de las personas que solicita el Ministerio Público, para la práctica de diligencias (a que hacemos mención en la Fracción III) de igual manera que la anterior exponemos a continuación un formato que llena el Ministerio Público que hace entrega a la Policía Judicial para su cumplimiento.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECCION GENERAL DE
AVERIGUACIONES PREVIAS
DELEGACION REGIONAL _____
DEPARTAMENTO _____
AGENCIA INVESTIGADORA _____
MESA _____
TURNO _____
AVERIGUACION PREVIA _____

C. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA JUDICIAL
P R E S E N T E

En vista de que el (la) C. _____
_____ con domicilio en _____
_____ colonia _____ C.P. _____
no atendió al citatorio que le fue girado el día _____
_____ de _____ de 19 _____, para que compareciera ante esta _____
a las _____ horas del día _____
del mes de _____ de 19 _____, con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º y 33º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 1ª fracción II y 11, 1ª y 21ª de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 15 fracción II, 20 fracción I, III, IV y V del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, proceda usted a la brevedad posible, a presentar lo (a) ante el suscrito. Por medio de la Policía a su cargo para que _____

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
Ciudad de México, a _____ de _____ de 19 _____
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

LIC. _____
Nombre y firma

Se emite la Orden de Presentación, en virtud de que la persona requerida no atendió al citatorio que previamente se le había notificado.

Como podemos notar en el formato, la Orden de Presentación presenta algunas variantes en relación al citatorio, en cuanto a su fundamento. Así pues, la diferencia la marcan:

1.- El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- El artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual destaca: "... Los funcionarios a que se refiere el artículo 20, solamente podrán emplear como medida de apremio multa del importe de un día de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, arresto hasta por treinta y seis horas, y el auxilio de la fuerza pública. "

Para el mejor entendimiento de esta disposición consideramos necesario citar al artículo 20 a que hace referencia:

Artículo 20.- " El Ministerio Público en las diligencias de averiguación previa, sólo podrá imponer por vía corrección disciplinaria. "

3.- Otra diferencia que encontramos es que la Orden de Presentación cita como fundamento los artículos: 3 fracción II y III; 7 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 12 fracciones II; y el 13 del Reglamento Interno de la misma Institución en sus fracciones I, III, IV y V.

Fracción IV.- " Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales. "

La ejecución de estas órdenes, es en virtud de que la Policía Judicial es un auxiliar de los Organos impartidores de justicia, llámese Agente del Ministerio Público o Juez Penal, aún cuando sea colaborador directo e inmediato del primero.

2.4 FACULTADES OTORGADAS POR EL MANUAL OPERATIVO DE LA POLICIA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Las atribuciones de la Policia Judicial dadas por este ordenamiento las encontramos en las fracciones del articulo 20.

Las atribuciones a que hace referencia este articulo, son exactamente las mismas que le otorga el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal en su articulo 20, fracciones I, II, III y IV.

Sin embargo, consideramos necesario hacer mención del Manual Operativo de la Policia Judicial del Distrito Federal, en virtud de que fué creado con el objeto de optimizar el ejercicio de las atribuciones de la Policia Judicial.

El entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, C. Lic. Ignacio Morales Lechuga, manifiesta en el CONSIDERANDO respectivo a dicho Manual: "... Que el combate a la delincuencia dentro de la estrategia de modernización de justicia, exige proscribir empirismos e improvisación entre el personal que tiene a su cargo atribuciones de Policia Judicial, instrumentando medidas que fortalezcan cualitativamente sus cuadros mediante la ejecución de programas permanentes para su rigurosa selección, capacitación, actualización y

profesionalización; aunadas al reconocimiento de méritos en servicio y vinculados con la reafirmación de una mística y ética profesional inspirada en normas de ética y disciplina, cuya inobservancia o desacato autoricen la aplicación de sanciones desde simple amonestación hasta la baja o cese definitivo...

Así pues, el Manual Operativo de Policía Judicial del Distrito Federal se encuentra estructurado de la manera siguiente:

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

De la Organización Interna

CAPITULO II

De las Atribuciones

TITULO TERCERO

Del Personal

CAPITULO I

De los Requisitos de Ingreso

CAPITULO II

Capacitación y Adiestramiento

CAPITULO III

De los Premios, Estímulos y Recompensas

TITULO CUARTO

De las Normas de Disciplina y de Etica de la Policia Judicial

CAPITULO I

De la Disciplina

CAPITULO II

De la Etica

TITULO QUINTO

De la Unidad de Inspección Interna

CAPITULO UNICO

De las Atribuciones

TITULO SEXTO

De la Comisión Disciplinaria

CAPITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO II

De las Atribuciones

CAPITULO III

De su Actualización

TITULO SEPTIMO

De los Ascensos, Promociones o Prestaciones Especiales a que se
hayan merecedores los elementos de la Policia Judicial

CAPITULO UNICO

TITULO OCTAVO

De las Sanciones

CAPITULO UNICO

TITULO NOVENO
Disposiciones Complementarias

Cabe hacer mención que lamentablemente el referido Manual no ha podido llegar al punto óptimo deseado.

Este Manual fué publicado el día martes 17 de octubre de 1989 en el Diario Oficial de la Federación.

C A P I T U L O

S E G U N D O

ORGANIZACION DE LA POLICIA JUDICIAL
DEL DISTRITO FEDERAL

ORGANIZACION DE LA POLICIA JUDICIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

En el presente capitulo consideramos conveniente abordar el tema de la " Organización de la Policía Judicial ", con el objeto de conocer como se encuentra distribuido el personal que conforma esta Institución y como ejercen sus funciones.

No obstante que la Policía Judicial del Distrito Federal ejercita sus funciones bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, como auxiliar directo en la investigación y persecución de los delitos en materia del fuero común, también lo hace a petición del Organo Jurisdiccional. Así también podemos puntualizar que realiza actividades tendientes a prevenir el delito o en su defecto atender los casos de flagrante delito a través del servicio de patrullaje, consistiendo en efectuar recorridos en una unidad móvil para intervenir oportunamente en el supuesto de un ilícito.

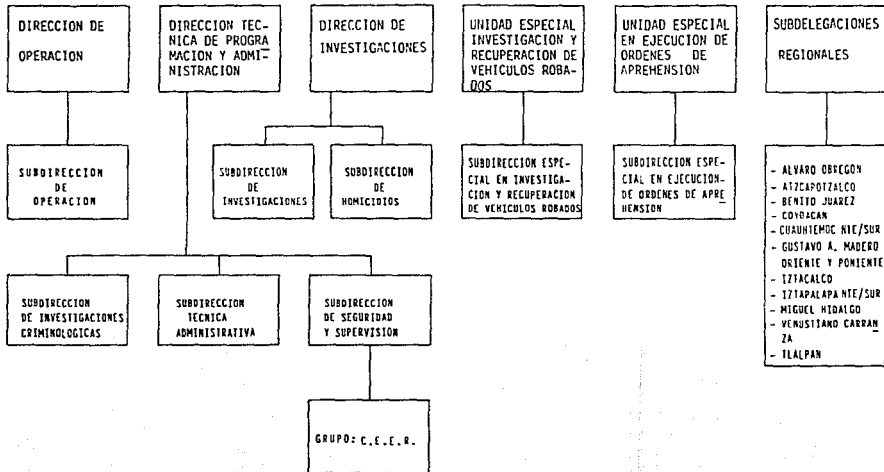
Como podemos notar, aún cuando un Agente de Policía Judicial se desenvuelve dentro del mismo marco jurídico, realiza el ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por

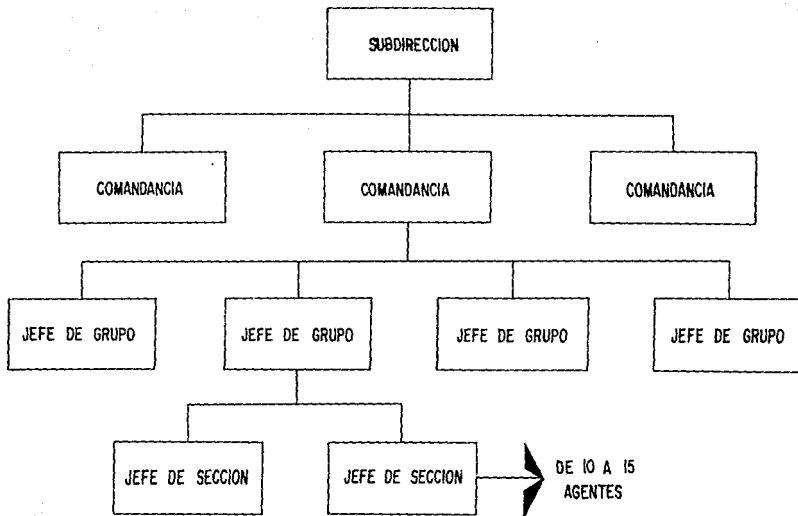
el Manual Operativo de la Policia Judicial del Distrito Federal tomando en cuenta para ello, el área de su adscripción.

Así pues, el Agente de Policia Judicial adscrito a la Unidad de Ejecución de Ordenes de Aprehensión, realizará actividades tendientes a darle el debido cumplimiento a las órdenes emitidas por el órgano jurisdiccional, de igual manera, los elementos adscritos a la Unidad de Investigación y Recuperación de Vehículos Robados, se avocarán a la investigación del robo del Auto sea cual fuere su modalidad.

Por lo anteriormente expuesto consideramos conveniente ilustrar lo expuesto con el Organograma siguiente:

DIRECCION GENERAL DE POLICIA JUDICIAL





1 DIRECCION GENERAL

Las principales atribuciones de la Dirección General de la Policía Judicial se encuentran reglamentadas en las diversas fracciones del artículo 4 del Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de octubre de 1989. Mismo ordenamiento que encuentra sus bases en la Constitución y en las Leyes Reglamentarias (Código Penal y de Procedimientos Penales) y en el que se apoyan las demás áreas del referido cuerpo policiaco.

El artículo 4 Fracción I del referido ordenamiento, prescribe: " Actuar bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, auxiliándolo en el ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden; cuidando y exigiendo que sus subalternos realicen lo propio... "

El artículo 34 fracción III del Manual Operativo dispone que el Director General de la Policía Judicial debe: " Imponer sanciones correspondientes que le faculta la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. "

Por lo que respecta a las sanciones a que hace referencia la fracción anterior, también en su artículo 59, establece que: " El Director General de la Policía Judicial en uso de las

atribuciones que le confiere el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en caso de incumplimiento por parte de los elementos de esa Unidad de las normas de ética establecidas en éste Manual, podrá imponer las siguientes sanciones:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Arresto hasta por 36 horas; y
- III. Retención en el servicio o privación del permiso de salida hasta por 15 días de acuerdo a la gravedad de la falta. "

Estas sanciones impuestas por el Director General, sólo son efectivas por el incumplimiento de las normas de ética por parte de los elementos de Policía Judicial. Para el mejor entendimiento de ésta fracción es conveniente señalar que se entiende por normas de ética, así pues, el mismo ordenamiento en su artículo 30, puntualiza: " Para los efectos de este Manual se entiende por ética el conjunto de normas que todo elemento de Policía Judicial debe observar, con la finalidad en enaltecer su profesión y para el cumplimiento de la leyes, reglamentos y otras disposiciones que regulen sus funciones, poniendo toda su voluntad, inteligencia y esfuerzo en beneficio propio y de la sociedad capitalina. "

Fracción V: " Presentar al Ministerio Público o Juez competente al personal de la Policía Judicial... "

Por lo que respecta a la presentación del personal de Policía Judicial ante el Ministerio Público, ésta se realiza a través de un rol de guardia, el cual se elabora en el sector correspondiente y en donde se especifica quiénes cubrirán el servicio en la Agencia Investigadora respectiva. En cuanto a los elementos de Policía Judicial, estos asientan sus nombres en el Libro de Gobierno de la Agencia del Ministerio Público.

De ésta manera el Agente de Policía Judicial se pone a disposición del Ministerio Público con el objeto de realizar las diligencias que éste le ordene.

En cuanto a la presentación del personal de Policía Judicial ante el Juez Penal, ésta se efectúa a través de la Unidad de Ejecución de Ordenes de Aprehensión, mismo lugar en donde se descarga el trabajo emitido por el Organó Jurisdiccional tal como: Ordenes de Aprehensión, Reaprehensión, Arresto, Apremio, Cateo y Comparecencia.

Fracción VI: " Ordenar y tomar las medidas pertinentes para que sus subalternos investiguen los hechos delictuosos que

solicite el Ministerio Público y le rinda un informe a la brevedad posible. "

Cuando el denunciante hace del conocimiento de una conducta presumiblemente delictiva al Ministerio Público, éste ordena a la Policía Judicial que se avoque a la investigación, debiendo para tal efecto informar al Agente del Ministerio Público el resultado de las diligencias realizadas a través de un Parte Informativo.

Para el mejor entendimiento de la fracción antes citada lo ilustraremos con un Parte Informativo:

Cabe hacer notar que en lo correspondiente al rubro, es lo que va a determinar como se realizarán las diligencias. Así por ejemplo, cuando el presunto responsable no esté ubicado ni identificado, el Ministerio Público sólo girará orden de investigación. En tanto que si el presunto responsable esta ubicado, y/o identificado, el Ministerio Público, solicitará a la Policía Judicial, la investigación, localización y presentación del presunto responsable.

Las fracciones anteriormente citadas justifican algunas de las atribuciones más importantes conferidas a la Dirección de Policía Judicial.

2 DIRECCION OPERATIVA

Las atribuciones de ésta Dirección las encontramos en el Manual Operativo, a través de las diversas fracciones del artículo 5o. mismo que señala: " La Dirección de Operación tendrá las siguientes funciones:

I. Apoyar a los sectores desconcentrados de Policía Judicial. "

Este apoyo se hace efectivo a través de la Subdirección Operativa, misma que pertenece a la Dirección referida, mediante el ejercicio de las atribuciones conferidas al Agente de la Policía Judicial por las diversas disposiciones legales.

Así pues, los elementos de la Policía Judicial adscritos a ésta Dirección se avocan a la investigación, localización y presentación de los presuntos responsables de la comisión de un delito que previamente haya sido denunciado en alguna de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público en el Distrito Federal.

También debe ejercitar sus funciones con el objeto de prevenir y en su caso de perseguir los delitos en flagrancia, procediendo a elaborar el Acta de Policía Judicial, misma que pondrá de inmediato a disposición del Ministerio Público

SUBDELEGACION REGIONAL DE POLICIA JUDICIAL EN COYOACAN

DEPARTAMENTO I DE AVERIGUACIONES
PREVIAS DEL SECTOR SUR
AVE. PREVIA: 22a/0655/992-03
DENUNCIANTE: FORTINO MONTES REYES
PRES. REP.: Q.R.R.
DELITO: ROBO
LLAMADO: 195
EL M. P. SOLICITO: INVESTIGACION

C. JEFE DEL DEPARTAMENTO I DE AVE-
RIGUACIONES PREVIAS DEL SECTOR SUR
P R E S E N T E .

ASUNTO: Se rinde informe del llamado 195
Por medio del presente y en relación a la Averiguación Previa-
citada al rubro.

ANTECEDENTES: Siendo las 20:20 el C. Agente del Ministerio Pú-
blico LIC. ERNESTO JIMENEZ REQUENA solicitó la intervención de la Policía Judi-
cial para la investigación del delito de robo, cometido en agravio de FLEXO, -
S.A. de C.V., y en contra de quien o quienes resulten responsables. El denun-
ciante manifestó tener 63 años de edad y de tener su domicilio en Av. Abasolo,
lote No. 7, fraccionamiento Santa María, Estado de México y con número Telefóni-
co 2-03-83.

LUGAR DE LOS HECHOS: En su oficina, ubicada en la calle de -
Teolole, que abarca toda la calle, en la Colonia Ruiz Cortinez.

MONTO DE LO ROBADO: \$2'490,428.00 (DOS MILLONES, CUATROCIENTOS
NOVENTA MIL, CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M. N.).

INVESTIGACION: Me entreviste con el denunciante, el cual me -
indico: " El día de hoy, siendo aproximadamente las 16:00 horas, empecé a pagar
a las personas que laboran, permitiendo pasar de dos en dos de mis trabajado -
res, cuando de pronto escuché una voz, que me decía que si podía pasar para co-
brar, en el momento de abrir, estaba un hombre con una pistola en la mano, y me
dijo que le entregara el dinero y me dió un cachazo en la cabeza y hecho un ti-
ro al aire, además de darme unas patadas y empujarme, momentos después los suje-
tos prosiguieron a quitarme el dinero, mismo que hecharon en una petaquita de -
alimento". Menciona el denunciante que la media filiación de uno de los 2 -
asaltantes es como de 30 años de edad, 1.65 de estatura, moreno, de pelo negro-
lacio, de complexión delgada, que no recuerda la ropa que vestía el asaltante -
y de ningún otro, así como no puede proporcionar mayores datos.

A efecto de darle el debido cumplimiento a la presente orden, -
el suscrito se traslado inmediatamente al lugar de los hechos, con el objeto de
recabar mayores datos relacionados con la investigación que nos ocupa.

Estando en el lugar, se logro entrevistar a quien dijo llamar-
se FRANCISCO ROJAS JIMENEZ mismo que manifestó ser de 29 años de edad y con -
domicilio en la calle de Emiliano Zapata número 17 en la Colonia San Juan de -
Aragón, así también ser trabajador de la Compañía FLEXO, S. A. de C.V., (Fabri
ca de Ceras para Calzado).

En relación a los hechos señalo que, cuando salía del cuarto -
de servicio se percato que 2 sujetos salían corriendo de la Oficina del pagador
mismos sujetos abordaron un vehículo de la marca Ford Topaz de color rojo con -
placas de circulación 349 AXP, en el cual se fueron con rumbo a la avenida -
Miguel Angel de Quevedo, señala que son éstos, todos los datos que puede apor -
tar toda vez que fue de lo único que se percato.

Lo que hago del conocimiento de usted, para los fines a los -
que haya lugar.

R E S P E T U O S A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
México, D. F., a 30 de marzo de 1992.
EL C. AGENTE DE LA POL. JUD. DEL D.F.

RAUL RAMIREZ BUENDIA 2841

Vo. Bo.
EL C. JEFE DE SECCION DE LA
SUBDELEGACION REGIONAL DE
POLICIA JUDICIAL EN COYOACAN

ARTURO BUENDIA GONZALEZ

juntamente con el presunto responsable.

Fracción IV: " Acordar con el Director General los asuntos que merezcan y requieran de atención especial y proponer las acciones pertinentes. "

Este acuerdo, referido en la fracción IV, se realiza en virtud de estar motivado por un asunto relevante o que ha causado impacto social. La coordinación entre la Dirección General y la Dirección de Operación es con el objeto de establecer el desarrollo del operativo, mismo que, tiene como finalidad esclarecer las conductas presumiblemente delictivas.

Fracción VII: " Dirigir las políticas a seguir por las subdelegaciones policiales desconcentradas y las comandancias. "

Esta dirección de políticas se hace en coordinación con la Dirección General, y tiende a normar el procedimiento de los Agentes de la Policía Judicial en el desempeño de sus actividades. Debiendo para tal efecto, apegarse en todo momento a lo dispuesto en los diferentes preceptos legales. Así también de los nuevos avances legislativos, o en su caso, en la reformas de las normas jurídicas.

Fracción VIII: " Supervisar las revistas del personal de las subdirecciones y comandancias. "

Por lo que respecta a las revistas del personal de Policía Judicial, éstas se efectúan el primer sábado de cada mes, y tienen como objeto el supervisar a cada uno de los elementos en su aspecto personal, así como también el estado en el que se encuentran las credenciales y gafetes que les sirven como identificación.

Cabe hacer mención que también se realizan revistas con la finalidad de llevar un control del equipo de radio, unidades móviles y demás equipos auxiliares para el buen desempeño de las funciones, con el objeto de que les brinden el exclusivo y debido uso oficial y el cuidado y mantenimiento apropiado.

En cuanto a la facultad conferida a la Dirección de Operación ésta tiene la obligación de mandar al personal adscrito a esta Dirección, a supervisar el desarrollo de las revistas que previamente hemos enunciado.

3 DIRECCION TECNICA DE PROGRAMACION Y ADMINISTRACION

La conformación de esta Dirección se encuentra de la siguiente manera:

- 1.- Subdirección Técnica Administrativa.
- 2.- Subdirección de Seguridad y Supervisión.
- 3.- Subdirección de Investigaciones Criminológicas.

Luego entonces, la principal atribución de la referida Dirección, es la de supervisar, coordinar y dirigir el ejercicio de las facultades de las Subdirecciones que la integran.

De las principales atribuciones que tiene la Subdirección Técnica Administrativa, están las siguientes:

Planear, programar, presupuestar y administrar los recursos humanitarios y materiales necesarios, coordinándose para ello, con el Director Técnico de Programación y Administración para el mejor funcionamiento de la Policía Judicial del Distrito Federal, previo acuerdo con el Director General, planear y programar la investigación y desarrollo técnico de la Policía Judicial, acatar y transmitir las instrucciones del Director General y vigilar el cumplimiento, de igual manera proponer a consideración de la Dirección General el mejoramiento de métodos y sistemas para dinamizar las acciones de la corporación.

Las principales atribuciones de la Subdirección de Seguridad y Supervisión son:

La de coordinarse con el Instituto de Formación Profesional para la elaboración de programas de adiestramiento y capacitación del personal de Policía Judicial, así como de informar de las acciones y resultados de los diferentes servicios de apoyo y protección a las instalaciones de la Policía Judicial del Distrito Federal, de igual manera deberá de informar de las acciones de las escoltas a funcionarios de la misma Institución.

Entre las funciones y atribuciones de la Subdirección de Investigaciones Criminológicas, están: Las de investigación y persecución de los diversos delitos relacionados con alguna averiguación previa, sea cual fuere, la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Federal en la que se haya levantado la averiguación, asimismo, realiza el servicio de patrullaje, el cual consiste en recorrer diferentes zonas de la ciudad con el objeto de vigilar y en su caso efectuar detenciones de presuntos responsables en la comisión de flagrante delito.

La denominación de " Subdirección de Investigaciones Criminológicas ", a nuestro parecer, es errónea, toda vez que la criminología es el tratado acerca de los delitos, sus causas y su

represión, y estas no son atribuciones de la citada Subdirección.

Así pues, proponemos que la palabra Criminológicas, sea substituida por la de Criminalística, quedando como Subdirección de Investigaciones Criminalísticas, ya que con base a sus atribuciones, ésta realiza investigaciones en relación a quien cometió el delito, como lo metió y con que, quedando así, la denominación mas acorde con el ejercicio de sus funciones.

4 DIRECCION DE INVESTIGACIONES

La conformación de esta Dirección se encuentra de la siguiente manera:

- 1.- Subdirección de Investigaciones, y
- 2.- Subdirección de Homicidios.

La principal atribución de la citada Dirección, es la de supervisar el ejercicio de las atribuciones conferidas a las Subdirecciones a su cargo y encuentra su fundamento en el Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal a través de las diferentes fracciones del artículo 60 que en su Fracción I señala: " Elaborar y poner a consideración de las autoridades superiores el establecimiento de normas que orienten y determinen las actuaciones de los integrantes de la Policía Judicial. "

Las normas a que hace mención la fracción citada, son las denominadas normas de disciplina y de ética. Para el mejor entendimiento de éstas, el Manual Operativo especifica lo que debemos entender por cada una.

El artículo 26 establece: " Para los efectos de este Manual, se entenderá por disciplina el acatamiento debido a los elementos de la Policía Judicial a las normas o mandatos que regulen sus actividades. Estas

normas tienen la finalidad de que los servidores públicos tengan una mayor aplicación de los conceptos de vocación de servicio, justicia, moral y como objeto el fiel y exacto cumplimiento de lo que establecen las leyes, reglamentos y demás disposiciones de la materia. "

Así también, el artículo 30 establece que: " Se entiende por ética el conjunto de normas que todo elemento de Policía Judicial debe observar, con la finalidad de enaltecer su profesión y para el cumplimiento de las leyes, reglamentos y otras disposiciones que regulen sus funciones, poniendo toda su voluntad, inteligencia y esfuerzo en beneficio propio y de la sociedad capitalina. "

Fracción III.- " Cuidar que se otorgue un trato digno a los detenidos y que su traslado a los centros de reclusión, se realice en el término Constitucional. "

Este cuidado lo realiza con la Subdirección de Investigaciones, la cual se encuentra a su cargo, toda vez, que esta última se avoca a la investigación de hechos ilícitos en los que el presunto responsable se encuentra ubicado.

Una vez que los elementos de Policía Judicial adscritos a ésta Subdirección, logran la detención del presunto responsable de la comisión del ilícito, lo sujetan a investigación, con la finalidad de conocer la verdad histórica. Para ello, la Dirección de Investigaciones observará que no se den malos tratos, no se incomunique y que se ponga inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

Fracción VII.- " Establecer las políticas de organización y operación de las áreas que integran esa Dirección. "

Por lo que respecta a la organización, establece el número de comandancias en cada una de las subdirecciones, nombra y remueve al mando que se encuentra bajo su cargo.

En cuanto a la operación, ordena la forma de procedimiento de los elementos de Policía Judicial que se encuentran adscritos a ésta Dirección.

Fracción VIII.- " Acordar con el Director General, de los asuntos que merezcan y requieran de atención especial y proponer las acciones pertinentes. "

Esto en virtud de considerarse una Dirección que se avoca a la investigación de hechos o conductas presumiblemente delictuosas de notoria importancia.

En cuanto a las Subdirecciones a su cargo, éstas se desenvuelven de la siguiente manera:

El ejercicio de las atribuciones de la Subdirección de Investigaciones, algunas veces lo realizan mediante el procedimiento de oficio y en algunas otras apoyándose en alguna averiguación previa ya existente, en la cual los hechos delictuosos fueron tomados en conocimiento por el Agente del Ministerio Público correspondiente por el denunciante.

La Subdirección de Homicidios se avoca a la investigación de estos delitos que hayan sido perpetrados en forma violenta, entendiéndose como tal a todos aquellos homicidios en los que se tuvo la plena intención de privar de la vida.

Por lo que respecta a los delitos no violentos, el Agente del Ministerio Público los canaliza a los Agentes Judiciales que se encuentran cubriendo la guardia en la Agencia Investigadora correspondiente, es decir, al Agente que se encuentra adscrito a la Subdelegación Regional de Policía Judicial que corresponda.

Esto en virtud de considerarse una Dirección que se avoca a la investigación de hechos o conductas presumiblemente delictuosas de notoria importancia.

En cuanto a las Subdirecciones a su cargo, éstas se desenvuelven de la siguiente manera:

El ejercicio de las atribuciones de la Subdirección de Investigaciones, algunas veces lo realizan mediante el procedimiento de oficio y en algunas otras apoyándose en alguna averiguación previa ya existente, en la cual los hechos delictuosos fueron tomados en conocimiento por el Agente del Ministerio Público correspondiente por el denunciante.

La Subdirección de Homicidios se avoca a la investigación de estos delitos que hayan sido perpetrados en forma violenta, entendiéndose como tal a todos aquellos homicidios en los que se tuvo la plena intención de privar de la vida.

Por lo que respecta a los delitos no violentos, el Agente del Ministerio Público los canaliza a los Agentes Judiciales que se encuentran cubriendo la guardia en la Agencia Investigadora correspondiente, es decir, al Agente que se encuentra adscrito a la Subdelegación Regional de Policía Judicial que corresponda.

Tanto la Subdirección de Investigaciones, como la Subdirección de Homicidios en procedimiento de oficio, ponen a disposición ante la Agencia Especial del Ministerio Público de Policía Judicial al presunto responsable la de conducta delictuosa. Y en caso de existir averiguación previa, el presunto responsable es puesto a disposición del Ministerio Público que lo haya requerido.

5 UNIDAD ESPECIAL EN INVESTIGACION Y RECUPERACION DE
VEHICULOS ROBADOS

Las principales atribuciones las encontramos en el artículo 80 del Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal.

Así pues, el Agente de la Policía Judicial adscrito a esta Unidad, efectuará el ejercicio de sus atribuciones de la siguiente manera:

Fracción III.- " Ordenar y canalizar ante la autoridad competente a quienes soliciten información sobre los procedimientos relacionados con el robo y recuperación de vehículos y autopartes. "

En el momento en que una persona que haya sido objeto de robo de su vehículo haga del conocimiento del ilícito al Agente de la Policía Judicial, éste procederá a informar al ofendido que deberá acudir a la Agencia Investigadora del Ministerio Público correspondiente (tomándose en cuenta para ello la jurisdicción territorial). Con el objeto de formular su denuncia, misma que motivará el inicio de la averiguación formal.

Una vez que el Agente del Ministerio Público ha concluido la elaboración de la Averiguación Previa, procede a efectuar un

llamado a la Unidad Especializada en Investigación y Recuperación de Vehículos Robados, con la intención de que le sea proporcionado el nombre del Agente de la Policía Judicial que se avocará a la investigación, localización y recuperación del auto que haya sido robado. Tal diligencia quedará razonada en la averiguación previa.

Fracción IV.- " Atender las llamadas de intervención que realice el Ministerio Público, para que se avoque a la investigación en especial sobre el robo de vehículos estacionados o por asalto. "

En la práctica los miembros de la Unidad Especializada, únicamente reciben los llamados del Ministerio Público por el robo de vehículos estacionados, en virtud de que los autos robados por asalto presentan violencia, por tal motivo, éstos últimos son canalizados a los agentes de Guardia de las Agencias Investigadoras.

No obstante el Agente adscrito a esta Unidad Especializada tiene conocimiento de todos los autos que hayan sido robados, sean éstos por asalto o estacionados.

Fracción VIII.- " Recopilar, procesar y actualizar información computarizada en la base de datos de la

unidad, sobre la investigación, localización, custodia o disposición y entrega de vehículos robados, abandonados y partes automotrices recuperadas. "

A este respecto, la Unidad Especializada cuenta en sus instalaciones con un conjunto de computadoras, las cuales son alimentadas con datos relacionados con vehículos robados, con la finalidad de hacer más eficaz la investigación.

De igual forma, en el Edificio Central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se encuentra el Centro de Comunicación de la referida Institución, en donde se proporciona información a particulares sobre el estado que guarda el vehículo que les ha sido robado, o en su defecto, le indican al solicitante, si el vehículo que desean comprar se encuentra reportado como robado o no.

Fracción I.- " Actuar coordinadamente e intercambiar información sobre vehículos robados y recuperados y sobre la identidad de probables responsables, dentro del marco de los convenios existentes, con las instituciones y corporaciones policiales del país. "

Las computadoras a las que hicimos referencia en la fracción anterior, no sólo son alimentadas con datos de vehículos robados

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

en el Distrito Federal sino tambien alojan informacion de autos robados en diversos Estados de la Republica.

La informacion obtenida por la Unidad Especializada y el Centro de Comunicacion se hace efectiva a traves de los oficios de colaboracion, emitidos por los diversos cuerpos policiacos de las entidades federativas. Tal oficio de colaboracion debera de tener los siguientes datos: Lugar y hora de robo, modalidad del robo (estacionado o por asalto), nombre y direccion del denunciante; los datos del automovil, asi como. marca, modelo, color, numero de serie, numero de chasis, numero de motor, registro federal de automoviles y numero de averiguacion previa que le haya sido asignado en la Agencia Investigadora del Ministerio Publico en donde se haya hechos la denuncia.

Esta coordinacion entre los cuerpos policiacos. es con la finalidad de recuperar automoviles que han sido robados en alguna entidad federativa y trasladados a otra.

Fraccion V.- " Coordinar las investigaciones que se realicen en las Subdirecciones de Policia Judicial sobre la recuperacion de vehiculos robados. "

Como indicamos en la fraccion IV, el Agente del Ministerio Publico canalizará el robo de vehiculo estacionado a la Unidad

Especializada en Investigación y Recuperación de Vehículos Robados, en tanto que los vehículos robados por asalto los canalizará a la guardia de la Agencia Investigadora, es decir, a la Subdelegación de Policía Judicial correspondiente. No obstante, todos los Agentes de Policía Judicial del Distrito Federal, tienen la facultad de recuperar y poner a disposición del Ministerio Público los vehículos reportados como robados, sea cual fuere su modalidad (estacionado o por asalto).

Fracción VI.- " Efectuar en forma constante y permanente, operativos de seguimiento e investigación sobre el robo organizado de vehículos. "

Los operativos a que hace referencia la fracción citada, consistente en visitar los lugares en donde comercializan vehículos usados (conocidos como tianguis de autos), o en su caso autopartes, con la finalidad de ubicar y recuperar los autos que le corresponda averiguación previa.

Estos operativos son realizados en virtud de que la delincuencia organizada tiende a robar los vehículos con la intención de venderlos o en ocasiones a desmantelarlos, para negociarlos en partes.

Fracción VII.- " Reportar de inmediato a sus superiores jerárquicos, los logros obtenidos en sus investigaciones y poner a disposición del Ministerio Público, sin demora alguna, a las personas involucradas en esa clase de ilícitos y los vehículos y autopartes recuperados exclusivamente en los corralones destinados oficialmente a éste fin. "

El reporte inmediato a que hace mención la fracción citada, consiste en hacer del conocimiento a su Subdirector o Director de los avances de la investigación, si el Agente ha logrado ubicar el automóvil, procederá a informar a la base de datos de la Unidad Especializada y al Centro de Comunicación a efecto de cancelar la orden de localización y recuperación del vehículo.

Así también, el Agente de Policía Judicial elaborará un parte informativo en donde especificará el día, hora, lugar y circunstancias del hallazgo, de igual manera señalará el número de averiguación previa que motiva la investigación.

Junto a éstos documentos anexará el oficio de puesta a disposición del auto al Ministerio Público y oficio de inventario, en donde se especifican las condiciones en las que fué encontrado el automóvil.

En el caso de que el vehiculo sea localizado con tripulación y/o personas en el interior, se procederá a ponerlas de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Fracción II.- " Procurar constantemente la actualización y capacitación técnica de los miembros de dicha Unidad Especializada y en general de los elementos de la Policía Judicial, sobre la identificación y detección de documentos falsos, así como también, en la alteración de las marcas y numeros secretos que se utilizan para la identificación de los vehiculos. "

Esta actualización y capacitación técnica es de mucha importancia, toda vez que cuando un elemento de Policía Judicial retiene a una persona o un automóvil, les está causando una molestia al poseedor del vehiculo, es por ello que, cuando el Agente de Policía Judicial retenga a una persona para investigar si la procedencia es ilegal, deberá de apoyarse de los conocimientos que previamente le hayan impartido. De igual forma deberá aplicar los conocimientos y experiencias para evitar ser engañado a través de documentación falsa.

6 UNIDAD ESPECIAL EN EJECUCION DE ORDENES DE APREHENSION

Las principales atribuciones conferidas a ésta Unidad se encuentran contempladas en las diversas fracciones del artículo 90. del Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal.

Fracción I, de dicho artículo, señala que se debe:
" Supervisar que las órdenes de aprehensión, reaprehensión, arresto, apremio, cateo y comparecencia que le sean solicitados se realicen a la brevedad posible y conforme a derecho. "

Como podemos observar, los elementos de Policía Judicial adscritos a ésta Unidad, Únicamente se avocan a la presentación de personas requeridas por el Órgano Jurisdiccional, es decir, no realizan investigaciones o presentaciones giradas por el Agente del Ministerio Público. No obstante tienen las mismas facultades que los demás Agentes en cuanto al procedimiento de oficio.

Para el mejor entendimiento de lo anteriormente expresado, exponemos a continuación el fundamento legal de cada una de las ordenes emitidas por el Órgano Jurisdiccional.

A.- ORDEN DE APREHENSION

Este tipo de orden encuentra su fundamento en el artículo 16 de nuestra Constitución Federal, 50. y 132 del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común, mismos que establecen:

El artículo 16, prescribe: " No podrá librarse ninguna orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal... "

Artículo 50., del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común: "... El Ministerio Público, al hacer la consignación correspondiente, pedirá al Juez que decrete la detención del presunto responsable y que practique todas aquellas diligencias que, a juicio de aquél, sean necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado... "

Artículo 132. del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común: " Para que un Juez pueda librar Orden de Detención contra una persona, se requiere:

I. Que el Ministerio Público haya solicitado la detención, y

II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal. "

B.- ORDEN DE REAPREHENSION

En cuanto a éste tipo de orden, su fundamento se encuentra establecido en los artículos 570 y 571 del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común, los mismos señalan:

Artículo 570.- " En los casos de las fracciones I, II, III y VII del artículo 568. se mandará reaprehender al reo y la caución se hará efectiva... "

Para el mejor entendimiento, exponemos a continuación lo establecido por las fracciones citadas del artículo 568.

Fracción I.- " Cuando el acusado desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del Juez o Tribunal que conozca de su proceso. "

Fracción II.- " Cuando cometiere antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria un nuevo delito que merezca pena corporal. "

Fracción III.- " Cuando amenazare a la parte ofendida o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de éstos últimos, al Juez, al Agente del Ministerio Público o al Secretario del Juzgado o Tribunal que conozca su causa. "

Fracción VII.- " Cuando el acusado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 567 de éste Código. "

Las obligaciones a que hace referencia el artículo 567 son las siguientes:

1.- "... Presentarse ante su Juez cuantas veces sea citado o requerido para ello.. "

2.- "... Comunicar el mismo los cambios, de domicilio que tuviere... "

3.- " Presentarse ante el Juzgado o Tribunal que conozca de su causa el día que le señale de cada semana... "

Artículo 571.- " En los casos de las fracciones V, VI y VIII del artículo 568 y III del artículo 569, de este Código, se ordenará la reaprehensión del acusado... "

Artículo 568, fracción V.- " Cuando, en el curso de la instrucción, apareciere que el delito o los delitos imputados tienen señalada pena corporal cuyo término máximo sea superior a cinco años de prisión. "

Fracción VI.- " Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia. "

Fracción VIII.- " Cuando el Juez o Tribunal abriguen temor fundado de que se fugue u oculte el inculpado. "

Artículo 569, fracción III.- " Cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador. "

C.- ORDEN DE ARRESTO

Esta orden como medio de apremio, se encuentra fundamentada en el artículo 33 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común, el cual señala: " Los tribunales o jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio.

Fracción III.- Arresto hasta por treinta y seis horas. "

D.- ORDEN DE COMPARECENCIA

Estas órdenes encuentran su fundamento legal, en el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común en su artículo 271 párrafo 6o. el cual señala: " Cuando el Ministerio Público deje libre al presunto responsable lo prevendrá para que comparezca ante él mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el Juez a quien se consigne la Averiguación Previa quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada. "

E.- ORDEN DE CATEO

Esta encuentra su fundamento en el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común en su artículo 152 el cual prescribe: " El cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se expresa el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia. "

7 SUBDELEGACIONES REGIONALES DE POLICIA JUDICIAL

A este respecto, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 24, señala:

" Las Delegaciones Regionales, son Organos Desconcentrados por territorio, tendrán la jurisdicción que les señale el acuerdo respectivo, mismo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación (A/002/89) recibirán indicaciones de los Subprocuradores, Oficial Mayor y Directores Generales, por lo que hace a las facultades que les hayan delegado y la Dirección General a que se refiere el artículo 18 de éste ordenamiento será la encargada de coordinarlas. "

Entre las principales atribuciones de la Dirección General de Coordinación de Delegaciones a que hace referencia el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal están las de planear, dirigir, organizar, coordinar y evaluar el desempeño de las funciones de las diferentes Subdelegaciones Regionales de la Policía Judicial, así como, rendir al procurador un Informe Mensual, sobre las actividades efectuadas, de igual manera, deberá de realizar directamente o a través de los Delegados Regionales, visitas periódicas a las Agencias del Ministerio Público para verificar el desarrollo de sus labores.

En relación al acuerdo número A/002/89 emitido por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, C. Lic. Ignacio Morales Lechuga, de fecha 17 de enero de 1989, tiene por objeto, que las diferentes Delegaciones Regionales de la Policía Judicial del Distrito Federal, brinden una mejor atención y servicio al público de manera eficaz e inmediata.

En su artículo 10. el citado acuerdo señala: " Se crean 8 Delegaciones Regionales como Organos Desconcentrados por territorio, con autonomía técnica y operativa, y subordinadas jerárquicamente al Procurador, conforme a los artículos 24 y 25 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (artículo 25.- Las Delegaciones Regionales ejercerán del ámbito territorial que se les haya asignado las atribuciones de las unidades de la Procuraduría, que expresa la presente ley).

En su artículo 20. se señala: " Estas Delegaciones Regionales tendrán las siguientes sedes y circunscripciones territoriales:

<u>S E D E</u>	<u>C I R C U N S C R I P C I O N</u>
GUSTAVO. A. MADERO	GUSTAVO A. MADERO
VENUSTIANO CARRANZA	VENUSTIANO CARRANZA Y ATZCAPOTZALCO
CUAUHTEMOC	CUAUHTEMOC

MIGUEL HIDALGO
IZTAPALAPA
TLALPAN

COYOACAN

BENITO JUAREZ

MIGUEL HIDALGO Y CUAJIMALPA
IZTAPALAPA E IZTACALCO
ALVARO OBREGON, CONTRERAS, MILPA ALTA,
TLAHUAC, TLALPAN Y XOCHIMILCO
COYOACAN

BENITO JUAREZ

La desconcentración se efectúa, tomando en cuenta la realidad social de las diversas Delegaciones Políticas, es decir, el establecimiento de una Delegación Regional puede abarcar una, dos o tres Delegaciones Políticas. En virtud, de que las Delegaciones Políticas adheridas, presentan un índice bajo en la comisión de delitos; por ejemplo, en la Delegación Cuajimalpa se cometen pocos delitos, por lo que es absorbida por la Delegación Miguel Hidalgo, misma en donde se establece la Delegación Regional de Policía Judicial.

Con el paso del tiempo se pudo observar, a través de datos estadísticos que la desconcentración de la Policía Judicial como lo señala el artículo anteriormente citado, resultó ineficaz ya que en la Delegación Atzacapotzalco se hacen denuncias en la misma cantidad que en la Delegación Venustiano Carranza. Así mismo, en la Delegación Iztacalco, en donde se levantaban el mismo número de averiguaciones previas que en la Delegación Iztapalapa por lo que en las Delegaciones de Atzacapotzalco e Iztacalco, se

establecen sus propias Delegaciones Regionales. En la Delegación Regional Tlalpan se presentó el problema de que a ella se encontraban adheridas varias Delegaciones, que aún cuando se consideraban como Delegaciones con bajo índice de criminalidad (excepto la Delegación Villa Alvaro Obregón) resultó ineficaz. Por lo que se tuvo la necesidad de crear una nueva Delegación Regional en Villa Alvaro Obregón, anexando a ésta la Delegación Magdalena Contreras, y en virtud de que la Delegación de Tláhuac se encuentra más retirada de Tlalpan que de la Delegación de Iztapalapa, pasó a anexarse a ésta última, quedando únicamente las Delegaciones de Xochimilco y Milpa Alta adheridas a Tlalpan.

Así pues, la desconcentración en Subdelegaciones Regionales de la Policía Judicial queda de la siguiente manera:

<u>S E D E</u>	<u>C I R C U N S C R I P C I O N</u>
GUSTAVO A. MADERO	GUSTAVO A. MADERO
VENUSTIANO CARRANZA	VENUSTIANO CARRANZA
CUAUHTEMOC	CUAUHTEMOC
MIGUEL HIDALGO	MIGUEL HIDALGO Y CUAJIMALPA
IZTAPALAPA	IZTAPALAPA Y TLAHUAC
TLALPAN	TLALPAN, XOCHIMILCO Y MILPA ALTA
VILLA ALVARO OBREGON	VILLA ALVARO OBREGON Y MAGDALENA CONTRERAS
COYOACAN	COYOACAN

BENITO JUAREZ
ATZCAPOTZALCO
IZTACALCO

BENITO JUAREZ
ATZCAPOTZALCO
IZTACALCO

Así también, se pudo observar que en las Delegaciones Regionales de Cuauhtémoc y Gustavo A. Madero, se presentaron un mayor número de delitos cometidos. Por lo que se tuvo la necesidad de designar a dos Subdelegados Regionales en cada una de las Delegaciones quedando dividida la Delegación Regional de Cuauhtémoc en dos Subdelegados: Zona Norte y Zona Sur; y Gustavo A. Madero en Zona Oriente y Zona Poniente, de forma similar con Iztapalapa en Zona Norte y Sur, quedando de la siguiente manera:

Subdirección Regional en Alvaro Obregón.

Av. Toluca No. 16 2o. Piso, Col. Progreso Tizapan.

Subdirección Regional en Atzacapotzalco.

Av. de las Culturas y Eje 5 Nte. Col. del Rosario.

Subdirección Regional en Benito Juárez.

Municipio Libre y División del Norte. Col. del Valle.

Subdirección Regional en Coyoacán.

Tecualiapan y Zompantitla, Col. Romero de Terreros.

Subdirección Regional en Cuauhtémoc Zona Norte.

Aldama y Mina Col. Guerrero.

Subdirección Regional en Cuauhtémoc Zona Sur.

Aldama y Mina Col. Guerrero.

Subdirección Regional en Gustavo A. Madero Zona Oriente.

Vicente Villada y 5 de Febrero Col. Gustavo A. Madero

Subdirección Regional en Gustavo A. Madero Zona Poniente.

Gayol y Excelsior Col. Industrial.

Subdirección Regional en Iztacalco.

Plaza Benito Juárez Col. Ramos Millán.

Subdirección Regional en Iztapalapa Zona Norte.

Telecomunicaciones y Calle 3.

Subdirección Regional en Iztapalapa Zona Sur.

Telecomunicaciones y Calle 3

Subdirección Regional en Miguel Hidalgo.

Sostenes Rocha y Parque Lira Col. Tacubaya.

Subdirección Regional en Venustiano Carranza.

Francisco del Paso y Troncoso Esq. Fray Servando Teresa
de Mier.

Subdirección Regional en Tlalpan.

Jojutla y Matamoros Col. la Joya

Entre las principales atribuciones conferidas a estas Subdelegaciones Regionales, se encuentran en las diversas fracciones del artículo 100. del Manual Operativo de Policía Judicial.

Así pues, la fracción I. señala: " Acorda: con el Director General de la Policía Judicial los asuntos de

competencia, recibiendo al efecto las indicaciones conducentes. "

Comúnmente los asuntos que le competen a los elementos de Policía Judicial adscritos a una Subdelegación Regional: son la investigación, localización y presentación (según corresponda), de los presuntos responsables de la comisión del algún ilícito, que el Agente del Ministerio Público le haya ordenado con motivo de una averiguación previa y la realización del servicio de patrullaje en diversas zonas del perimetro correspondiente a la Subdelegación Regional de Policía Judicial a la que se hayan adscritos.

Fracción III.- Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador, sus superiores jerárquicos y el Delegado Regional de su adscripción les encomiende, e informar el desarrollo de la misma. "

Esto, con motivo de la realización de los diversos operativos llevados a cabo por las Subdelegaciones Regionales, con la finalidad de dar el debido cumplimiento de las órdenes emitidas por el Ministerio Público.

Fracción VI.- " Por instrucciones del Procurador, del Director General de Policía Judicial o del Delegado

competencia. recibiendo al efecto las indicaciones conducentes. "

Comúnmente los asuntos que le competen a los elementos de Policía Judicial adscritos a una Subdelegación Regional: son la Investigación, localización y presentación (según corresponda), de los presuntos responsables de la comisión del algún ilícito, que el Agente del Ministerio Público le haya ordenado con motivo de una averiguación previa y la realización del servicio de patrullaje en diversas zonas del perimetro correspondiente a la Subdelegación Regional de Policía Judicial a la que se hayan adscritos.

Fracción III.- Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador, sus superiores jerárquicos y el Delegado Regional de su adscripción les encomiende, e informar el desarrollo de la misma. "

Esto, con motivo de la realización de los diversos operativos llevados a cabo por las Subdelegaciones Regionales, con la finalidad de dar el debido cumplimiento de las órdenes emitidas por el Ministerio Público.

Fracción VI.- " Por instrucciones del Procurador, del Director General de Policía Judicial o del Delegado

Regional de su adscripción, coordinarse con otros Subdelegados de la Policía Judicial de la Institución para el establecimiento de operativos, investigaciones o persecución de los probables responsables de ilícitos y en general para combatir con efectividad la delincuencia y, cumplir con los programas de la Institución y demás que le encomiende. "

Esto en virtud, de que el Agente de Policía Judicial, sólo podrá desenvolverse dentro de la jurisdicción que comprende la Subdelegación a la que se encuentra adscrito (salvo en caso de flagrante delito).

C A P I T U L O

T E R C E R O

EL ACTA DE POLICIA JUDICIAL

EL ACTA DE POLICIA JUDICIAL

Sin lugar a duda, una de las principales atribuciones conferidas al cuerpo policíaco, es el levantamiento de las Actas de Policía Judicial, las cuales encuentran su apoyo legal en el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común, en su artículo 274, el mismo que prescribe: " Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso la denuncia no pueda ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará un acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público en la que consignará:

I. El parte de la policía, o en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente los datos proporcionados por una u otra:

II. Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieren a la existencia del delito, ya a la responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores, y

III. Las medidas que dictaren para completar la investigación. "

A este respecto, la doctrina, define al Acta de Policía Judicial como " un documento que contiene todas las actividades, las experiencias y las verdades de la averiguación. "

Hoy en día el mayor número de Actas de Policía Judicial levantadas, se efectúan en el Edificio sede de la Policía Judicial del Distrito Federal, en virtud de que el Edificio mencionado aloja a los grupos especiales en investigación de los delitos cometidos en diferentes zonas del Distrito Federal. Así como también realizan el servicio de patrullaje. Tales Actas son puestas a disposición ante el Ministerio Público (ubicado en el Edificio sede de las Oficinas de la Dirección General de la Policía Judicial del Distrito Federal), junto con el presunto responsable de la comisión de un delito.

Tal Agencia Investigadora del Ministerio Público fué creada por acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal número A/049/89 " por el que se crea la Agencia Especial del Ministerio Público en Policía Judicial ", publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de septiembre de 1989.

El referido documento, en su acuerdo 3o señala: " La Agencia Especial del Ministerio Público tendrá a su cargo el inicio, persecución y perfeccionamiento de las averiguaciones previas en donde se encuentren involucradas personas que sean remitidas al Edificio sede de la Policía Judicial, por haber sido detenidas en flagrancia o como resultado del cumplimiento de una orden de investigación, localización, o en su caso, por operativos que lleve a cabo esa corporación. "

Del mismo modo, la práctica de las Actas de Policía Judicial se efectúan en las diferentes Direcciones, Subdirecciones y Comandancias que no se encuentran en el Edificio sede de las Oficinas de la Dirección General de la Policía Judicial del Distrito Federal, remitiéndolas para tal efecto ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público correspondiente a su jurisdicción.

1 CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE LEVANTAN LAS ACTAS DE POLICIA JUDICIAL

Así también, algunos juristas señalan que: " Al tener los funcionarios de Policía Judicial, noticia de la comisión de un delito, adoptarán las medidas pertinentes de auxilio a las víctimas, aseguramiento de huellas, vestigios, instrumentos y demás objetos relativos y procederá a la detención del indiciado.(8)

En la práctica, el Agente de la Policía Judicial realiza tal Acta en las siguientes circunstancias:

1.- Cuando tiene conocimiento de una conducta delictiva a través del denunciante y es detenido el presunto responsable de tal ilícito.

2.- En caso de flagrante delito.

Por lo que respecta a la primera circunstancia, ésta encuentra apoyo legal en el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común en su artículo 262, prescribe que: " Los

(8) SERGIO GARCIA RAMIREZ, Curso de Derecho Procesal Penal, 2a. Edición, México 1977, Pág. 359

funcionarios, Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciben de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que solo se puede proceder por querrela necesaria, sino se ha presentado ésta, y

II. Cuando la Ley exija algún requisito previo, y éste no sea llenado.

En tanto que la segunda circunstancia encuentra su fundamento en el artículo 266 del mismo ordenamiento, indica: " El Ministerio Público y la Policía Judicial del Distrito Federal, están obligados, sin esperar a tener orden judicial, a proceder a la detención de los presuntos responsables de un delito:

I. En caso de Flagrante delito, y

II. En caso de notoria urgencia, cuando no hay en el lugar autoridad judicial. "

De igual forma, esta segunda circunstancia se encuentra apoyada por el artículo 16 de nuestra Constitución Política, el cual señala: "... Hecha excepción de los casos de flagrante

delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata... "

En cuanto a la Policía Judicial y en relación a los casos de notoria urgencia y cuando no hay en el lugar autoridad judicial, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ha pretendido que todas las denuncias por muy urgentes que sean, se formulen ante el Agente del Ministerio Público, garantizándole al denunciante que se actuará con prontitud ante su problema. Para tal efecto se emitió el Acuerdo A/020/90 " por el cual se ordena la reestructuración de las funciones del Ministerio Público en el Distrito Federal, y la instrumentación de una atención rápida y respetuosa de los denunciantes con motivo de la comisión de hechos ilícitos ", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 1990. Bajo el título de " Reforma de barandilla, incluye la reestructuración orgánica y funcional de las Delegaciones Regionales, lo cual permitirá el mejoramiento de los servicios que presta la institución, dando un trato digno y una respuesta eficaz a la ciudadanía. Asimismo, se promueve la simplificación de los trámites que la víctima del delito deba realizar para la presentación de su denuncia o querrela, particularmente, en los delitos violentos. "

De igual manera el Acuerdo 80. IV establece: " La simplificación del programa se realiza mediante la instrumentación de las siguientes acciones:

Párrafo IV: " Adscripción de la Policía Judicial a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, y el cabal mando directo de éste, sobre aquellas. "

1.1 DELITOS DE OFICIO

Es conveniente destacar que el delito puede ser clasificado por la forma de su persecución, ésto es:

- a) Delitos que se persiguen de oficio, y
- b) Delitos que se persiguen por querrela.

Así pues, " los delitos perseguibles de oficio son todos aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. Consecuentemente, en los delitos perseguibles de oficio no surte efecto alguno el perdón del ofendido, a la inversa de lo que ocurre en los de querrela necesaria. "(9)

Son éstos los tipos de delitos que se requieren para proceder a levantar las Actas de Policía Judicial. El Código de Procedimientos Penales del Fuero Común en su artículo 274 señala: " Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio. "

(9) FERNANDO CASTELLANOS TENA, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, Pág. 144

Esto es que, el Agente de la Policía Judicial, no podrá realizar las investigaciones por su iniciativa en los casos que el delito se persiga por querrela necesaria.

A éste respecto, " existe el principio, denominado de la oficialidad, el cual reconoce dos excepciones:

1o. Cuando se trata de delitos en los que solamente se puede proceder por querrela necesaria, si ésta no ha sido formulada, y

2o. Cuando la Ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido. "(10)

Estas dos excepciones encuentran su apoyo legal en el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común en su artículo 262 fracción I y II.

Por lo que respecta a la clasificación de los delitos en cuanto a la forma de su persecución, hay doctrina que señala que: " No deben existir delitos perseguibles según el criterio de los

(10) FERNANDO ARILLA BAS, El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos S.A., México 1977, Pág. 51

ofendidos: El Derecho Penal tan sólo debe tomar en cuenta intereses sociales y, por lo mismo, no abrazar situaciones que importen intereses de carácter exclusivamente particular. Si el acto quebranta la armonía social, debe perseguirse independientemente de que lo quiera o no la parte ofendida y si por cualquier razón vulnera únicamente intereses particulares, ese acto debe desaparecer del catálogo de los delitos para ir a hospedarse a otra rama del derecho. "(11)

El motivo por el cual nuestra legislación mantiene la división entre los delitos que se persiguen de oficio y los delitos que se persiguen por querrela, es el de dar al ofendido el derecho de reservarse de narrar o hacer del conocimiento a las autoridades los hechos acontecidos, mismos que constituyen el delito, toda vez que la narración de tales puede causarle al ofendido un daño aun más grande que la misma impunidad.

En nuestra legislación penal, la mayor parte de los delitos se persiguen de oficio, en tanto, los delitos que se persiguen por querrela se reducen tan solo a una mínima parte.

(11) MANUEL RIVERA SILVA, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México 1944, Pág. 97

1.2 DELITOS DE QUERRELLA

" Como una reminiscencia del periodo de la venganza privada, se conserva en las legislaciones un grupo de delitos que solo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes. Estos delitos son llamados privados o de querrela necesaria. "(12)

Luego entonces, la denuncia y la querrela son la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público.

Tocante al tema de la querrela, el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común artículo 264 señala que: " Cuando en la persecución de los delitos se haya necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que esta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio como motivo del delito y, tratándose de incapaces a los ascendientes y, a falta

(12) FERNANDO CASTELLANOS TENA, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1980, Pág. 143

de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquéllas legalmente. "

Del artículo referido, podemos desprender que el Agente de Policía Judicial no está facultado a levantar Actas de Policía Judicial en los casos en el que el delito sea perseguible por querrela. Así pues, el artículo 275 dice: " Cuando el delito que se ponga en conocimiento de la Policía Judicial sea de aquellos que menciona el artículo 263 (del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece: sólo pueden ser perseguidos por querrela), aquella orientará al querellante para que acuda a presentar la querrela ante el Agente del Ministerio Público que corresponda. "

Por lo que respecta a la forma de presentación de la querrela el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 276 establece: " Las denuncias y las querrelas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querrela no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ello, así mismo, se

informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta. "

En cuanto a quien puede presentar la querella, hemos puntualizado en su oportunidad, que esta puede ser presentada únicamente por el ofendido o por su representante legal.

Cabe hacer notar que, " La figura del ofendido se asimila a la del querellante, pues éste es el agraviado por el delito, aún cuando también, según hemos visto, puede ser un tercero autorizado por la ley para querellarse e igualmente, tratándose de delitos perseguibles de oficio, el denunciante puede ser o no el ofendido por el delito. "(13)

A continuación mencionaremos algunos delitos que se pueden perseguir por querella, según el Código Penal del Fuero Común para el Distrito Federal son: Daño en Propiedad Ajena y Lesiones (artículo 62), peligro de contagio entre cónyuges (artículo 199 bis), Estupro (artículo 263), Adulterio (artículo 274), Abandono de Cónyuge (artículo 337), Lesiones parte primera del artículo 289 del Código Penal, Difamación y Calumnias (artículo 360), etc.

(13) SERGIO GARCIA RAMIREZ, Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, 2a. Edición, México 1977, Pág. 245

Tanto la denuncia como la querrela " Provocan la actividad del órgano persecutorio, el cual debe iniciar el periodo de preparación de la acción Penal, con el objeto de ejercitarla, en el supuesto de que mediante la oportuna averiguación llegue a reunir los elementos exigidos por el artículo 16 Constitucional. "(14)

(14) FERNANDO ARILLA BAS, El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos S.A., México 1991, Pág. 57

Tanto la denuncia como la querrela " Provocan la actividad del órgano persecutorio, el cual debe iniciar el periodo de preparación de la Acción Penal, con el objeto de ejercitarla, en el supuesto de que mediante la oportuna averiguación llegue a reunir los elementos exigidos por el artículo 16 Constitucional. "(14)

(14) FERNANDO ARILLA BAS, El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos S.A., México 1991, Pág. 57

2 CONTENIDO DE LAS ACTAS DE POLICIA JUDICIAL

Como en su oportunidad lo señalamos, el Agente de Policia Judicial procederá a elaborar la referida Acta, bajo las circunstancias que previamente hemos citado, en donde asentará según lo establecido en el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

" I. " El parte de la Policia, o en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente los datos proporcionados por uno u otra;

II. Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, asi como, las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieren a la existencia del delito, ya a la responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores, y

III. Las medidas que dictaren para completar la investigación. "

" El acta no debe ser una simple relación escrita de hechos recogidos en la oficina investigadora de delitos que obedezca a una rutina para el simple cumplimiento de una fórmula obligada legalmente; sino por el contrario, el producto de una labor

dinámica y técnico legal en torno a los hechos y al probable autor de los mismos. "(15)

(15) GUILLERMO COLIN SANCHEZ, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 5a. Edición, México 1979, Pag. 257

2.1 EL PARTE DE POLICIA JUDICIAL

Como hemos señalado, el referido parte viene a constituir un requisito de contenido del Acta de Policía Judicial, pese a que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 274, Fracción I lo establezca. En la práctica, el Agente que efectúa tal diligencia tiene la obligación de asentar en el Acta, el parte de policía, siendo informador éste, de la comisión de un delito a través del denunciante o bien, que éste se haya percatado por la flagrancia del delito.

Sin embargo, y para efectos de este Código, el legislador seguramente pretendió especificar los antecedentes que motivaron al Agente de la Policía Judicial a proceder de oficio, es decir, sin previa orden judicial.

Al señalar el legislador que el funcionario de Policía Judicial deberá de consignar en el Acta, " El parte de la Policía ", seguramente se refirió a las circunstancias del flagrante delito, toda vez que bajo estas condiciones, el Agente de Policía Judicial asentará: el día, hora y lugar de la detención del presunto responsable de la comisión de algún delito, así como las circunstancias de la misma, en consecuencia se avocará a la investigación de la conducta presumiblemente delictiva, simultáneamente realizará la toma de declaración del

afectado de la conducta, posteriormente señalará los resultados del interrogatorio, hecho al sujeto activo del delito. asimismo, anotará la confesión del presunto responsable si es que la hubiere, esto último en base a lo establecido por la Constitución Federal en su artículo 20 fracción II la cual suscribe: " No podrá ser compelido a declarar en su contra. "

En las Actas de Policía Judicial en las que esta haya sido notificada a través del denunciante " se harán constar el lugar y la hora en donde se inicie la averiguación, el nombre de la persona que denuncia los hechos, y si estos le constan o no, pues no siempre el denunciante lo es el ofendido por el delito. sus datos generales; después, una relación de los hechos.

Mismos que se constituyen como delito. Posteriormente se actúa de la misma manera que en los casos de flagrante delito, es decir, se señalan los resultados del interrogatorio, así como de la confesión, si es que la hubiere. "(16)

(16) GUILLERMO COLIN SANCHEZ, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México 1979, Pág. 259

2.1.1 LA INVESTIGACION

Esta diligencia hecha por el Agente de Policia Judicial dentro del Acta que en el presente trabajo nos ocupa, encuentra su apoyo legal en el Código de Procedimientos Penales en su articulo 262 el cual ordena: " Los funcionarios del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las ordenes que reciban de aquellos están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia. "

El precepto anteriormente enunciado se contradice con el articulo 274 del mismo ordenamiento por lo que se refiere a la actuación de oficio de la Policia Judicial, toda vez, que el primero de los articulos refieren que ésta sólo podrá actuar de oficio de acuerdo a las órdenes que reciban del Ministerio Publico.

Por lo que respecta al articulo 274 del mismo ordenamiento, éste señala: " Cuando la Policia Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, solo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no pueda ser formulada directamente ante el Ministerio Público levantará un acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público... "

En consecuencia podemos decir, que el Ministerio Público no tiene conocimiento de la comisión del delito, toda vez que no pudo ser denunciado ante él por las circunstancias del caso.

Así pues, el primer precepto legal señala que el funcionario de Policía Judicial no podrá proceder de oficio sin una orden previa emitida por el Ministerio Público; en tanto que el segundo precepto, indica que la Policía Judicial procederá de oficio, aún cuando el Ministerio Público no tenga conocimiento de la comisión del delito, en virtud de que éste, no pudo ser denunciado ante él, por las circunstancias del caso.

En este sentido podemos destacar que el artículo 262 no debió haber sufrido la última reforma, ya que éste señalaba: " Los funcionarios y Agentes de Policía Judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público, si la investigación no se ha iniciado directamente por éste... "

Así pues, consideramos que el contenido de éste precepto legal va más acorde que el artículo 274. Y si a caso debió existir alguna reforma, esta debió haber sido en la

especificación de quienes son los funcionarios y auxiliares del Ministerio Público a que hace referencia.

Esta diligencia al igual que las demás, cuentan con algún apoyo legal sirviendo para tal efecto a ésta el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común el cual señala: " Al iniciar sus procedimientos, el Ministerio Público o la Policía Judicial, se trasladará inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso y tomaran los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolos, en caso contrario, para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración. "

En la practica, el procedimiento de oficio para investigar, por parte del Agente de Policía Judicial en los delitos de oficio de los que tenga conocimiento se realiza cuando el Agente del Ministerio Público aun no ha sido informado por el denunciante, toda vez que prevalece un estado de urgencia.

La realización de esta diligencia, es decir, la investigación tiene como objetivo principal, establecer ¿ Quién ?, ¿ A quien ?, ¿ Cómo ?, ¿ Cuando ?, ¿ A que hora ?, ¿ Por que ? y ¿ Con que ? se cometió el delito.

En consecuencia, una vez definido el cuestionamiento el Agente de Policía Judicial podrá contribuir con el Agente del Ministerio Público para la debida integración de la averiguación previa, la cual corresponde única y exclusivamente a éste último.

Decimos que el Agente de Policía Judicial, contribuye a la debida integración de la averiguación previa, a través de la investigación. En virtud de que a través de ésta se logra determinar el cuerpo del delito, mediante el aseguramiento de objetos y pruebas que constituyeron el mismo, de igual manera se podrá determinar la presunta responsabilidad del sujeto activo del delito, tal y como lo requiere nuestra Constitución Federal en su artículo 19 el cual establece: " Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deban ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado... "

2.1.2 LA DECLARACION

Es oportuno señalar que la declaración a la que hacemos referencia, es la que practica el Agente de Policía Judicial, al presunto responsable de la comisión de un delito, que se persigue de oficio, el cual ha sido detenido, bajo las circunstancias que requiere el procedimiento de oficio para la investigación de los delitos del fuero común, es decir, en caso de flagrante delito o en aquél en el que el denunciante no pudo formular la denuncia ante el Agente del Ministerio Público por circunstancias del caso.

Esta declaración encuentra su fundamento legal en el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común en su artículo 269 fracción II inciso C, mismos que establecen; artículo 269, " Cuando el inculpado fuere aprehendido, detenido o se presentare voluntariamente, se procederá de inmediato de la siguiente forma:

Fracción II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y, en su caso, el nombre del denunciante, así como los siguientes derechos:

Inciso c) El de no declarar en su contra y de no declarar si así lo desea. "

Partiendo de lo anteriormente expuesto cabe hacer notar que no debemos confundir el término declaración con el de confesión. En consecuencia la declaración, es la manifestación voluntaria hecha por el presunto responsable de la comisión de un delito, de la verdad histórica de la conducta típica en la que niega haber ejecutado los hechos, constitutivos del delito; que se le imputa, o en su caso expresa el desconocimiento de la conducta.

Por lo que respecta a la confesión, ésta, " es el reconocimiento formal por parte del acusado de haber ejecutado los hechos constitutivos de delito, que se le imputan. "(17)

De acuerdo a lo expresado, podemos observar que la diferencia entre la declaración y la confesión hecha por el presunto responsable, estriba en el reconocimiento de haber ejecutado los hechos constitutivos de delito que le imputan.

Nuestra legislación no sólo ha dado al presunto responsable, el derecho de no confesar si no lo quiere, sino también lo ha facultado de no declarar sino lo quiere.

(17) FERNANDO ARILLA BAS, El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos S.A., México 1991, Pág. 107

Para el primer caso nuestra Constitución Federal en su artículo 20 fracción II señala:

" En todo juicio de orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción II " No podrá ser compelido a declarar en su contra por lo cual queda rigurosamente prohibida toda Incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquél objeto. "

2.1.3 EL INTERROGATORIO

" Corresponde a este tecnicismo al sustantivo latino interrogatorius; que a su vez proviene de interrogo, interrogare que significa preguntar. "(18)

Hay quienes llegan a confundirlo o a equiparar el interrogatorio con la tortura, comparación errónea toda vez que " Nada puede ser mas perjudicial a la causa de la justicia que este doloroso duelo de argucias y sutilezas, de subterfugos y celadas... Aquél que debiera ser órgano circunspecto y severo de la austera majestad de la Ley, tiene, en cambio, como el mas apetecido triunfo, la confesión del acusado, obtenida violentamente, a fuerza de una sagacidad criminal. "(19)

Asi pues, el interrogatorio hecho por el funcionario de Policia Judicial al presunto responsable (en la investigación del delito que haya sido motivado por el procedimiento de oficio de la Policia Judicial), deberá consistir en una serie de

(18) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas I-O Editorial Porrúa, México 1991.

(19) LUIS PEREIRA DE MELO, El Interrogatorio como Medio de Prueba Revista Criminalia 17 No. 8 Agosto de 1951, Pág. 441

preguntas sistemáticas, las cuales deberán de ser adaptadas a cada tipo de sujeto activo del delito.

En base a esto podemos destacar que existen dos formas de interrogar al presunto responsable de la comisión de un delito, a saber:

1. Interrogatorio de sospechosos cuya culpabilidad es conocida.
2. Interrogatorio de sospechosos cuya culpabilidad no es conocida.

Antes de dar inicio, es conveniente señalar que el interrogatorio bajo cualquiera de estas circunstancias deberá de efectuarse en privado, toda vez que nadie puede estar dispuesto a declarar o confesar delante de una muchedumbre.

Por lo que respecta a la primera circunstancia, el Agente de Policía judicial al interrogar al presunto responsable de la comisión de un delito. " debe invariablemente llevarlo a un lugar en que este sólo, preferiblemente lejos de los lugares que frecuenta. Hay algo en el domicilio del individuo que le da la sensación de seguridad... el sospechoso no hablará con tanta

libertad en su propia habitación como en la oficina de la policía. "(20)

Con esto no podemos decir que el Agente de la Policía Judicial, se encuentra facultado para privar de la libertad al presunto responsable por más del tiempo establecido por la Ley, así como también, no podemos señalar que se encuentra facultado para llevar al presunto responsable a prisiones clandestinas, sino lo que pretendemos destacar, es tan sólo una técnica de interrogatorio para la mejor eficacia de éste.

En este sentido, es conveniente señalar algunos aspectos importantes para un eficaz interrogatorio de presuntos responsables cuya culpabilidad es conocida, estos son los siguientes:

- " 1. Nunca debe intentar interrogar a un sospechoso en la cárcel o en cualquier otro lugar en que se respira un ambiente penitenciario...
2. El Policía no debe emprender un interrogatorio llevando pistola en el cinto...
3. El policía no debe tomar, demasiada nota...

(20) RAYMOND E. OLIFT, Como razona la Policía Moderna, Centro Regional de Ayuda Técnica, Agencia para el Desarrollo Internacional 1964, Pág. 161

4. El policía debe monopolizar su atención durante todo el tiempo que dure el interrogatorio...
5. No debe haber en torno suyo nada que lo distraiga...
6. El policía debe sentarse enfrente del sospechoso y no apartarle la vista...
7. En la etapa inicial del interrogatorio, el policía debe permitir al sospechoso que relate en forma general los pormenores del delito que haya cometido...
8. Es psicológicamente ventajoso mostrar simpatía hacia el sospechoso, una que otra vez...
9. No debe empezarse haciendo preguntas acerca de los aspectos mas importantes, sino más bien de los menos importantes. "(21)

Después de lo anteriormente expuesto, consideramos necesario justificar cada uno de los puntos expresados:

Debe considerarse el punto 2 para no infundir temor al interrogado, desvirtuando así su declaración o confesión.

De igual manera, el policía no debe tomar demasiadas notas hasta en tanto no se haya ganado la confianza del presunto

(21) RAYMOND E. CLIFT, Como Razona la Policia Moderna, Centro Regional de Ayuda Técnica, Agencia para el Desarrollo Internacional 1964, Pág. 162

responsable, toda vez que éste último temerá que haya quedado asentada su declaración en algún documento que lo pueda comprometer.

Se debe monopolizar la atención del presunto responsable con el objeto de que éste último responda el cuestionario de una forma coherente, es decir, apegado a la realidad.

En consecuencia el policía procurará que no deba haber en torno suyo algo que lo distraiga, tales como fotografías, cuadros, etc.

El policía se sentará frente al presunto responsable sin apartarle la vista, con la finalidad de hacerle saber que en esos momentos no hay cosa que le interese más que él.

Por lo que respecta al inicio del interrogatorio, el investigador deberá permitir al presunto responsable hacer una narración general de la conducta delictiva dándole oportunidad a decir alguna mentira, es decir, no deberá de utilizar la fuerza física, no deberá interrumpirlo para hacerle saber que esta mintiendo.

Por tanto, el Agente deberá de hacer sentir simpatía una que otra vez al presunto responsable, así también deberá hacerle

saber que la conducta que realizó, en circunstancias similares cualquier persona lo hubiera cometido. Esto con el objeto de darle la confianza y libertad de hablar cosas acordes a la verdad histórica de la conducta.

Una vez concluida la narración genérica de la conducta delictiva del presunto responsable, el investigador procederá a formular las preguntas, iniciando para tal efecto con las de aspectos menos importantes a las mas importantes con el objeto de detectar las mentiras que hubiera dicho, haciendolas saber al momento de detectarlas. Asi el presunto responsable optará por decir la verdad.

Por lo que respecta a la segunda circunstancia, es decir, al interrogatorio del sospechoso cuya culpabilidad no es conocida, " El policia nunca ha visto a esa persona, nada sabe acerca de ella y tiene sumo interes en enterarse de todo lo que pueda, en el menor tiempo posible. Entonces, lo que se puede hacer, es quitarle todo lo que lleva encima y hacer que hable de todo ello, es decir, que diga que es, donde lo obtuvo, cuanto tiempo lo ha tenido, cuanto pagó por cada cosa; y asi por el estilo (esto.

referente a los casos de robo). "(22)

Cabe recordar que el Agente Investigador, se encuentra actuando bajo procedimiento de oficio, motivado por una denuncia que se ha hecho ante él, y no ante el Ministerio Público por las circunstancias del caso, en consecuencia, al funcionario de Policía Judicial no le consta el desenvolvimiento de la conducta típica, por ello procede a asegurar las cosas que lleva consigo el presunto responsable con el objeto de formularle preguntas, basándose para tal efecto, en las características de las cosas aseguradas. Y saber así, si el presunto responsable miente o no.

Así pues, el interrogatorio hecho por el Agente de Policía Judicial al presunto responsable de la comisión de un delito persigue dos finalidades; la primera, es obtener informes para investigaciones posteriores y; la segunda, es contar con la declaración del mismo presunto responsable para que pueda usarse en el proceso que se le someta.

Por lo anteriormente expuesto, cabe señalar que, " El interrogatorio debe ser no solo una facultad sino una obligación

(22) RAYMON E. CLIFT, Como Razona la Policía Moderna, Centro Regional de Ayuda Técnica, Agencia para el Desarrollo Internacional 1964, Pág. 164

de la Policía Judicial. No ignoramos que muchos sostienen que es propiamente en el interrogatorio donde deban entrar las máximas garantías para el imputado, entre las cuales la presencia del defensor. Este es un caso en que la protección al individuo amenaza dañar los fines del proceso. Otra cosa es el respeto a la persona humana y la obligación de no usar medios lesivos o sugestivos... "(23)

Es de notarse, que el interrogatorio no sólo debe ser una facultad, sino una obligación, en virtud, de que es el interrogatorio quien representa el acto que constituye el primer encuentro del presunto responsable con la justicia y mismo en donde se le da menor tiempo al presunto responsable de estructurar alguna mentira que pueda desvirtuar la finalidad del interrogatorio.

En cuanto a las garantías del presunto responsable dentro del interrogatorio, cabe destacar, que el funcionario de Policía Judicial en ningún momento deberá incurrir a métodos o medios violentos para obtener la confesión, así también el Agente en

(23) LUIS RODRIGUEZ MANZANERA, Congreso en Italia, Tema: "Policía Judicial e Instrucción Penal". Revista Criminalia Año 34 No. 1 enero 1968, Pág. 45

ningún momento deberá hacer promesas de ningún tipo para obtener su declaración.

Por lo anteriormente expresado " se deriva la necesidad de que la Policía Judicial posea, además de una preparación cultural, técnica-profesional, claras nociones de psicología y de psicopatología; en primer lugar para crear la atmósfera particular en la cual el imputado puede exteriorizar su personalidad y después para orientarse mejor en la no infrecuente eventualidad de encontrar disturbios mentales. "(24)

Así pues, hoy en día se observa la necesidad de substituir las torturas físicas y mentales por métodos científicos, apoyados para tal efecto en el auxilio de las diferentes ciencias y artes, simultáneamente de una preparación del personal que efectúa las investigaciones, es decir, de los Agentes Investigadores.

(24) LUIS RODRIGUEZ MANZANERA, Congreso en Italia, Tema " Policía Judicial e Instrucción Penal, Revista Criminalia, Año 34 No. 1 enero 1968, Pág. 48

2.1.4 LA CONFESION

Como lo puntualizamos en su oportunidad, la confesión " Es el reconocimiento por parte del acusado de haber ejecutado los hechos, constitutivos de delito, que le imputan. "(25)

En este sentido el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común, amplía y especifica el concepto de confesión en su artículo 136, diciendo: " La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de 18 años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "

Es de notoria importancia destacar, que ésta última reforma al citado artículo, resta valor a la confesión hecha por el presunto responsable de la comisión de algún delito ante el funcionario de la Policía Judicial, toda vez que el precepto legal referido antes de sufrir su última reforma señalaba: " La

(25) FERNANDO ARILLA BAS, El procedimiento Penal en México, Editorial Kratos S.A., México 1991, Pág. 107

confesión Judicial es la que se hace ante el tribunal o juez de la causa o ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias. "

No obstante, esta diligencia hecha por el Agente de Policía Judicial, sigue conservando valor probatorio, aún cuando deja de ser prueba de valor pleno para pasar a ser una simple presunción que se encuentra fundamentada en el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común artículo 135 fracción VI, la cual destaca:

Artículo 135.- " La ley reconoce como medios de prueba...

Fracción VI: " Las presunciones. "

En consecuencia, el mismo ordenamiento establece lo que debemos entender por presunción en su artículo 245, el cual establece: " Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados. "

De forma similar, esta diligencia hecha por el funcionario de la Policía Judicial encuentra su apoyo legal en el artículo 286 del mismo ordenamiento, el cual, suscribe: " Las diligencias

practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este Código. "

Así pues, la confesión como prueba dentro de nuestro sistema procesal penal sólo se rinde ante el Ministerio Público y/o ante el Juez o Tribunal de la causa.

Así también, podemos destacar que, la confesión rendida por el presunto responsable de la comisión de algún delito ante el Ministerio Público o ante la Policía Judicial persigue la misma finalidad. Partiendo de ello, hay quienes puntualizan que, para que la confesión tenga reconocimiento, deberá tener las siguientes características:

" Ser de hecho propio, creíble, afirmativo y no dubitativo, armónico y no contradictorio, detallado y determinado. En el aspecto jurídico, el hecho reconocido debe ser subsumible exactamente a una figura de delito descrita en la Ley Penal. "(26)

A este respecto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 249, establece: " La confesión

(26) FERNANDO ARILLA BAS, El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos S.A., México 1991. Pág. 108

ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116, en los delitos de robo, fraude, abuso de confianza y peculado.

II. Que sea hecha por persona no menor de 18 años en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral.

III. Que sea de hecho propio.

IV. Que sea hecha ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento y del proceso.

V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones, que la hagan inverosímil, a juicio del juez. "

En base a lo anteriormente expuesto, podemos señalar como requisitos de la confesión a los siguientes: hecho propio, creíble, afirmativo y no dubitativo, el hecho reconocido deberá ser subsumible exactamente en una figura de delito descrita en una ley penal, que esté plenamente comprobado el cuerpo del delito salvo lo dispuesto en el artículo 115 y 116, que sea hecha por persona mayor de 18 años, en pleno conocimiento y voluntario, que se haga ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, sin que esté su defensor ni persona de su confianza y que

esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento y del proceso y que la confesión no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a criterio del juez.

Así pues, exponemos a continuación la razón de cada uno de los requisitos para el reconocimiento de la confesión:

La confesión debe ser de un hecho propio, es decir, las conductas realizadas deben de ser del sujeto que las narra en virtud, de que no pueden existir confesiones de hechos ajenos.

La confesión debe ser creíble, esto es que deberá estar acorde con la realidad, realidad que no acepte narraciones increíbles. Para tal efecto la confesión deberá ser circunstanciada, es decir, se deberá expresar en detalle los hechos referidos.

La confesión debe ser afirmativa y no dubitativa, afirmativa en el sentido de que deberá ser categórica y no admitir condiciones o disyuntivas, así también en ningún momento deberá ser hipotética.

El hecho que acepte el presunto responsable deberá ser subsumible exactamente en una figura de delito descrita en una Ley Penal, es decir, la conducta realizada y que manifiesta haber

ejecutado deberá estar prevista en algún artículo del Código Penal, esto es que no serán susceptibles de confesión la narración de conductas que no contemple la Ley Penal.

Que esté plenamente comprobado el cuerpo del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116 mismos que hacen referencia, a los delitos de robo, fraude, abuso de confianza y peculado. La comprobación plena del cuerpo del delito es con el objeto de constatar que efectivamente se llevó a cabo la consumación del delito, así por ejemplo, no habrá confesión de homicidio si no hay cadáver. Por lo que respecta al robo, fraude, abuso de confianza y peculado como excepción, es porque estos no se pueden percibir fácilmente.

Que sea hecha por persona mayor de 18 años con pleno conocimiento y voluntario. Mayor de 18 años en razón de que tenemos como antecedente el requisito consistente, en que, el hecho reconocido debe ser subsumible exactamente en una figura de delito descrita en una ley penal, es decir a los menores de 18 años no les es aplicable el Código Penal. Por ende se establece como mínimo 18 años de edad. Por lo que respecta al pleno conocimiento, este consiste en hacer su confesión en pleno uso de sus facultades mentales, es decir, deberá tener conciencia de lo que expresa, así también, en ningún momento deberá estar bajo los efectos de alguna droga o de bebidas embriagantes. En cuanto, a

que la confesión debe ser voluntaria, ésta no debe ser obtenida a través de medios violentos, físicos o morales.

Que se haga ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, esto, de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común en su artículo 136, mismo que señalamos en su oportunidad. En este sentido cabe hacer notar que mientras el funcionario de la Policía Judicial no tenga la capacidad y profesionalismo para realizar esta diligencia, no se le debe dejar la práctica de tal diligencia, teniendo ésta valor probatorio pleno, sino tan sólo como presunción.

Sin que esté su defensor o persona de su confianza, la protección al presunto responsable amenaza con dañar los fines de la investigación. Es de notoria importancia señalar que este último requisito no deberá hacerse efectivo si el Agente Investigador no ha alcanzado un nivel óptimo de profesionalización, mismo que garantice que el funcionario de Policía Judicial no utilizará medios lesivos o sugestivos para la obtención de la confesión del presunto responsable.

Que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento y del proceso, es decir, se le hará saber porque se encuentra sujeto a investigación así también se le hará saber la imputación que existe en su contra y, en su caso, el nombre del denunciante,

se le permitirá un aparato telefónico con el objeto de que se comunique con la persona que más estime conveniente, de igual manera tendrá la facultad de nombrar a una persona de su confianza para que lo defienda y auxilie. en forma similar, se le hará saber del derecho de no declarar en su contra, y de no declarar si así lo desea.

Esto con fundamento en nuestra Constitución Federal en su artículo 20 fracción II la cual ordena: " No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual quedará riquosamente prohibida toda incomunicación o cualquier medio que tienda a aquél objeto. "

Y por último, que la confesión no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a criterio del juez, es decir, que las pruebas que se remitan juntamente con la confesión ante el Juez o Tribunal de la causa no hagan falsa la supuesta verdad narrada por el presunto responsable.

Cabe hacer notar que se hace obligatoria la observancia de los requisitos precitados, en virtud de que a falta de algún requisito, " La confesión pueden ser rendida con error, bajo coacción moral o física, dentro del supuesto de encubrir o proteger al verdadero autor del crimen, por pasión, por razones religiosas o políticas, por insania y así sucesivamente. De ahí

entonces, que merezca ser observada con cautela extraordinaria, y colocada, además, en el arsenal de los indicios, más bien que en el de la prueba plena. De esta suerte ha procedido, en cierta medida, nuestra reciente legislación. "(27)

Así pues, la confesión rendida por el presunto responsable de la comisión de un delito ante el funcionario de Policía Judicial ha decaído notablemente, en especial por cambios legales de los últimos años: se haya bajo sospecha y descrédito, vinculados con el empleo de presiones físicas o psíquicas para obtenerla. De ahí que se revise la declaración del inculcado. En cuanto a la fuerza probatoria, pasa de ser una prueba a un simple indicio, la cual debe ser corroborada por otras probanzas, dentro del proceso judicial se le retira al policía la atribución de recibir confesiones, esto en base a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común artículo 59 último párrafo, el cual destaca, "... La policía judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones: si lo hace, estas carecerán de todo valor probatorio. "

Por lo anteriormente puntualizado, debemos destacar que " Hoy que las reglas sobre el valor de la prueba obedecen a

(27) SERGIO GARCIA RAMIREZ, Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, 2a. Edición, México 1977. Pág.298

nuevas direcciones, particularmente con las teorías modernas de la prueba confesional desde el punto de vista psicológico y fisiológico -legal- la policía judicial tiene que organizarse con rigor científico, a fin de poder cumplir su función de: en primer lugar, identificar inequívocamente al responsable de un delito y, en segundo, poner en manos del Ministerio Público los elementos probatorios de la responsabilidad penal del indiciado, haciendo posible que la jurisdicción penal pronuncie su solemne declaratoria de responsabilidad, en virtud de que ésta haya quedado plenamente comprobada. "(28)

Sin lugar a duda la profesionalización de la Policía Judicial motivaría a nuestros legisladores, para que se reivindicaría a la Policía Judicial la facultad de obtener la confesión teniendo ésta el carácter de valor pleno.

(28) RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, Sobre el Valor de la Prueba Penal y las Funciones de la Policía Judicial Científica, Revista Criminología AÑO 1 No. 6 abril 1943, Pág. 401

2.2 LA DENUNCIA

A éste respecto, Sergio Garcia Ramirez, la define como: " La participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio. "(29)

Como podemos observar, a esta definición le podríamos hacer algunos cuestionamiento, tales como: ¿ Quien puede participar el conocimiento ?, ¿ Como o en que forma se puede participar el conocimiento ? y ¿ Cual es el objeto de la citada participación de conocimiento ?.

En éste sentido señalaremos que la persona que puede participar el conocimiento es el denunciante, el cual " puede serlo cualquier persona, independientemente de su condición y circunstancias y al margen inclusive, de la intervención que haya tenido en los hechos delictivos, a título de ofendido, o del conocimiento inmediato que de éstos posea, en calidad de testigo. "(30)

(29) SERGIO GARCIA RAMIREZ, Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México 1977, Pág. 341

(30) IDEM, Pág. 242

Por lo que respecta a la forma en que se puede hacer el conocimiento a la autoridad respectiva del ilícito, esta puede ser, verbal o escrita, apoyándonos para tal efecto en lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penales del Distrito Federal en su artículo 276.

En tanto al objeto de la denuncia, podemos destacar que esta se realiza con la intención de que el Ministerio Público ejercite la acción Penal en contra del presunto responsable del ilícito.

Luego entonces, podemos puntualizar que, las características de la denuncia son las siguientes:

1. Denunciante
2. La participación del conocimiento.
3. La forma, que puede ser verbal o escrita.
4. Hecha ante la autoridad competente, pudiendo ser el Agente del Ministerio Público o el funcionario de Policía Judicial.
5. La conducta delictiva, deberá perseguirse de oficio, y
6. La denuncia tiene como objeto, el ejercicio de la acción penal efectuada por el Agente del Ministerio Público.

2.2 LA DENUNCIA

A éste respecto, Sergio Garcia Ramirez, la define como: " La participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio. "(29)

Como podemos observar, a esta definición le podríamos hacer algunos cuestionamiento, tales como: ¿ Quien puede participar el conocimiento ?, ¿ Como o en que forma se puede participar el conocimiento ? y ¿ Cual es el objeto de la citada participación de conocimiento ?.

En éste sentido señalaremos que la persona que puede participar el conocimiento es el denunciante, el cual " puede serlo cualquier persona, independientemente de su condición y circunstancias y al margen inclusive, de la intervención que haya tenido en los hechos delictivos, a titulo de ofendido, o del conocimiento inmediato que de éstos posea, en calidad de testigo. "(30)

(29) SERGIO GARCIA RAMIREZ, Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México 1977, Pág. 341

(30) IDEM, Pág. 242

Por lo que respecta a la forma en que se puede hacer el conocimiento a la autoridad respectiva del ilícito, esta puede ser, verbal o escrita, apoyándonos para tal efecto en lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penales del Distrito Federal en su artículo 276.

En tanto al objeto de la denuncia, podemos destacar que esta se realiza con la intención de que el Ministerio Público ejercite la acción Penal en contra del presunto responsable del ilícito.

Luego entonces, podemos puntualizar que, las características de la denuncia son las siguientes:

1. Denunciante
2. La participación del conocimiento.
3. La forma, que puede ser verbal o escrita.
4. Hecha ante la autoridad competente, pudiendo ser el Agente del Ministerio Público o el funcionario de Policía Judicial.
5. La conducta delictiva, deberá perseguirse de oficio, y
6. La denuncia tiene como objeto, el ejercicio de la acción penal efectuada por el Agente del Ministerio Público.

En relación a lo anteriormente expuesto, cabe dar una breve explicación de cada una de las características de la denuncia, mismas que a continuación señalamos:

1. Denunciante.- Es la persona que participa dando conocimiento a la autoridad competente sobre la comisión de un delito que se persiga de oficio. Como lo señalamos en su oportunidad cualquier persona se puede constituir como tal, es decir, lo pueden ser el ofendido o su testigo. Como ofendido podemos entender " a toda aquella persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito ". Por testigo diremos que es toda persona a quien le consta la realización de la conducta delictuosa, y sin que esta conducta lo haya constituido como ofendido, es decir, que no le haya ocasionado algún perjuicio directamente.
2. La participación de conocimiento.- Esta es el medio de comunicación a través del cual el denunciante hace del conocimiento de la autoridad competente la realización de una conducta delictiva que se persiga de oficio a efecto de que se investigue y ejercite acción penal en contra del presunto responsable o de quien resulte responsable.

3. La forma de realizar la denuncia puede ser oral o escrita, esto de conformidad a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común en su artículo 276, el cual señala que: " Las denuncias y las querrelas, pueden formularse verbalmente o por escrito, en el caso de que se presente en esta última forma se concretarán en todo caso, a describir los hechos presuntamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querrela no reúna los requisitos citados, el funcionario que las reciba prevendrá al denunciante o querellante para que las modifique, ajustándose a ellos, así mismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurrirán los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible o de oficio o por querrela.

En el caso de que la denuncia o querrela se presente verbalmente, se harán constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se

haga por escrito, deberan de contener la firma o huella digital del que la presenta y su domicilio. "

4. La denuncia se hace ante la autoridad competente pudiendo ser el Agente del Ministerio Público o el funcionario de Policía Judicial preferentemente ante el primero, en virtud de tener autoridad y mando sobre el segundo o ante ambos, en virtud de tener facultades para la persecución del delito. Por mandamiento Constitucional.

La facultad que tiene el Agente de Policía Judicial de recibir denuncias se encuentra apoyada en el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común en su artículo 274 fracción I la cual señala: " Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no puede ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantara un acta, de la cual informara inmediatamente al Ministerio Público, en la que consignará:

Fracción I.- El parte de la Policía Judicial, o en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando

minuciosamente los datos proporcionados por uno u otra. "

Por lo que se refiere a ésta última circunstancia, cabe hacer notar que la denuncia, en un inicio se efectúa de manera oral, en virtud de que prevalece un estado de urgencia, por tal razón la denuncia no puede ser formulada ante el Agente del Ministerio Público. Una vez que la investigación ha concluido y ha dado como resultado el aseguramiento de los requisitos de procedimiento establecido por la Ley, el Agente de Policía Judicial procederá a asentar en su parte informativo la denuncia que anteriormente le fue hecha.

En relación a lo anteriormente expuesto, cabe hacer mención que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: " No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela..." " Se ha entendido que, de acuerdo con el precepto Constitucional transcrito, el período de averiguación previa solamente puede iniciarse previa presentación de la querrela, y que, por lo tanto, dicho precepto prohíbe implícitamente la realización de pesquisas. En

consecuencia, todas las autoridades que ejecuten funciones de Policía Judicial se abstendrán de indagar respecto de la comisión de delitos en general. "(31)

No obstante, cabe hacer notar que el procedimiento de oficio de la Policía Judicial ha sido oportuno en muchas ocasiones para el esclarecimiento de conductas delictivas.

5. La conducta delictiva debe perseguirse de oficio, toda vez que si se hace del conocimiento a la autoridad competente una conducta delictiva que se persigue por querrela, el comunicante se constituirá como querelante. Esto en razón de existir la clasificación del delito en cuanto a su persecución, mismo que en su oportunidad la tratamos.

En consecuencia diremos que la principal característica que reviste a éstos delitos (de oficio) para efectos

(31) FERNANDO ARILLA BAS, El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos S.A., México 1991, Pág. 52

procedimentales es, que una vez denunciados éstos, no opera el perdón del ofendido y debe continuarse el procedimiento hasta el fin.

6. La denuncia tiene como objeto el ejercicio de la acción penal, toda vez que el denunciante generalmente pretende (al igual que el Estado) la actualización de la conminación penal sobre el sujeto activo del delito, es decir, pretende que el presunto responsable sea castigado por haber ejecutado la conducta delictiva y en consecuencia haberle causado daño a un valor social.

2.3 LAS PRUEBAS

Sin lugar a duda, las pruebas vienen a constituir la parte medular de la investigación dentro de las diligencias ejecutadas por el funcionario de Policía Judicial, toda vez que es ésta " el medio apropiado para llegar al conocimiento de la verdad. "(32)

En relación a éstas, cabe hacer mención que etimológicamente viene de probandum, cuya traducción es: patentizar o hacer fe.

Gramaticalmente, " es un sustantivo que alude a la acción de probar, es decir, a la demostración de que exista la conducta o hecho concreto, origen, de la relación jurídica materia de derecho penal, y luego, de la relación jurídica-procesal. "(33)

En base al concepto anteriormente citado, podríamos cuestionarnos lo siguiente: ¿ Quien puede ser órgano de prueba ?, ¿ Cuáles son los medios de prueba ? y ¿Cuál es el objeto de la prueba ?.

(32) MANUEL RIBERA SILVA, Generalidades de la Prueba, Revista Criminalia Año 7 No. 2 octubre 40, Pág. 73

(33) GUILLERMO COLIN SANCHEZ, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 5a. Edición. Pág. 299

Por lo que respecta al primer cuestionamiento es conveniente señalar que es lo que debemos de entender por Organos de Prueba. Pues bien, el Organos de Prueba, es la persona que proporciona el conocimiento por cualquier medio factible. Así pues, podemos destacar que los sujetos que intervienen en la relación procesal como órganos de prueba son: el presunto responsable de la comisión del delito, el ofendido, el legitimo representante, el defensor y los testigos, cabe hacer mención que el Agente de Policía Judicial también puede constituirse como Organos de Prueba, toda vez que puede proporcionar el conocimiento a través de los resultados de las pesquisas efectuadas.

Así también es de notoria importancia señalar que tanto el Juez Penal de la causa, como el Agente del Ministerio Público no pueden constituirse como Organos de Prueba, en virtud de que éstos son informados por los sujetos de relación procesal.

En cuanto al segundo cuestionamiento, es decir, a ¿ Cuáles son los medios de prueba ?, nuestro Código de Procedimientos Penales del Fuero Común en su artículo 135 señala lo siguiente:

Artículo 135.- " La Ley reconoce como medio de prueba:

- I. La confesión.
- II. Los documentos Públicos y los Privados.

- III. Los dictámenes de Peritos.
- IV. La Inspección Judicial.
- V. Las Declaraciones de Testigos, y
- VI. Las Presuncionales... "

Estos medio de prueba reconocidos por nuestra legislación, surten efectos contundentes siempre y cuando se hagan efectivos los requisitos establecidos por el mismo ordenamiento.

Por lo que toca al tercer cuestionamiento, es decir, a ¿ Cual es el objeto de la prueba ?, podemos destacar que es fundamentalmente: la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad), la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y daño producido. Puede recaer también sobre otras cuestiones comprendidas en la parte general del Derecho Penal (Teoría de la Ley Penal), así como en el orden negativo, sobre la ausencia de conducta; atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad y excusas absolutorias.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto podemos puntualizar que comúnmente la demostración del delito, con las circunstancias y modalidades, la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido le corresponden al ofendido,

a su representante legal, y a los testigos, en algunos casos podrá ser probada por el presunto responsable mediante la confesión.

En tanto al orden negativo, sobre la ausencia de conducta, atipicidad, causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad y excusas absolutórias, éstos corresponden al presunto responsable de la comisión de un delito y a su defensa.

Por lo que toca al funcionario de la Policía Judicial, éste se viene a constituir como órgano de prueba en la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades, el grado de responsabilidad y el daño producido, a través de entrevistas, declaraciones e investigaciones efectuadas en el lugar de los hechos o en el lugar del hallazgo con el aseguramiento de indicios de la perpetración del delito.

En cuanto a la personalidad del delincuente, el Agente de Policía Judicial la puede mostrar a través de una investigación exhaustiva, así también con la investigación del modo de vivir del presunto responsable. Esta personalidad también se puede descubrir en la Oficina del Agente de Policía Judicial a través de un interrogatorio.

Por lo que respecta al orden negativo, el Agente de Policía Judicial puede hacer del conocimiento al Ministerio Público ya sea de la ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad o excusas absolutorias a través de la declaración rendida por el presunto responsable misma declaración que el funcionario de Policía Judicial agregará a su parte informativo.

Es importante puntualizar que las diligencias efectuadas por el Agente de Policía Judicial son tomadas tan sólo como presunciones, esto de conformidad a lo dispuesto por nuestros ordenamientos legales.

Como lo señalamos en un principio, la prueba es el medio apropiado para llegar al conocimiento de la verdad, " Verdad y prueba son dos conceptos que caminan tomados de la mano. Quien afirma ser poseedor de la verdad y en nombre de esta pretende de alguien cualquier cosa, inmediatamente es requerido para que justifique su verdad, es decir, para que la pruebe. Ignorar algo, tropezar con un misterio, sentir la curiosidad despierta ante lo desconocido, es acicate para nuestra curiosidad: queremos saber, deseamos desentrañar el enigma, pretendemos que se convierta la ignorancia en certeza y en familiar lo misterioso. Dicho en otros términos, queremos poseer la verdad y para poseerla se inicia su búsqueda, se inquiere, se interroga, se observa, se demanda el

auxilio de personas y cosas capaces de proporcionar el conocimiento ansiado. "(34)

Así pues, deben ser estos también, los medios para la obtención de pruebas que el Agente de Policía Judicial debe efectuar en la investigación de las conductas constitutivas de delito.

Hoy en día en el que las diligencias realizadas por el funcionario de Policía Judicial, se vienen a constituir como, tan sólo presunciones, se debe tomar prioritariamente en cuenta las pruebas materiales. " Lo que importa son las huellas del delito. Cabe preguntar si puede afirmarse que todos los delitos dejan huella. El crimen perfecto no es sino una invención de laboratorio o una fantasía de novela policiaca. No hay crimen perfecto, sino que todo delito deja huella del crimen. Lo primero es encontrar la huella y para esto recuerdese que lo que el ojo humano no alcanza a ver, el lente fotográfico si, y que ciertos procedimientos de laboratorio permiten la ampliación de toda huella para su comodo examen, así como la reconstrucción de una

(35) CARLOS FRANCO SODI, Interpretación Histórica de la Prueba Penal, Revista Criminalia Año 3 septiembre 1936. Agosto 1937, Pág. 174

huella total por el sólo examen de una mínima parte conservada. "(35)

Así pues, se observa la necesidad de que el Agente de Policía Judicial tenga una preparación cultural, técnica-profesional, encaminados a esclarecer las conductas delictivas mediante la aplicación de conocimientos científicos y artísticos, es decir, deberá hacer el empleo de métodos idóneos, substituyendo así, los medios desaprobables.

(35) RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, Sobre el Valor de la Prueba Penal y la Función de la Policía Judicial Científica, Revista Criminalla Año 9 No. 8 abril 1943, Pág. 464

2.4 LAS MEDIDAS QUE DICTAREN PARA COMPLETAR LA INVESTIGACION

Consideramos necesario hacer notar que las medidas que dictaren para completar la investigación y que el mismo Código de Procedimientos Penales del Fuero Común establece como requisito para la debida integración del Acta de Policía Judicial, en la práctica son incluidas en el Informe o Parte del Agente Investigador de la Policía Judicial.

Así pues, las medidas a las que hace referencia el ordenamiento citado se vienen a constituir dentro de la diligencia de Policía Judicial (el Acta de Policía Judicial) como interrogatorio, tomas de declaración y en algunos casos la confesión.

Por lo que respecta al interrogatorio, éste le es aplicado al presunto responsable de la comisión de un delito.

En cuanto a la toma de declaración, podemos señalar que tanto al denunciante, presunto responsable y a los testigos, el funcionario de la Policía Judicial les puede tomar su declaración.

Por lo que corresponde a la confesión, ésta sólo puede ser hecha por el presunto responsable de la conducta delictiva,

cuando lo considere conveniente, o no hacer tal, si no lo quiere.

Para concluir el presente punto, cabe recordar que las medidas a las que hacemos referencia fueron abordadas oportunamente en puntos anteriores.

J FORMA DE ELABORAR LAS ACTAS DE POLICIA JUDICIAL

Estas Actas se extienden en hojas de papel tamaño oficio, autorizándose cada una con el sello de la Oficina. Se le asignará un número, el cual será extraído de un libro de Gobierno que tiene la Oficina, mismo que sirve para dar entrada a los asuntos que se tramitan. Se formarán expedientes con cada copia del Acta junto con los demás documentos que se reciban en fotocopia. Esto de acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común en sus artículos 277 y 278.

Las Actas de Policía Judicial al igual que los partes informativos, deben llevar al rubro los datos generales concernientes a la investigación efectuada. Tales como: Nombre de la Oficina del Agente de Policía Judicial, Número de Acta de Policía Judicial (mismo que se asignará en la forma que previamente hemos señalado), Nombre del Denunciante, Nombre del Presunto Responsable, Delito (se anotará el o los probables delitos deducidos de las investigaciones efectuadas; y si pudieran tipificarse otros delitos se prevendrá con las palabras - " Y lo que resulte " - cuando haya averiguación previa que motivará la realización de la diligencia, ésta también se asentará en el rubro.

En cuanto al contenido; el Código de Procedimientos Penales en su artículo 274 en primera instancia señala que se deberá asentar el parte de policía, o en su caso, la denuncia que ante ella se haga dando a entender que a falta de una, otra.

Así pues, con este señalamiento se indica que en los casos de flagrante delito, el Agente de Policía Judicial deberá de asentar el parte informativo, en donde señalará el antecedente y circunstancias de la detención del presunto responsable, así por ejemplo se asentaría de la siguiente manera: " siendo aproximadamente las catorce horas del día catorce de febrero del presente año. La tripulación de la unidad quinientos dieciséis (516) adscrita a la Subdirección Regional de Policía Judicial en Iztapalapa, al ir circulando sobre la Calzada Ignacio Zaragoza a la altura de la Avenida Canal de San Juan con sentido de oriente a poniente; se percató de que un sujeto se encontraba amagando a otra persona con un arma punzo-cortante. Motivo por el cual, los suscritos procedieron a efectuar las primeras investigaciones. "

En cambio, si la conducta delictiva es dada a conocer al funcionario de Policía Judicial a través del denunciante, en el Acta, se deberá asentar la denuncia hecha por éste. Señalando para tal efecto los antecedentes y circunstancias de la comisión del delito.

Por lo que respecta a las pruebas que suministren los Agentes de la Policía Judicial que realizaron las diligencias o las personas que hacen la denuncia que hagan probable la existencia del delito, la presunta responsabilidad del autor, cómplices o encubridores a que hace referencia la fracción II del mismo artículo y ordenamiento. " Se hará la descripción de ellos en actas, expresándose las marcas, calidades, materiales y además circunstancias características que faciliten su identificación: si se recibiere dinero o alhajas, se contará el primero, expresándose la clase de moneda y su número, y se especificarán debidamente las segundas, entregándose los recibos que mencionan el artículo 98 ", esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 279 del mismo ordenamiento.

En este sentido el mismo ordenamiento en su artículo 98, señala la atribución del Agente de Policía Judicial para el aseguramiento de pruebas que presuman la perpetración del delito, al destacar lo siguiente:

" La Policía Judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, que pudiera tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del reo o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se

encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos éstos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconvención. El duplicado se agregará al acta que se levante. "(artículo 98 del Código de Procedimientos Penales)

En cuanto a las medidas que dictaren para completar la investigación, a que se refiere el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común en su artículo 274 fracción tercera, como en su oportunidad lo puntualizamos, estas se vienen a constituir en sus interrogatorios, tomas de declaración y en algunas veces en la confesión del presunto responsable, generalmente.

Por lo que toca a la toma de declaración a los testigos y peritos que intervienen dentro de las diligencias efectuadas por el funcionario de Policía Judicial, "... Se les recibirá protesta de conducirse con verdad, bajo la siguiente fórmula: ¿ PROTESTA USTED, BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY, DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA INTERVENIR ?. Al contestar en sentido afirmativo, se le hará saber que la Ley sanciona severamente al falso testimonio. "(artículo 280 del Código de Procedimientos Penales).

En relación a ésta medida que sirve para completar la investigación, debemos destacar que en varias ocasiones se vienen a constituir como parte medular de las diligencias efectuadas por el funcionario de Policía Judicial siempre y cuando se ajusten a las reglas relativas del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común. Todo esto en razón de que la información que arroje la investigación, dará como resultado la plena comprobación del delito y la presunta responsabilidad del sujeto activo del mismo.

Para concluir con éste punto, es conveniente destacar que las diligencias que se practiquen deberán ser breves y concisas, evitándose vacíos y narraciones superflúas que alarguen los procedimientos.

Cerrada el acta, se tomará razón de ella y se pondrá a disposición del Ministerio Público, el cual procederá conforme a sus atribuciones. Esto de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común en sus artículos 281 y 282.

C A P I T U L O

C U A R T O

FACTORES QUE HACEN INAPLICABLES A LAS
ACTAS DE POLICIA JUDICIAL Y SUS
CONSECUENCIAS

FACTORES QUE HACEN INAPLICABLES A LAS ACTAS DE POLICIA JUDICIAL Y
SUS CONSECUENCIAS

1 FALTA DE PROFESIONALIZACION DE LA POLICIA JUDICIAL

Sin lugar a duda, un gran problema que presenta el Distrito Federal al igual que otras ciudades del mundo, es la inseguridad de sus habitantes en cuanto a las garantías previstas por la Constitución. Inseguridad, por falta de interés enfático por parte del Estado para establecer verdaderas instituciones auxiliares de los órganos impartidores de justicia.

Instituciones que agrupan profesionales en el ejercicio de sus atribuciones; la Secretaría General de Protección y Vialidad en la prevención del delito; y la Policía Judicial en la persecución del mismo.

Esta falta de interés ha traído como consecuencia, que se incorporen en ellas, elementos que desvirtúan la naturaleza misma de la Institución de donde prestan su servicio, por ello, consideramos conveniente que los aspirantes a ocupar un lugar en alguna de estas Instituciones, deberá de tener como principio de cuentas, una vocación de servicio, así también, deberá recibir

una formación profesional, la cual, se conformará a través de un proceso delicado y minucioso.

Tal proceso de profesionalización comprenderá: una selección del personal aspirante a ser Policía Judicial y una formación como tal, pero no todo acaba en la formación, sino que, aún después de estar incorporado, deberán recibir cursos de capacitación, con el objeto de tener mayor destreza en el manejo de equipo empleado en el ejercicio de sus funciones, así también, permitir mantener sus conocimientos actualizados (legislativos, avances científicos, etc.).

No obstante, esta profesionalización no lo es todo para la integración de un buen cuerpo policiaco, toda vez de que antes de ser incorporados estos elementos (egresados del Instituto de Formación Profesional) hay enlistados en la Policía Judicial elementos que no dignifican la labor de ésta Institución. Es por esto, que se observa la necesidad de que los malos elementos, sean sustraídos de la Policía Judicial a través de un proceso de depuración, consistentes en hacer efectivas las atribuciones conferidas a los Departamentos para la realización de esta tarea (Contraloría Interna e Inspección Interna).

Consideramos de igual manera, que deberán de hacerse efectivas y obligatorias la observancia de las normas de ética y

de disciplina, de lo contrario se deberá de imponer la sanción correspondiente a los elementos que la infrinjan.

Así mismo, podemos señalar, que mientras existan elementos que justifiquen su estancia en la institución por poseer o portar ya sea una credencial, una arma, poder, etc. La labor de profesionalización de la Policía Judicial nunca verá realizado su objetivo.

La profesionalización a que hacemos referencia, es con el objeto de que el Agente de la Policía Judicial conozca los principios necesarios de responsabilidad que corresponde al puesto que desempeña y la forma en que deba de realizar las actividades que le han sido conferidas por las diversas leyes.

Por lo que respecta a la depuración, ésta, tiene por objeto, desincorporar a los malos elementos que han venido y vienen dando mala imagen a la misma Policía Judicial y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Solamente llevándose a cabo los procesos de profesionalización y depuración, se podrá conformar una verdadera Policía Judicial, misma que inspirará confianza y respeto.

1.1 SELECCION DEL PERSONAL ASPIRANTE A POLICIA JUDICIAL

Hoy en día se observa la necesidad de hacer una severa selección del personal que aspira a pertenecer a la Policía Judicial del Distrito Federal. Toda vez que en ella han ingresado elementos que desvirtúan la nobleza del referido cuerpo policiaco.

Es por ello, que los elementos que la integren, no sólo deberán de poseer atributos personales, sino que también, deberán tener una buena preparación cultural, con el objeto de tener un efectivo desempeño de sus atribuciones, de lo contrario traerá como consecuencia que tal desempeño de las funciones, se efectúe careciendo de los principios necesarios para conocer cual es la responsabilidad que corresponde al puesto que desempeña y la forma en que debe realizarse su actividad.

Se ha observado que al paso de cada etapa evolutiva corresponde un nuevo nivel de vida, es por ello, que en la presente etapa (en la que la sociedad demanda una mayor seguridad de sus garantías individuales, toda vez que la criminalidad, ha venido avanzando en los métodos para la comisión de sus ilícitos), se haga realmente efectivo solicitar al aspirante a Policía Judicial los requisitos que el Manual

Operativo de la Policía Judicial en su artículo 14, establece:

" Son requisitos para ser miembro de la Policía Judicial:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito o delitos intencionales (hoy en día este requisito no se hace efectivo en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ya no expide Hoja de Antecedentes No Penales);
- III. Acreditar tener buena fama y reconocida solvencia moral, avalando lo anterior con dos cartas de recomendación expedidas por personas dignas de crédito;
- IV. Acreditar gozar de buena salud mediante Certificado Médico expedido por la Secretaría de Salud;
- V. Tener acreditado el servicio militar;
- VI. Tener acreditada la enseñanza preparatoria;
- VII. Aprobar los exámenes psicológicos, psicométricos y cursos de capacitación profesional teóricos-prácticos que al efecto se impartan en el Instituto de Formación Profesional de esta Procuraduría; y.
- VIII. Cumplir con los requisitos que determine el Instituto de Formación Profesional atendiendo a la edad, sexo,

estatura y demas condiciones requeridas para el cargo o puesto. "

De igual manera deberá de procurarse la observancia de lo establecido por el articulo 15 de la misma ley, el cual señala: " Ninguna plaza vacante ni de nueva creación de Agente de Policía Judicial será cubierta por el personal que no satisfaga lo dispuesto en el articulo anterior.

Sin embargo, es de conocimiento común que varios de los miembros que integran el cuerpo de Policía Judicial ingresan por medios no establecidos por el Manual antes señalado, logrando su incursión por compadrazgo, parentezco o por la compra de la plaza que generalmente realizan los mandos superiores. Son éstos los factores que impiden la profesionalización de la Policía Judicial por lo que se debería de prohibir extrictamente el ingreso por éstos medios.

La importancia de los psicologos y trabajadoras sociales en la selección del personal aspirante a pertenecer a la Policía Judicial debe ser contundente siempre y cuando éstos se desempeñen como verdaderos profesionales.

La labor que realizan los psicólogos y las trabajadoras sociales en la selección del personal se efectúa de la siguiente manera:

Una vez que reciben la solicitud de inscripción se procede a recabar los siguientes datos. Edad del solicitante, preparación escolar, inteligencia, personalidad, interés por el trabajo, características del medio familiar, condiciones socio-económicas y estado de salud, todo con el fin de tener una visión satisfactoria del conjunto de rasgos que pueden o no influir de manera importante en el adecuado desarrollo del trabajo, en la asimilación de nuevos conocimientos y en la posibilidad de ayuda afectiva para lograr que los examinados lleguen al conocimiento de sus fallas, cosa indispensable para obtener la superación de los mismos.

Las pruebas anteriormente señaladas, se realizan de la siguiente manera: El nivel escolar, cultural y la situación socio-económica se investigan mediante cuestionarios adecuados que se entregan para libre respuesta al solicitante. La inteligencia se conoce a través de la prueba de Raven (examen psicométrico). La personalidad a través de la prueba de Rorschach, posteriormente se realiza una entrevista individual, la cual da a la trabajadora social un perfil caracteológico y profesional, revelador de inteligencia, juicio, imaginación,

cualidades afectivas, relaciones ambientales, interes en el trabajo y tipo de caracter.

Cabe hacer notar que hoy en dia el Instituto de Formación Profesional no realiza el examen médico a los aspirantes a Policia Judicial en el momento de su selección, considerando por tal motivo un grave error por parte del Instituto, toda vez que un aspirante puede ser seleccionado pasando los exámenes anteriormente citados aún cuando tenga un estado de salud deficiente.

El examen medico al que se somete el aspirante lo realiza un poco antes de terminar el curso de formacion. Y es ante una clinica de salud o un consultorio particular.

Como lo señalamos al inicio del tema, la etapa de seleccion del personal aspirante, es de mucha importancia toda vez que estamos hablando de los futuros integrantes de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, la cual ha sido creada con la finalidad de resguardar el equilibrio social (dentro de las atribuciones que le corresponden).

Actualmente la elaboracion de los diversos exámenes impuestos por los psicologos del Instituto se efectuan aproximadamente en seis horas de un mismo dia. Por lo que

consideramos conveniente que el Instituto de Formación Profesional, deberá de prolongar el tiempo correspondiente a la selección del personal con el objeto de lograr una mas estricta y minuciosa selección.

La ampliación del tiempo a que hacemos referencia es con la finalidad de que tanto los psicólogos y trabajadoras sociales puedan detectar en los aspirantes a Policía Judicial principalmente su vocación. Asi como tambien encontrar en ellos características psicológicas, actitudes y cualidades apropiadas de un Agente de Policía Judicial.

a) Características Psicológicas.- El aspirante debera tener:

- 1.- Coeficiente intelectual normal.
- 2.- Capacidad de atención y concentración en medios de distracción.
- 3.- Capacidad de observación.
- 4.- Capacidad de comprensión.
- 5.- Capacidad de análisis y síntesis
- 6.- Capacidad de organización y planeación de trabajo.
- 7.- Capacidad de desahogar el trabajo a presión.
- 8.- Capacidad de relacionarse.
- 9.- Memoria de detalle.
- 10.- Debe ser discreto.
- 11.- Debe tener óptima estabilidad emocional.

- 12.- Debe ser disciplinado.
- 13.- Debe ser constante y persistente.
- 14.- Debe tener tolerancia ante la frustración.

b) Actitudes apropiadas que debe tener el aspirante a Policía Judicial:

- 1.- Debe tener buen juicio.
- 2.- Debe ser tolerante.
- 3.- Debe ser paciente.
- 4.- Debe ser compasivo.
- 5.- Debe ser cortés.
- 6.- Debe ser sincero.
- 7.- Honesto.
- 8.- Debe ser leal.
- 9.- Debe tener valor.

c) Cualidades que debe tener el aspirante a Policía Judicial:

- 1.- Debe poseer inteligencia.
- 2.- Personalidad.
- 3.- Buena apariencia.
- 4.- Condición física.
- 5.- Hábito de trabajo.

6.- Iniciativa en el desempeño de sus funciones.

7.- Capacidad de cooperación.

Los requisitos anteriormente enunciados, son tan sólo los más importantes que debe tener el aspirante a ocupar un lugar en la Policía Judicial.

Los resultados arrojados por los estudios hechos por los psicólogos y trabajadores sociales indicarán si el personal aspirante, podrá merecer un sitio en la Policía Judicial, inspirando confianza y respeto y ya no de terror.

Podría pensarse que un individuo con todas esas características, optaría sin lugar a dudas a solicitar trabajo en otro lado o de otra plaza. Y efectivamente, muchas de estas personas se inclinarían en prestar sus servicios en otro lugar o con otra plaza, porque no tiene la vocación de ser policía. Es por ello, que sólo se deberán de seleccionar personas con vocación.

Un policía debe mantener una actitud de entusiasmo y orgullo por su trabajo. Si no está orgulloso de ser policía, no debe serlo.

Debemos tomar en cuenta, que el numero de aspirantes que reunen las características, actitudes y cualidades: debe ser el mismo que deberá de tomar el curso de formación.

Se trata de formar Agentes de Policia Judicial profesionales en calidad; no de cantidad, aun cuando la sociedad requiera mayor cantidad de policías, toda vez que el vicio de formar Agente de cantidad, acarrea problemas en un futuro no muy lejano, por haber hecho una mala selección de su personal.

1.2 FORMACION DE POLICIAS JUDICIALES

El Instituto de Formación Profesional imparte dos tipos de cursos al personal que previamente ha sido seleccionado, y son los siguientes:

- a) Técnico en Investigación Policial (T.I.P.)
- b) Preparación Policial.

a) Técnico en Investigación Policial (T.I.P.)

En este primer curso, asisten aspirantes a Policia Judicial que han cumplido con los requisitos establecidos por el Manual de la Policia Judicial del Distrito Federal. Tal curso tiene una duración de seis meses y se encuentra dividido en dos periodos:

I. En el primer periodo se imparten las siguientes asignaturas:

- 1.- Ortografía, Redaccion y Mecanografía.- La finalidad de la impartición de ésta asignatura, es que el Agente de la Policia Judicial tenga el conocimiento suficiente en el manejo de la máquina de escribir, así como de una buena redacción en los Informes relacionados con el desempeño de sus funciones y que en ellos no haya errores ortográficos.

- 2.- Táctica y Orgánica.- Con esta disciplina se instruye al personal, orientándolo en el uso y manejo de las tácticas empleadas para el ejercicio de sus atribuciones, así también, muestra al alumno la organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la misma Dirección General de Policía Judicial, juntamente con las funciones que le corresponden.

- 3.- Derecho Constitucional.- La impartición de esta disciplina se da con el objeto, de que los elementos de Policía Judicial conozcan las garantías individuales que la Constitución otorga al ciudadano.

- 4.- Sistemas de Identificación.- A esta disciplina se le considera como un conjunto de técnicas que se utilizan para determinar la identidad de personas, la impartición de esta disciplina se hace con el fin de que el Agente de la Policía Judicial pueda identificar a personas que han cometido algún hecho delictuoso, así también para conocer la identidad de cadáveres, sea cual fuere la causa y la forma de la muerte.

- 5.- Medicina Forense.- Conocida tambien con el nombre de Medicina Legal, esta materia es de notoria importancia, toda vez que es la ciencia que auxilia a los organos encargados de la administracion de justicia mediante la expedicion de certificados medicos que dan fe del estado de salud en el que se encuentra la parte o partes relacionadas con la conducta delictiva.
- 6.- Metodologia de la Investigacion.- Con esta disciplina se instruye al aspirante para que en forma metodica realice sus investigaciones, a traves de las cuales podia conocer la verdad historica de la comision del ilicito.
- 7.- Criminologia.- Considerada como la ciencia sintetica, causal explicativa de la conducta delictiva, es decir, estudia el porque de los delitos.
- 8.- Psicologia Criminal.- Es el estudio de la conducta o comportamiento humano. De la raiz etimologica psico-conducta o comportamiento. Logos-estudio. La psicologia se refiere a:

a) Que es lo que induce al delincuente a delinquir.

b) Que significado tiene para el esa conducta.

c) Porqué la idea de castigo no le atemoriza ni le hace cambiar su conducta.

Esta materia es tambien de gran importancia. en virtud, de que le permite conocer al aspirante, cual o como es la conducta del delincuente que previamente requirió el Ministerio Público o un Juez o en su defecto haya sido encontrado en la flagrante comisión de un delito.

9.- Criminalística.- Es la ciencia que estudia a través de métodos científicos y métodos tecnológicos, quien, como y con que se realizó un hecho delictuoso.

10.- Teorias y Tecnicas del Interrogatorio.- En esta materia se le instruye al aspirante en la forma en que debe ser interrogado el presunto responsable de la comisión de un delito, o en su defecto, enseñar la forma en que debe ser entrevistada la parte afectada de la conducta delictuosa así como de los testigos.

- 11.- Relaciones Humanas.- Con la impartición de esta disciplina se pretende una mejor convivencia entre el Agente de la Policía Judicial y la ciudadanía que es a quien se debe.
- 12.- Derecho Penal.- Con la impartición de esta disciplina se pretenda que el Policía Judicial conozca las conductas típicas para nuestra legislación, mismas que podrán ser motivo de investigación.
- 13.- Primeros Auxilios.- Sin lugar a duda, con el conocimiento de esta disciplina se puede auxiliar a las personas heridas, que por el estado que prevalece no pueden ser atendidas por algún médico.
- 14.- Derechos Humanos.- Los seres humanos poseen varios valores propios, el reconocimiento y respeto a esos valores son elevados a la categoría de derechos, con el objeto de que el ser humano en su dimensión individual o social pueda desarrollarse en toda su plenitud, así pues, la impartición de esta materia tiene por objeto de que el aspirante conozca como todo humano, sociedad o Estado, se

encuentra obligado al respecto de referidos derechos. así también, para que en la práctica, el servidor asegure las condiciones humanitarias y el pleno desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de un régimen de Derecho, evitando así la violación a los precitados derechos.

15.- Defensa Personal.- A través del conocimiento de esta, el Agente de la Policía Judicial podrá repeler alguna agresión corporal a la que pueda ser objeto por parte del sujeto activo del delito, sin incurrir para ello, a la violación de derechos.

II. En este segundo periodo se siguen impartiendo las mismas disciplinas, con las excepciones de las siguientes asignaturas: Ortografía, Redacción y Mecanografía y de primeros auxilios; las cuales son substituidas por las de balística, armamento y tiro, así como la de explosivos.

Cabe hacer mención de que estas materias son de notable importancia, en virtud de que con éstas se tiene

contacto con la práctica, así también por considerarse de alto riesgo.

En relación a estas materias cabe recordar que debe hacerse una selección cuidadosa del personal aspirante a Policía Judicial, con el objeto de que los malos elementos o personas no idóneas moralmente hagan el empleo de recursos científicos y técnicos en la comisión de delitos.

B) PREPARACION POLICIAL

La impartición de éste curso tiene por objeto formar Agentes de la Policía Judicial en el menor tiempo posible, en virtud de que a los aspirantes se les solicita como requisito primordial el haber pertenecido a alguna Institución de carácter oficial en donde hayan tenido una preparación, ya sea, con respecto a la Policía o alguna Institución de carácter militar, así también, se les solicita los siguientes requisitos: 1) Curriculum Vitae, 2) Certificado de Estudios, 3) Dos Cartas de Recomendación, 4) Acta de Nacimiento y 5) Cinco Fotografías.

En el caso de ser aceptado por la comisión revisora, el aspirante procederá a realizar un examen psicométrico. Si el

resultado de los exámenes son aprobatorios se podrá tomar el curso en el cual se imparten las siguientes asignaturas:

- 1) Criminalística, 2) Primeros Auxilios, 3) Criminología,
- 4) Balística, Armamento y Tiro, 5) Acondicionamiento Físico,
- 6) Defensa Personal, 7) Táctica Policial, 8) Derecho, 9) Preparación Policial y 10) Procedimientos Policiacos.

Con la impartición de éstos cursos, se pretende que el aspirante -una vez incorporado al cuerpo policiaco- desarrolle el ejercicio de sus funciones apegado a derecho, así también las diligencias que éste realice se encuentren apoyadas en el conocimiento de alguna ciencia o arte, con el objeto de que la investigación efectuada por el Policia Judicial tenga valor contundente durante el proceso criminal que se le siga al sujeto activo del delito. Por ello, consideramos conveniente que el curso deba abarcar un periodo más largo en el que el alumno podrá asimilar los conocimientos necesarios para el cumplimiento del fin.

De igual forma consideramos necesario, que los instructores de las diversas disciplinas impartidas durante el curso deban ser unos expertos en la materia que instruyen, toda vez que de esta manera se garantizará las enseñanza.

Como consecuencia de lo anterior, el alumno deberá ser sometido a exámenes periodicos, en donde podrá demostrar el grado de asimilación que ha obtenido.

1.3 CAPACITACION DE LOS POLICIAS JUDICIALES

" La importancia de la capacitación merece que se le dedique mucho empeño, por que de su extensión y de su calidad depende mucho la utilidad del servicio policiaco y las relaciones que se cultivan entre la policia y el público. Por lo consiguiente, se deberán dar facilidades para lograr una capacitación adecuada. "(36)

Asi pues, un Agente de la Policia Judicial bien capacitado fomenta la confianza del denunciante, de que su problema va a ser resuelto, asi también, cabe hacer notar el señalamiento, que dé una buena capacitación, surgen y se cultivan las relaciones entre el Policia Judicial y el público.

" Ayuda al público a entender las razones que hay para la existencia de reglas, logran mas amigos que la posición arbitraria, las reglas son las reglas y deben de obedecerse independientemente de las razones por las que se establecieron. "(37)

(36) O. W. WILSON, Planeación de la Policia. Capacitación de Policias, Editorial Limusa, México 1946, Pág. 285

(37) DEPARTAMENTO DE EDUCACION DEL EDO. DE CALIFORNIA E.U.A., EL Agente de la Policia como Individuo, Las Relaciones Públicas para el Agente de Policia, México 1963.

En relación a la capacitación, el Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal en su artículo 17 señala: " El Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, cuando así lo requiera solicitará al Instituto de Formación Profesional, organice o implemente los cursos de actualización y conocimientos a los elementos de la Policía Judicial. "

Este precepto contenido por el citado Manual, debe hacerse efectivo no sólo cuando el Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal lo requiera, sino que deberán impartirse a todo el personal incluyendo al mando medio y al mando superior sin ninguna excepción, toda vez que los métodos operativos de la delincuencia están en constante evolución, asimismo, permite a los elementos de la Policía Judicial estar informados de los cambios legislativos y de los constantes avances científicos, técnicos de investigación y nuevas fuentes de apoyo multidisciplinario para el mejor ejercicio de sus funciones.

Tal capacitación no sólo consiste en decir a una persona lo que debe hacer y como debe hacerlo, " hay que hacer que comprenda lo que se dice y mostrarselo objetivamente, esto también plantea problema, por que para comprender una idea nueva el discípulo tendrá que tener algunos conocimientos anteriores, juntamente con

un vocablo adecuado y suficiente. Además para comprender verdaderamente, el alumno tendrá que estar interesado y deseoso de aprender, y esto traerá a colación una cuestión clave en la capacitación de policías: el estímulo. "(38)

En consecuencia, se evitará así, que el Agente de la Policía Judicial al igual que muchos estudiantes de las diferentes universidades, acudan a ella, con el único propósito de obtener alguna constancia que acredite que efectivamente cumplieron satisfactoriamente con el curso.

Es también conveniente que en los referidos cursos se incluyan las conferencias o juntas, mismas que " dan la oportunidad de criticar las normas y procedimientos actuales y sugerir nuevo y modificados, concernientes a todos los aspectos de la organización de la policía y a su administración y funcionamiento; por tanto, fomentan las mejores prácticas y la eficiencia general; mejoran la buena disposición al dar a los subalternos una oportunidad de poner quejas, ofrecer sugerencias y, de otra manera, demostrar lo que vale; facilita también la

(38) CLIFFORD L. SCOTT, Guía de Superación Policiaca, Capacitación, Editorial Limusa, México 1978. Pág. 141

coordinación y la instrucción, a la vez que simplifica la explicación y procedimientos. "(39)

A este respecto podemos señalar que tales conferencias o juntas, deberán de realizarse no únicamente en los cursos de capacitación, sino que también pueden ser efectuadas antes de la iniciación de algún operativo, toda vez que no existen dos diferentes operativos con las mismas características.

El objetivo principal de la capacitación de policías, es el de estimularlo a que aproveche los conocimientos en forma creativa, eliminando así, el concepto erróneo en el que la palabra capacitación implique el memorizar los reglamentos, reglas o métodos de investigación. " Cuando un hombre ha aprendido a aplicar muchos informes y datos diversos para resolver un problema nuevo y diferente, probablemente esté razonando bien. En otras palabras, aprende a aprovechar de un problema los conocimientos que haya adquirido en otro. "(40). Es entonces cuando podemos señalar que el objetivo de la

(39) O. W. WILSON, Planeación de la Policía, Capacitación de los Policías, Editorial Limusa, México 1946, Pág. 289

(40) CLIFFORD L. SCOTT, Guía de Superación Policiaca, Editorial Limusa, México 1978, Pág. 144

capacitación ha sido alcanzado. Una vez que el Instituto de Formación Profesional ha establecido un sistema de impartición de cursos de capacitación, todo el personal que integre a la Policía Judicial deberá de observarlo con carácter de obligatorio.

Por lo que respecta a los cursos de actualización, señalaremos, que éstos tienen por objeto que todos los miembros que integren al cuerpo de Policía Judicial se encuentren al tanto de los avances legislativos, científicos y técnicos de la investigación, así como de las nuevas fuentes multidisciplinarias para el mejor desempeño de sus atribuciones.

En los avances legislativos la Policía Judicial al ser fundamentada por la Constitución Federal y demás leyes, deberá alinearse de conformidad a lo que señalen las disposiciones legales.

Por lo que respecta a los avances científicos el Agente de Policía Judicial deberá estar al día, ya que son los procedimientos científicos los que, "... Sin torturar al cuerpo, sin encadenar al espíritu, son capaces de revelar el misterio, de poner ante el Juez con claridad meridiana la verdad de los hechos, señalando a veces la participación que un sujeto o

instrumento tomaron en el hecho delictuoso. "(41)

En relación a las técnicas de investigación el Agente de la Policía Judicial también debe estar actualizado, toda vez que el desempeño de sus actividades las debe realizar conforme a Derecho, observando de tal manera los avances o cambios legislativos, de igual manera deberá emplear los avances científicos para la investigación de los hechos delictuosos. Logrando así, "... Desterrar los procedimientos policíacos: todos aquellos de carácter inquisitorio, todos los que revelan la brutalidad del individuo para tratar a sus congéneres, todos aquellos en que el dolor, torturando al cuerpo, arranquen la confesión que puede entrañar una medida para librarse del martirio. "(42)

Por lo que respecta a las nuevas fuentes multidisciplinarias podemos señalar que el Agente de la Policía Judicial deberá de conocer las ciencias o artes que sirvan de apoyo para la realización de una investigación científica. Así por ejemplo, podemos señalar que, "... Los recursos que le ofrecen las Ciencias Físicas y Naturales: La Antropología le brinda el

(41) BENJAMIN MARTINEZ, Laboratorios de Policía Judicial, Revista Criminología, Año 3 Septiembre 1936-Agosto 1937, Pág. 514

(42) Obra citada, Pág. 514

conocimiento del hombre; El Espectroscopio que descompone el haz luminoso señalando con sus rayas, la presencia de algunos metales en donde no eran sino sospechosos;... "(43)

Como podemos observar, la realización de una investigación policial requiere la aplicación de diversos conocimientos, es por ello, que es necesario el estudio de las diversas disciplinas que le sirven de apoyo, así como de buscar y de encontrar nuevas disciplinas, que por su contenido puedan facilitar la labor del Policía Judicial.

Como lo señalamos en su oportunidad, no sólo los Agente tienen la obligación de asistir a estos cursos, sino también los mandos medios y mandos superiores, tal y como lo indica el Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal, en su artículo 21, el cual establece: " Los cursos de formación y actualización profesional de mandos medios y superiores tienen por objeto capacitar integralmente al personal en el manejo logístico y estratégico de cargas de trabajo asignadas por la superioridad; así como en la asignación, control y supervisión de funciones del personal de apoyo del Área respectiva. La capacitación será teórica y práctica. "

(43) Obra citada, Pág. 510

Mandos Medios.- La impartición de cursos de actualización a estos, se realiza con el objeto de hacer mas eficaz la descarga de trabajo que previamente ha sido asignada por la autoridad administrativa (Ministerio Público emitiendo ordenes de presentación de testigos, ofendidos e inculpados y ordenes de investigación), por la autoridad jurisdiccional (el Juez emitiendo órdenes de aprehension, arresto, comparecencias y apremios), y en su caso por órdenes superiores (en la realización de operativos).

Mandos Superiores.- Estos cursos tienen como finalidad el desarrollo de las facultades de mando y dirección.

Cabe hacer mención que aun cuando tales cursos están previstos por el Manual Operativo, la realización de éstos no se efectúan, ya que en las instalaciones del Instituto de Formación Profesional, no se ve la presencia de ningún director o subdirector para someterse a los cursos anteriormente referidos.

Como lo hemos indicado al inicio del tema, la impartición de los cursos de capacitación deberán de impartirse constantemente y deberán de tener la observancia de obligatorias. Asi también los elementos que obtengan buenos resultados al final de curso, deben ser alentados y estimulados en todo lo que sea posible.

2 LAS CIRCULARES EMITIDAS COMO MEDIDA PREVENTIVA PARA EVITAR
LA OBTENCION DE CONFESIONES POR MEDIO DE LA TORTURA

Sin lugar a duda, la emisión de las Circulares C/005/90 y la C/006/90 representan fehacientemente la falta de profesionalismo de los miembros que integran a la Policía Judicial.

Reiterando lo anteriormente expresado, es importante destacar, que la emisión de dichas circulares han sido producto de la mala aplicación de algunos elementos pertenecientes al cuerpo policial, esto en virtud de venir practicando medios desaprobables en la realización de sus diligencias tendientes a esclarecer la comisión de alguna conducta delictiva.

Así pues, el objetivo de la elaboración de estas dos circulares, es que el Agente de la Policía Judicial reconozca y respete irrestrictamente los derechos fundamentales del hombre, mismos que se encuentran contemplados por nuestra Constitución Federal.

En forma similar, con la creación de estas disposiciones se ha pretendido delimitar las atribuciones conferidas al Agente del Ministerio Público y del Agente de la Policía Judicial en cuanto a la confesión rendida por el presunto responsable de la comisión de algún delito.

En este sentido hemos de reiterar que las diligencias efectuadas, por el funcionario de Policia Judicial, pasan de haber tenido un valor probatorio pleno a una simple presunción o indicio.

2.1 CIRCULAR 005/90 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1990

Esta disposición publicada en el Diario Oficial de la Federación. "Agrupación de diversas disposiciones dictadas en relación al debido respeto a los Derechos Humanos, y que reitera la prohibición al uso de prácticas de tortura en la investigación de los delitos."

En consecuencia, esta circular viene a modificar el ejercicio de la atribución del Agente Investigador en el Acta de Policía Judicial. Concretamente en el artículo 274 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común para el Distrito Federal, misma parte que corresponde a las medidas que dictan los Agentes de Policía Judicial que realizan las diligencias para completar la investigación. Como lo hemos citado en su oportunidad, el interrogatorio y/o la confesión se viene a constituir en varias ocasiones en parte medular de la investigación. Toda vez que la debida práctica de las diligencias arroja resultados de notoria importancia para el esclarecimiento de la conducta delictiva que motivó la investigación.

Así pues, la referida circular en su artículo tercero establece, "Cuando los Agentes de Policía Judicial directamente tienen conocimiento de la comisión de un hecho probablemente delictivo, inmediatamente, deberán hacerlas del conocimiento del

Agente del Ministerio Público, poniéndolo a su disposición, en su caso, al probable o probables responsables, acompañando oficio en el que se señale hora y fecha de su detención y se contenga la información de lo investigado, debiéndose abstenerse de hacer constar declaraciones o interrogatorios que se hubieren practicado a los detenidos, limitándose única y exclusivamente al resultado de la investigación realizada... "

Del precepto legal anteriormente enunciado podemos notar que el Agente de Policía Judicial no podrá obtener la confesión del presunto responsable, así también, no podrá practicar interrogatorios al presunto sujeto activo del delito. Y si el funcionario de Policía Judicial llegara a practicar estas medidas, éstas no tendrán el valor probatorio pleno.

Por lo anteriormente expuesto, podemos deducir que la aceptación de los hechos constitutivos de delito hecha por el presunto responsable rendida ante el Policía Judicial, no debemos considerarla como confesión legal toda vez que no es acorde con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común en su artículo 249, mismo que establece los requisitos de la confesión, concretamente con la fracción IV, la cual señala que ésta deberá ser hecha ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa.

No obstante esta diligencia efectuada por el funcionario de Policía Judicial podrá tener valor probatorio, aun cuando únicamente sea como presunción o indicio, siempre y cuando se demuestre fehacientemente la probable responsabilidad del sujeto activo del delito en orden a la comisión de los hechos investigados.

Reiterando la facultad del Agente Investigador para el levantamiento de las Actas de Policía Judicial, el artículo 4o de la misma circular señala: " Los elementos de la Policía Judicial sólo podrán iniciar diligencias o actas de investigación, en aquellos casos en que exista notoria urgencia o flagrancia y medie orden expresa del Procurador General o Subprocuradores de Averiguaciones Previas y Control de Procesos o el servidor público a quien se le delegue esa facultad. "

Como podemos observar, el contenido del precepto legal precitado se encuentra contradictorio, toda vez que en su primera parte señala que los elementos de Policía Judicial podrán iniciar diligencias o actas de investigación en los casos de notoria urgencia o flagrante delito. Mientras que en segunda, puntualiza que deberá mediar orden expresa del Procurador o Subprocuradores, o en su caso, del servidor público a quien se le delegue esas funciones.

Luego entonces, no podemos hablar de notoria urgencia o de flagrancia, si se tiene que esperar a recibir orden expresa de los funcionarios anteriormente mencionados. Esto en razón de que tanto la notoria urgencia, como la flagrancia del delito requieren de un procedimiento rápido, con el objeto de asegurar los requisitos previstos por nuestra Constitución Federal, es decir, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, hemos de destacar que sería conveniente modificar el artículo 4o de la citada circular, o en su defecto, de desincorporar la segunda parte de dicho precepto, es decir, a la parte correspondiente, que señala: "... Medie orden expresa del Procurador o Subprocuradores de Averiguaciones Previas y Control de Procesos o el servidor público a quien se le delegue esa facultad. "

Tal desincorporación en virtud de no haber notoria urgencia o flagrancia, cuando se tiene que esperar algo o a alguien para proceder.

En éste sentido debemos ser reiterativos al puntualizar que el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común en su artículo 266 establece: " El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando, están obligados a detener al responsable sin esperar a tener orden judicial, en caso del delito flagrante o de

notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial. "

2.2 CIRCULAR 006/90 DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1990

Por lo que respecta a ésta Circular, es importante señalar que su emisión fué consecuencia de la que le antecede. Y es así como lo puntualiza en su parte de considerando, mismas que señala, "... Que en breve tiempo de la expedición de la anterior Circular se han demostrado reconocimientos públicos sobre las disposiciones contenidas en ella, encontrándose por lo demás que deben ampliarse las mismas, o instrumentándose algunas cuestiones que no son suficientemente claras, o bien, que tienden a obtener los resultados que de las mismas se desprenden, debiéndose dictar nuevo instrumento ampliatorio para tal fin... "

Así pues, con la emisión de ésta circular se ha pretendido garantizar los derechos individuales de las personas que se encuentran involucradas en investigaciones efectuadas por Agentes de la Policía Judicial, mismas que fueron motivadas por la comisión del algún delito.

De la misma forma, la presente Circular se muestra reiterativa en la parte que se refiere al Acta de Policía Judicial, correspondiente a la confesión y al interrogatorio. En este sentido el artículo 2o establece: " Queda entendido que la confesión conduce al reconocimiento de un hecho y a partir de el

aceptar que se es autor, participante, cómplice o encubridor de una conducta delictiva. mientras que el interrogatorio para fines de investigación consiste en precisar cuestionamientos dirigidos a lograr el conocimiento de la verdad histórica para esclarecer satisfactoriamente un ilícito.

Por ello, los Agentes de la Policía Judicial, deberán formular los cuestionamientos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, pero en ningún caso ese interrogatorio podrá interpretarse como confesiones que realicen los inculcados, sino que se circunscribe a ser parte informativo que se rinden ante el Agente del Ministerio Público, como resultado de la investigación practicada, sin que conste en ellos, firma del o de los interrogados. "

Como podemos notar, en el prescrito artículo, el interrogatorio efectuado por el Agente de la Policía Judicial y el reconocimiento de la conducta delictiva rendida por el presunto responsable ante este, se viene a constituir únicamente como parte informativo, debiendo para tal efecto abstenerse el funcionario de Policía Judicial de hacer constar en el parte informativo firma y huella del o de los presuntos sujetos activos del delito.

En consecuencia, el referido ordenamiento establece que, será el Agente del Ministerio Público el responsable en cuidar que todas las personas sujetas a investigación no sean objeto de malos tratos ni de incomunicación o de algún otro medio tendiente a la obtención de declaraciones en su contra.

Por lo que respecta a la estimación del interrogatorio y de la confesión como diligencias efectuadas por el funcionario de Policía Judicial, el artículo 5o de la Circular 006/90, señala: " Cuando en el parte informativo rendido por la Policía Judicial, se mencionare que él o los probables responsables aceptaron haber participado en los hechos investigados, y posteriormente ésta fuera negada por ellos o manifestare versión diferente ante el representante social, ésta negativa o nueva declaración prevalecerá sobre la información rendida.

Lo anterior no deberá considerarse obstáculo para que si existieren otros elementos de prueba que acrediten, fehacientemente, su participación en cualquiera de sus modalidades, en los hechos investigados, el Agente del Ministerio Público determine el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial competente... "

Por lo que respecta al primer párrafo del citado artículo, hemos de señalar que la diligencia efectuada por el Agente de

Policía Judicial carece de valor probatorio pleno, toda vez que basta que los presuntos responsables cambien o en su defecto modifiquen su declaración cuando ésta se haga ante el Agente del Ministerio Público.

Por lo que toca al segundo párrafo del referido artículo, hemos de destacar que el interrogatorio y la confesión tendrán valor probatorio como presunción o indicio, toda vez que para considerarse como prueba legal deberán de anexarse a ella pruebas que acrediten fehacientemente el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad en cualquiera que sea su modalidad, es decir, estas declaraciones deberán de estar acompañadas de pruebas corroboradas que hagan verosímil la confesión.

Así pues, hemos de señalar que las circulares anteriormente citadas fueron emitidas con el objeto de evitar arbitrariedades cometidas por elementos de la Policía Judicial o de cualquier otro servidor público de la Institución al efectuar las diligencias necesarias tendientes a esclarecer los hechos constitutivos de delito.

Es importante hacer notar que las circulares anteriormente citadas han servido como antecedente de la última reforma del artículo 136 del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común para el Distrito Federal.

En este sentido podemos puntualizar que el referido artículo 136 ordenaba: " La confesión judicial es la que se hace ante el tribunal o juez de la causa o ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias. "

Sin embargo, hoy en día el artículo 136 destaca: " La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de 18 años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa... "

Como podemos observar, la última reforma quita al funcionario de Policía Judicial, la facultad de recibir la confesión al presunto responsable de la comisión de algún delito, y al mismo tiempo le reconoce esta atribución al Agente del Ministerio Público.

En consecuencia, el artículo 249 del mismo ordenamiento en su fracción IV establece como requisito para ser considerada como confesión legal, que ésta, se haga ante el Agente del Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, es decir, esta desconoce la aceptación de la conducta delictiva hecha por el presunto responsable ante el funcionario de Policía Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, podemos expresar que tanto la emisión de las circulares 005/90 y 006/90 así como la reforma del

artículo 136 del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común para el Distrito Federal, han sido una medida preventiva para evitar la obtención de confesiones mediante el uso de practicas de tortura por parte de los servidores públicos de la Institución en la investigación de las conductas delictivas, concretamente en los Agentes de la Policía Judicial, toda vez que la mayoría de éstos no se encuentran aptos para el ejercicio de estas diligencias, todo esto, en virtud de la falta de profesionalismo, mismo que sirve para garantizar los derechos individuales del ser humano contemplados por nuestra Constitución Federal. Al mismo tiempo, éste profesionalismo ayudará al esclarecimiento de conductas delictivas mediante el aseguramiento del cuerpo del delito y la presentación ante el Ministerio Público del verdadero sujeto activo del delito, a través del empleo de métodos y técnicas científicas, los cuales deberán ser asimilados en el Instituto de Formación Profesional en el curso correspondiente a la formación de investigadores en criminalística.

Solamente mediante la profesionalización de los miembros que integren al cuerpo de Policía Judicial, se podrá combatir considerablemente los medios desaprobables empleados para conseguir las pruebas que muestran quén, con qué y como se perpetró el delito. Logrando de ésta manera un estado de derecho.

3 CONSECUENCIAS DE LA INAPLICABILIDAD DE LAS ACTAS DE POLICIA JUDICIAL

Queremos ser reiterativos al señalar que las diligencias efectuadas por el funcionario de Policía Judicial en las Actas referidas pasan de ser una prueba de valor pleno a una simple prueba presuncional, esto en virtud de las últimas reformas que ha sufrido el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común para el Distrito Federal.

A éste respecto hemos de señalar que las medidas adoptadas por nuestros legisladores son tendientes a garantizar los valores propios que poseen los seres humanos, reconociéndolas y respetándolas.

En éste sentido el legislador ha tenido la necesidad de efectuar reformas a la Ley, toda vez que ha observado que los funcionarios facultados para las practicas de diligencias de las Actas de Policía Judicial (mismas que su naturaleza se encuentra encaminada para el esclarecimiento de conductas delictivas) en su mayoría no se encuentran aptos para el ejercicio pleno y legal de esta atribución.

No obstante, es importante, afirmar que el debido ejercicio de las atribuciones del Agente de Policía Judicial en las Actas

referidas que le conferían las disposiciones legales (hoy reformadas) son idóneas para el esclarecimiento de una conducta delictiva.

En consecuencia nos atrevemos a señalar que las reformas que ha sufrido el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común, representan un avance en materia de reconocimiento y respeto de los Derechos Humanos. Pero simultáneamente, estas reformas significan un retroceso en la investigación en el esclarecimiento de las conductas constitutivas de delito. Por lo que respecta al último punto citado, debemos señalar que estas reformas traen como consecuencia en varias ocasiones, investigaciones no muy eficaces, mismas que motivan una ejercitación de la acción penal débil y por consiguiente da lugar a una resolución judicial errónea, misma que viene abrigar a la impunidad.

3.1 EN LA INVESTIGACION

Como lo señalamos en su oportunidad, la investigación " es el resultado del ejercicio de la facultad de Policía Judicial encomendada al Ministerio Público, quien ejercita la acción, dado los términos del artículo 16 Constitucional. "(44)

En este sentido, hemos de puntualizar que las investigaciones del funcionario de Policía Judicial son tendientes a encontrar al presunto responsable de la comisión de algún delito, para que a éste a su vez se le haga efectiva la ejercitación de la acción penal. Logrando de esta manera la defensa de la sociedad frente al delito.

Como lo referimos con anterioridad, la restricción de estas facultades en la práctica de las Actas de Policía Judicial, por falta de profesionalismo, trae como consecuencia investigaciones deficientes.

Estas deficiencias se ven reflejadas en el objetivo de la investigación. Investigación que persigue el conocimiento de la

(44) JAVIER PIRA Y PALACIOS, Derecho Procesal Penal, Editorial de Talleres Gráficos de la Nación, México 1948, Pág. 71-72

verdad histórica de la comisión de un delito, el aseguramiento de pruebas que manifiesta la perpetración de la conducta delictiva y la comprobación de la presunta responsabilidad del sujeto activo del delito, todo ello, para que a este se le haga efectiva la ejercitación de la acción penal (facultad correspondiente al Agente del Ministerio Público).

Es de notoria importancia destacar que las investigaciones deficientes a las que hacemos referencia, traen aparejada en varias ocasiones la impunidad, toda vez que el Agente Investigador de Policía Judicial no ha aportado las suficientes pruebas que hagan fehaciente la presunta responsabilidad del sujeto investigado.

Sin lugar a duda, la deficiencia de la investigación hecha por el Agente de Policía Judicial se hace patente bajo la concurrencia de dos diferentes circunstancias, a saber:

1) Falta de profesionalismo de los Agentes de Policía Judicial, mismos que se encuentran facultados para el ejercicio de diligencias en el Acta en cuestión.

2) Las disposiciones legales que en últimas fechas han sido objeto de reformas, mismas que han sido dirigidas por nuestros legisladores a proteger, reconocer y respetar los Derechos Humanos. En forma simultánea estas reformas a nuestros ordenamientos jurídicos han traído aparejada la falta de crédito

de las diligencias efectuadas por el funcionario de Policia Judicial.

Cabe destacar que esta postura adoptada por nuestros legisladores se encuentra justificada por los medios desaprobados que venia utilizando el Agente de Policia Judicial, para el esclarecimiento de una conducta delictiva.

Por lo anteriormente expuesto, es conveniente puntualizar que la credibilidad y facultades que le atribuian nuestros ordenamientos juridicos al funcionario de Policia Judicial le sean restituidas, pero no sin antes de haber alcanzado un nivel óptimo de profesionalización.

3.2 EN LA EJERCITACION DE LA ACCION PENAL

Por lo que respecta a la acción penal, es conveniente aludir que, " es la que ejercita el Ministerio Público ante el Juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculcado, y en su caso se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda. "(45)

Por lo que respecta al funcionario del Ministerio Público, es conveniente destacar que la Constitución Federal le ha encomendado el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Como representante social: el ejercicio de la acción penal.
- b) Como jefe de la Policía Judicial: función investigadora producto del ejercicio de la facultad de Policía Judicial.

Así pues, en la primera función, el Agente del Ministerio Público asume el carácter de parte, mientras tanto en la segunda se constituye como autoridad encargada de la investigación.

Por lo que respecta a los orígenes de estas funciones hemos de señalar que: " distinto origen tienen esas funciones del

(45) HECTOR FIX-ZAMUDIO, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas A-CH Editorial Porrúa, México 1991

Ministerio Público:

- a) Origen de la acción penal: delito.
- b) Origen de la investigación: artículo 21 Constitucional.

Origen del ejercicio de la acción: " Dos orígenes podemos dar a la acción penal, uno jurídico, que es el delito; y otro legal, que es el artículo 21; pero en cuanto al ejercicio de la acción no puede principiarse sino hasta que se llenen los requisitos, del artículo 16 Constitucional.

Origen de la facultad de Policía Judicial. El origen de esa facultad está en el artículo 21 Constitucional y en la necesidad que tiene el Ministerio Público de preparar el ejercicio de la acción penal, de donde la facultad de Policía Judicial, cuyo producto es la investigación, no tiene otro carácter sino el de medio preparatorio del ejercicio de la acción. "(46)

En consecuencia hemos de señalar que las diligencias efectuadas por el funcionario de Policía Judicial deben de corresponder a un profesionalismo que garantice el aseguramiento de pruebas fehacientes de la perpetración del delito, así como

(46) JAVIER PINA Y PALACIOS, Derecho Procesal Penal, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México 1948, Pág. 69

también del presunto responsable de la conducta delictiva. Toda vez que " la actividad que el Ministerio Público realiza durante la averiguación previa puede arribar a dos conclusiones finales, de decisiva importancia para la marcha del procedimiento, a saber: la consignación o ejercitación de la acción penal, o bien, por contraste, el llamado archivo, que en puridad constituye un sobreseimiento administrativo, al que nuestro derecho califica también como resolución de no ejercicio de la acción penal. "(47)

No obstante, a estas dos resoluciones, puede surgir previamente una determinación llamada reserva, misma que tiene el carácter de inconcluso del procedimiento que se sigue ante el Ministerio Público.

En este sentido debemos puntualizar que si el ejercicio las atribuciones del funcionario de Policía Judicial son tendientes a recabar el mayor número de datos posibles para la comprobación del delito y de la presunta responsabilidad del sujeto activo del mismo. Entonces estas diligencias deberán de efectuarse con el mayor profesionalismo posible y apegado a derecho. Aun cuando

(47) SERGIO GARCIA RAMIREZ, Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa 2a. Edición, México 1977, Pág. 363

éste último le hayan restado crédito al desempeño de sus actividades.

Luego entonces, queda entendido que la realización de las diligencias del Agente de Policía Judicial y mismas que le han sido encomendadas por las diversas disposiciones legales, vienen a constituir actos preparatorios tendientes a comprobar los elementos que íntimamente se relacionan en el acto punible.

En el caso contrastante hemos de destacar que la falta de profesionalización del funcionario de Policía Judicial en el ejercicio de sus atribuciones, conjuntamente con las restricciones hechas por el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común del Distrito Federal (restricciones que han surgido como consecuencia de la falta de profesionalización) han traído como consecuencia en varias ocasiones el no ejercicio de la acción penal y subsecuentemente el hecho de que el Agente del Ministerio Público destine la averiguación previa a la reserva o en su defecto al archivo.

Por lo que respecta a la ejercitación de la acción penal, ésta en varias ocasiones se realizan sin los elementos suficientes a los que hace referencia el artículo 16 Constitucional, motivo por el cual la defensa solicita al órgano jurisdiccional la libertad del indiciado.

Por lo anteriormente expuesto, es importante puntualizar que no deberá ser admisible bajo ninguna circunstancia pretextar que las últimas reformas sufridas por el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común (concernientes a las diligencias del funcionario de Policía Judicial) no los faculta para el cumplimiento de las funciones inherentes al cargo que desempeñan y que constitucionalmente les corresponde.

3.3 EN LA RESOLUCION JUDICIAL PROVISIONAL

A este respecto hemos de señalar que al concluir el término Constitucional de setenta y dos horas para resolver la situación jurídica del indiciado, el juzgador emitirá alguna de las siguientes resoluciones:

a) Auto de Formal Prisión.- El cual " Es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término Constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando, no esté comprobada a favor del procesado una causa de justificación o que extinga la acción penal. Para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso.

b) Auto de Formal Prisión con sujeción a proceso.- Es la resolución dictada por el Juez, por medio del cual tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito. Y la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirsele.

c) Auto de Libertad por falta de elementos para continuar el proceso.- También conocido con el nombre de auto de libertad por falta de méritos, estas son: La resolución dictada por el

juez al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, en donde se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad, o que habiéndose dado lo primero, no exista lo segundo. "(48)

En este sentido, el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común para el Distrito Federal en su artículo 302, establece: " El auto de libertad se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o a la presunta responsabilidad del acusado... "

En consecuencia, queremos ser reiterativos al destacar que todas las consignaciones que efectúe el Agente del Ministerio Público ante el Juez correspondiente, deberán tener el carácter de contundente, es decir, que esta ejercitación de la acción penal cumpla con su finalidad, esto es, que se llegue a la imposición de una pena, sea ésta, privativa o no privativa de la libertad o alternativa, éstas apegadas a derecho y como resultado: arrojado de una investigación profesional y eficaz, realizado por el Agente del Ministerio Público y el funcionario de Policía Judicial.

(48) GUILLERMO COLIN SANCHEZ, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México 1979, Págs. 288, 291 y 292

En relación al tema que nos ocupa, hemos de puntualizar que la inaplicabilidad del Acta de Policía Judicial trae consecuencias graves (en varios de los casos) en el proceso penal seguido al indiciado, toda vez que del mismo procedimiento de oficio del Agente de Policía Judicial (que representa el inicio de la investigación formal de la conducta constitutiva del delito) al igual que todas las diligencias efectuadas por el funcionario, se les ha restado crédito (falta de valor probatorio pleno, en razón de la falta de profesionalismo, como oportunamente lo hemos señalado).

En consecuencia, da origen a una mala investigación hecha por el Agente de Policía Judicial y por consiguiente una mala integración de la averiguación previa, lo cual dará como resultado una ejercitación de la acción penal deficiente, esto traerá aparejada la necesidad de que el Juez correspondiente tenga que resolver la situación jurídica del indiciado con un auto de libertad por falta de elementos para continuar el proceso.

Así también, somos partidarios de que el Agente del Ministerio Público otorgue la libertad a aquellos presuntos responsables de la comisión de una conducta delictiva que muestre fehacientemente la existencia de algún aspecto negativo en el delito que se le imputa.

3.4 LA IMPUNIDAD

A este respecto el maestro, Rafael de Pina señala: " La impunidad es la falta de sanción de un acto ilícito, civil, penal, administrativo, etc. "(49)

En este sentido debemos destacar que la impunidad se hace patente debido a las diversas circunstancias " Ya sea por pereza de los ofendidos, por su pésimismo con relación a la justicia penal, ya porque carecen de datos ciertos sobre los responsables, ya por las consideraciones de diversa índole y hasta, por último, por carencia también de valor civil. "(50)

Así también, queremos agregar que la impunidad se hace presente en algunos otros casos en los que el funcionario de Policía Judicial no llevó eficientemente la investigación que le corresponde, dando lugar a una deficiente integración de la averiguación previa, en consecuencia, esto motiva una ejercitación de la acción penal débil. Todo esto da origen a que el juez correspondiente tenga la necesidad de emitir el auto de libertad por falta de elementos para continuar el proceso.

(49) RAFAEL DE PINA, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1985, Pág. 296

(50) RAUL GARRANCA Y TRUJILLO, La Impunidad de los Delitos, Revista Criminalla, Pág. 617

" La impunidad, percibida por el sujeto conscientemente o no, en la más trágica de sus significaciones, forma parte importante, indiscutible, de una serie de fenómenos cuyo núcleo, llámese sentimiento de inferioridad, soledad, agresividad, complejo edípico, o como sea la moda, está presente en el espectro psicológico del mexicano urbano. "(51)

En este sentido debemos referir que el delincuente se encuentra consciente de la existencia de las circunstancias precitadas, mismas que motivan la impunidad, es decir, el delincuente al cometer la conducta constitutiva de delito está seguro que las posibilidades de recibir una pena por dicha comisión, son mínimas. Esto sin lugar a duda, dá caviada a la reincidencia, habitualidad o en su defecto a la repetición constante de la conducta delictiva.

" Etimológicamente reincidencia quiere decir, recaída; pero en el lenguaje jurídico-penal se aplica el vocablo para significar que un sujeto ya sentenciado, ha vuelto a delinquir. "(52)

(51) MARCO ANTONIO DUPONT MUÑOZ, Comentarios a la Personalidad del delincuente Mexicano, Revista Criminología Año 31 No. 2 Feb. 1965, Pág. 69

(52) FERNANDO CASTELLANOS TENA, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1980, Pág. 301

A este respecto el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 29 establece: " Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena salvo las excepciones fijadas en la Ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga tal carácter en este Código o leyes especiales. "

Es conveniente puntualizar, que la reincidencia se clasifica en genérica o específica

Por lo que respecta a la reincidencia genérica, ésta se presenta cuando el sujeto ha sido ya condenado y vuelve a realizar una conducta delictiva de naturaleza diversa a la anterior.

En tanto que la reincidencia específica se viene a constituir cuando el sujeto vuelve a cometer un nuevo delito de la misma naturaleza por el que fue sentenciado.

La habitualidad, es: " Una especie agravada de la reincidencia es en nuestro derecho la habitualidad. Si el reincidente en el mismo género de infracciones, comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, cuando las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años (artículo 21 del Código Penal)... "(53)

Por lo anteriormente expuesto debemos de destacar que mientras los órganos impartidores de justicia no garanticen una solución jurídica al problema planteado por el denunciante o el sujeto pasivo del delito, se verán presentes; las repeticiones constantes de las conductas constitutivas de delito, la reincidencia y en su caso, la habitualidad por parte del sujeto activo del delito.

(53) Citado por Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1980, Pág. 300

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Por lo agotado en el presente trabajo, hemos de señalar que si existe una deficiente impartición de justicia, esto es porque el ejercicio pleno u óptimo de impartir justicia requiere necesariamente de una armonía excelente entre los poderes que conforman la federación y los auxiliares encargados de ésta tarea; a nuestro modo de ver, el gobierno federal deberá destinar un mayor presupuesto a los órganos encargados de impartir justicia, concretamente en este caso a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Tal presupuesto deberá ser canalizado a una debida conformación del Instituto de Formación Profesional; establecimientos de laboratorios en criminalística, y una remuneración acorde con la realidad del personal de la misma Institución, a efecto de que se establezca con claridad la culpabilidad plena del individuo a quien se pretenda consignar.

SEGUNDA.- Por lo que respecta a la debida conformación del Instituto de Formación Profesional, es conveniente destacar que el persona que integre el referido Instituto, sea un verdadero profesional en el ejercicio de sus funciones; los psicólogos, trabajadores sociales e instructores de diversas disciplinas que se imparten para la formación de los servidores públicos de la Institución quienes deben de conducirse con la mayor diligencia

posible en el ejercicio de sus funciones según corresponda y haciendo patente la ética profesional.

TERCERA.- En la selección de personal aspirante a ocupar el cargo de Policía Judicial, deberán hacerse efectivo lo dispuesto por el Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal.

CUARTA.- Debemos señalar que, por el estado de inseguridad por el que atravesamos se observa la necesidad de requerir al aspirante, Constancia de Pasante de la Licenciatura en Derecho y posteriormente, en un término no lejano, requerir el título de Licenciado en Derecho, Contabilidad, Ingeniería, Medicina y de todas aquellas profesiones especializadas en alguna ciencia o arte que ayude al ejercicio de las atribuciones del Agente de Policía Judicial al que por mandato expreso le han sido encomendadas por las diversas disposiciones legales.

QUINTA.- Debe promoverse el establecimiento de mayor número de laboratorios en criminalística, ya que estos tienen como objeto la investigación científica criminal mediante la aportación y estudio de las pruebas materiales que demuestran la existencia de la perpetración de la conducta delictiva, así también de conocer al sujeto activo del delito y de comprender

al medio en el que se desenvuelve, de igual forma estudiar las causas que motivaron la comisión del delito.

Ya que estos laboratorios en criminalística se constituyen como parte medular en la investigación de los delitos, por ello, hoy en día existe la necesidad de establecer un mayor número de laboratorios con aparatos e instrumentos necesarios y adecuados que deban ser manipulados por gente experta.

SEXTA.- El Agente de Policía Judicial debe ser facultado e instruido para el uso y manejo de éstos aparatos con la finalidad de acelerar la investigación a la que previamente haya sido avocado. En consecuencia, el Agente de Policía Judicial debe desempeñar sus funciones apoyado en las ciencias o las artes, así también para la ejecución de sus atribuciones debe de conocer los hechos, principios y métodos establecidos, que se han aprendido por medio de estudios académicos o por medio de extensa experiencia práctica, o por ambos medios.

Sin lugar a duda, la profesionalización a la que hacemos referencia viene a desterrar a todos aquellos métodos ilegales de investigación (tales como la tortura) que aun conservan algunas áreas. Afortunadamente la práctica de éstos métodos ya no son comunes.

SEPTIMA.- De acuerdo a la profesionalización de la Policía Judicial y con la remuneración acorde con la realidad habrá la posibilidad de que el legislador pensará en restituir a la Policía Judicial las facultades que le han sido retiradas por falta de profesionalismo en el ejercicio de sus funciones, concretamente en la práctica de las Actas de Policía Judicial, en donde se le ha restado mérito a las diligencias efectuadas por el funcionario. Así pues, queremos pensar que un futuro no muy lejano la labor efectuada por el Agente de Policía Judicial llegue a ser considerada como profesión, misma que deba ser precedida por los buenos antecedentes de los miembros que la integren, por un período idóneo de formación, capacitación y adiestramiento del personal y por la observancia del Código de Ética.

OCTAVA.- La conformación de una Policía Judicial profesional honrada y decente dará confianza y seguridad al denunciante de que su problema será resuelto, logrando de esta manera disminuir considerablemente el número de veces en los que una conducta delictiva queda impune, en virtud de que uno de los factores que hace patente a la impunidad lo es el pesimismo del denunciante en relación a la justicia penal. Es necesario también evitar la creación de cuerpos policíacos que actúen al margen de la ley, usurpando las funciones y facultades que le han sido encomendadas a la Policía Judicial por las diversas disposiciones legales.

NOVENA.- En el pasado se efectuaban consignaciones o ejercitaciones de la acción penal en una manera desmedida, producto de las malas investigaciones y la falta de aplicación de métodos científicos para la comprobación del delito, esto sin lugar a duda, acarreó diversos problemas, tales como la consignación de personas inocentes, mismo que ha producido hasta nuestras fechas una sobrepoblación en los Centros de Readaptación Social, motivo por el cual el legislador se ha visto en la necesidad de legislar favoreciendo con dichas reformas al delincuente. Si bien es cierto que para la sociedad representa un problema el aumento de la criminalidad, ésta no debe ser remediada reformando las diversas disposiciones legales.

DECIMA.- Por todo lo anterior, es necesario y urgente la formación profesional del cuerpo de Policía Judicial de acuerdo con las necesidades del momento y de las difíciles que se presenten en el futuro, toda vez que el aseguramiento de un nivel óptimo de profesionalización traerá como consecuencia el establecimiento de las facultades retiradas por el legislador y el debido ejercicio de las funciones del Policía Judicial, observando, reconociendo y respetando los derechos de los ciudadanos a los cuales se debe.

DECIMAPRIMERA.- En cuanto a la forma del procedimiento de oficio de la Policía Judicial a que se refieren los artículos 262 y 274 del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común, hemos de señalar que estos no se encuentran en concordancia, toda vez que el primer artículo establece como requisito, que el Agente del Ministerio Público debe emitir una orden para que el Policía Judicial pueda proceder de oficio a la investigación de una conducta presumiblemente delictiva. En tanto que en el segundo artículo sólo basta el simple conocimiento de la conducta delictiva por parte del Policía Judicial para que de inmediato se avoque a la investigación.

Por tal motivo consideramos conveniente que las ideas de ambos artículos se uniformen en el sentido de autorizar al Policía Judicial a proceder de oficio a la investigación de los delitos, de los que tenga conocimiento, aún cuando el Ministerio Público no tenga conocimiento de tales conductas por las circunstancias del caso.

Así pues, una vez uniformado el sentido, el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común quedaría acorde con lo establecido por los artículos referidos. En virtud de que los artículos 262, 266 y 274 establecen la obligación del Policía Judicial a proceder de oficio a la investigación de las conductas presuntamente delictivas en caso de flagrante delito o de notoria

urgencia, cuando no hay en el lugar autoridad judicial que emita la orden de detención del presunto responsable de la comisión del delito, por consiguiente ni aún el Ministerio Público tiene conocimiento de la conducta presumiblemente delictiva.

B I B L I O G R A F I A

- ARILLA BAS FERNANDO, El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos, S.A. 13a. Edición, México 1991
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Sobre el Valor de la Prueba Penal y la Función de la Policía Judicial Científica, Revista Criminalia No. 8 México Abril 1943
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, La Impunidad de los Delitos, Revista Criminalia, Año 3 México Agosto 1937
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 12a. Edición, México 1980
- CLIFFORD L. SCOTT, Guía Policiaca-Capacitación, Editorial LIMUSA, México 1978
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Auxiliares de los Organos Impartidores de la Justicia, Revista Criminalia, No. 6 México Junio 1964
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 5a. Edición, México 1979
- DE PINA, RAFAEL, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa. 14a. Edición, México 1985
- DUPONT MUÑOZ, MARCO ANTONIO, Comentarios a la Personalidad del Delincuente Mexicano, Revista Criminalia No. 2, México Febrero 1965
- FIX ZAMUDIO, HECTOR, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 1991
- FRANCO SODI, CARLOS, Interpretación Histórica de la Prueba Penal, Revista Criminalia No. 3 México Septiembre 1936 Agosto 1937
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO, Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa. 2a. Edición, México 1977
- MARTINEZ, BENJAMIN, Laboratorios de Policía Judicial, Revista Criminalia, No. 3 México Septiembre 1936
- O. W. WILSON, Planeación de la Policía, Capacitación de las Policías, Editorial LIMUSA, México 1946

- PEREIRA DE MELO, LUIS, El Interrogatorio como Medio de Prueba, Revista Criminalla, No. 18 México Agosto 1951
- PIÑA Y PALACIOS, JAVIER, Derecho Procesal Penal, Talleres Gráficos de la Nación de la Penintenciaria del Distrito Federal, México 1948
- RAYMOND E., CLIFT, Como razona la Policia Moderna, Centro Regional de Ayuda Tecnica, Agencia para el Desarrollo Internacional 1964
- RIVERA SILVA, MANUEL, El Procedimientos Penal, Editorial Porrúa, México 1944
- RIVERA SILVA, MANUEL, Generalidades de la Prueba, Revista Criminalla No. 2 México Octubre 1940
- RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS, Congreso en Italia, Tema " Policia Judicial e Instrucción Penal ", Revista Criminalla No. 1 México Enero 1968
- SANCHEZ RUIZ, FAUSTO, El Ministerio Público y la Policia Cientifica, Revista Criminalla No. 4 Mexico Abril 1964

L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO PENAL DEL FUERO COMUN PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL FUERO COMUN PARA EL DISTRITO FEDERAL 1992

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL FUERO COMUN PARA EL DISTRITO FEDERAL 1988

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

MANUAL OPERATIVO DE LA POLICIA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO.- Por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un Organó Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1960.

ACUERDO A/002/89.- Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se crean las Delegaciones Regionales como Organos Desconcentrados por Territorio. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1989.

ACUERDO A/049/89.- Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se crea la Agencia Especial del Ministerio Público en Policía Judicial. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 1989.

ACUERDO A/001/90.- Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal. Regulador de las Averiguaciones Previas. en el que se refiere al trato de los indiciados en hechos delictivos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de enero de 1990.

ACUERDO A/018/90.- Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se dan instrucciones a los Servidores Públicos de la dependencia en relación a las facultades conferidas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ACUERDO A/020/90.- Acuerdo por el cual se ordena la reestructuración de las funciones del Ministerio Público en el Distrito Federal y la instrumentación de una atención rápida y respetuosa de los denunciantes y quejiantes con motivo de la comisión de hechos ilícitos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio de 1990.

CIRCULAR C/005/90.- Que agrupa diversas disposiciones dictadas en relación al debido respeto a los Derechos Humanos, y que reitera la prohibición al uso de prácticas de Tortura en la investigación de los delitos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 1990.

CIRCULAR C/006/90.- Circular por la que se amplía y complementa la diversa C/005/90, sobre las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 1990.

O T R O S

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones
Juridicas. Editorial Porrúa